

JAN

AD AUTONOMIA ENUE

ION GENERAL DE BIBLIOTE

1981

ORISSA

UNIVERSITY

JS2119

.Q4

Q4

108003



1020005337



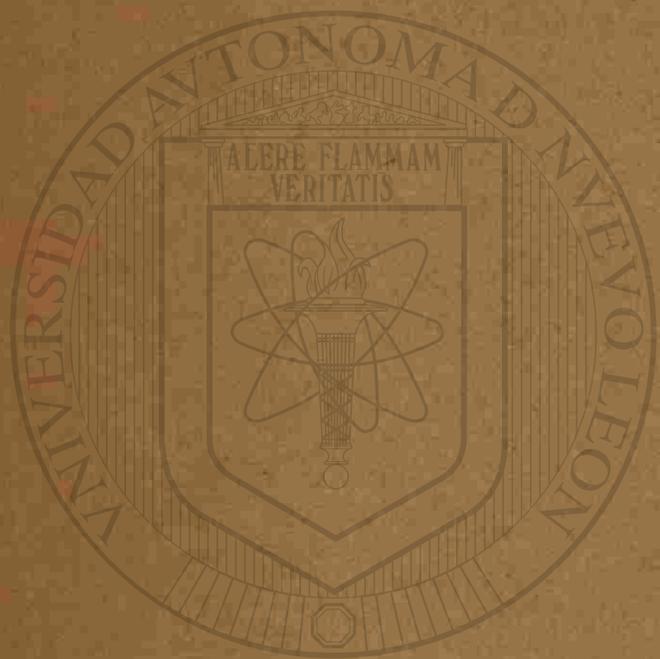
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



108993



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

LEY ORGÁNICA

SOBRE

LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

GUBERNATIVA.

**Y LEY**

PARA LA ORGANIZACION

de la

**Hacienda Municipal.**

*Escudo*

QUERETARO:

Imp. del Gobierno a cargo de Victor Guillen,  
calle de la Flor-baja núm. 1.

1865.

®

IS 2119

Q4

Q4

LEY ORGÁNICA

LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DE LA ORGANIZACION

Artículo 1.º



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Los Prefectos con la ayuda de los agentes del Gobierno, delegados del Emperador y representantes de los intereses departamentales, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Promover y circular las leyes y decretos.

II. Custodiar y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, procurando que la circulación sea libre, estensa y pronta como es necesario para que los preceptos del Gobierno lleguen al conocimiento de todos los habitantes del territorio.

III. Custodiar la tranquilidad y el orden público; respetar y hacer respetar las garantías individuales.

IV. Resolver los negocios gubernativos que ocurran en el Departamento.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Oído Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos la siguiente

**Ley orgánica sobre la administración departamental gubernativa.**

**CAPITULO I.**

**SECCION 1.ª**

*Prefectos.*

Art. 1.º Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, y ejercen las facultades que detalla la presente ley.

Art. 2.º El Emperador nombra y remueve libremente a los Prefectos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

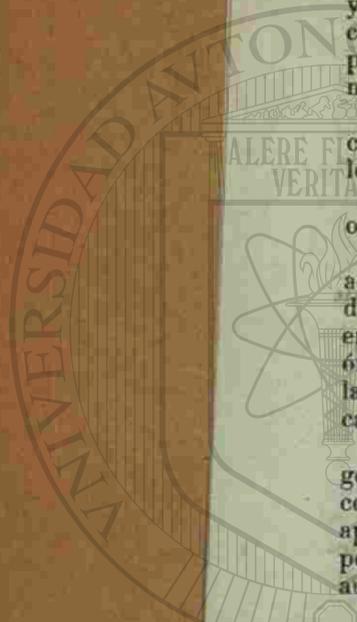


Art. 3º Los Prefectos, con la triple investidura de agentes del gobierno, delegados del Emperador y representantes de los intereses departamentales, ejercen las atribuciones siguientes:

- I. Publicar y circular las leyes y decretos.
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, procurando que la circulación sea tan estensa y profusa como es necesario para que los preceptos del Soberano lleguen á conocimiento de todos los habitantes del Imperio.
- III. Conservar la tranquilidad y el orden público: respetar y hacer respetar las garantías individuales.
- IV. Resolver los negocios gubernativos que ocurran en el Departamento.
- V. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion departamental y municipal, cuidando de que cumplan con sus deberes las autoridades y empleados: dirigir escitativas á los funcionarios del órden judicial, y dar oportuno aviso al Gobierno de las faltas que adviertan en la conducta de todos y cada uno de ellos.
- VI. Ejercer las funciones propias de la policia general, vigilar el servicio de la municipal y la conducta de los agentes de ambos ramos. Procurar la aprehension de los delinquentes, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, y dar á esta el auxilio que pida para ejecutar sus providencias.
- VII. Vigilar la recaudacion de las rentas públicas, ejerciendo en las oficinas de hacienda la intervencion que les confieren las leyes fiscales, y hacer

la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos y autorizaciones extraordinarias del Gobierno.

- VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública con el objeto de llevar adelante sus providencias ó de restablecer la tranquilidad de los pueblos.
- IX. Dar informe en todos los negocios que sometan á la resolucion del Gobierno, ó cuando éste lo pida. En la emision de los informes y en la formacion de expedientes, procurarán que unos y otros contengan todos los datos necesarios para formar cabal juicio del negocio y fundar una resolucion acertada, proponiendo por su parte la que crean adecuada á las circunstancias de lugares y personas.
- X. Conocer de los negocios contencioso-administrativos en los casos en que lo dispone la ley.
- XI. Nombrar para todos los cargos y empleos del ramo gubernativo, menos para el cargo de subprefecto, salva la aprobacion del Gobierno.
- XII. Conceder á los funcionarios y empleados del mismo ramo licencia temporal, que no exceda de un mes en cada año, y suspenderlos por dos meses, á lo mas, en caso de falta justificada.
- XIII. Dar ó denegar el permiso para que se proceda judicialmente contra los funcionarios ó empleados del Departamento en los casos en que sea necesario este requisito conforme á la ley respectiva.
- XIV. Dar su informe al Gobierno sobre los proyectos de arbitrios y reglamentos municipales.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL



XV. Aprobar los presupuestos y revisar las cuentas municipales.

XVI. Cuidar empeñosamente de que los Ayuntamientos organicen desde luego su hacienda, para que no graviten sobre el erario nacional las erogaciones que corresponden al fondo municipal.

XVII. Conceder á los municipios licencia para litigar en los términos que disponga la ley respectiva.

XVIII. Aprobar los gastos municipales extraordinarios cuando no excedan de trescientos pesos, sin cuyo requisito no se pasarán en data.

XIX. Aprobar los contratos de los Ayuntamientos cuando la cantidad ó interés que en ellos se ver-se no exceda de mil pesos, bajo el concepto de que serán nulos los que carezcan de esta solemnidad.

XX. Ejercer las atribuciones especificadas en las fracciones XV, XVII y XVIII y todas las demás que se reputen propias de la tutela administrativa, respecto de los establecimientos dependientes del Gobierno, en el supuesto de que no esté encomendado á otra autoridad el cuidado de ellos.

XXI. Imponer gubernativamente hasta trescientos pesos de multa ó tres meses de prisión ú obras públicas á las personas que los desobedezcan ó infrinjan los reglamentos de policía, dando previamente audiencia á los presuntos desobedientes ó infractores. Cuando la pena de la falta esté determinada por disposicion preexistente, se arreglará á ésta la Prefectura en la imposicion de aquella.

XXII. Designar las poblaciones en que debe haber jueces municipales.

XXIII. Ejercer en el nombramiento de los funcionarios judiciales, las atribuciones que les encomienda la ley de la materia.

XXIV. Suplir el consentimiento para el matrimonio de los menores en caso de disenso irracional de los padres ó tutores.

XXV. Cuidar de lo concerniente á la salubridad pública, y dictar en caso de epidemia ó epizotia las providencias provisionales que demande la urgencia, dando oportuno aviso de ellas al Gobierno y proponiéndole todas las demas que conduzcan á la cesacion del mal.

XXVI. Dictar por sí, en caso de urgencia, ó proponer al Gobierno, las medidas que tiendan á aliviar la situacion de los pueblos en las calamidades públicas.

XXVII. Procurar la abundancia, buena calidad y libre circulacion de las subsistencias públicas.

XXVIII. Proponer honores y recompensas para los funcionarios y empleados que se distingan en el servicio público; para fomentar la agricultura, las artes y el cultivo de las ciencias, y para premiar á las personas que hayan prestado grandes servicios á la humanidad ó á la patria.

XXIX. Visitar los Distritos y municipalidades del Departamento por lo menos una vez en el año.

XXX. Dar á los agentes inferiores las instrucciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores: asegurarse del exacto cumplimiento de unos y otras: excitar ó impulsar la accion de dichos agentes, y revocar en

los términos que disponga la ley respectiva los actos del orden gubernativo que sean contrarios á las disposiciones de la administracion superior.

XXXI. Cuidar de que se haga el reclutamiento para la fuerza armada con arreglo á las leyes, y de que en la ejecucion de ellas se evite cualquiera estorsion ó arbitrariedad.

XXXII. Vigilar sobre la equitativa distribucion de los alojamientos.

XXXIII. Expedir, cuando lo exija la tranquilidad pública, órden por escrito para catear determinadas casas y arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de tercero dia.

XXXIV. Dictar las disposiciones que tiendan á cortar abusos y á mejorar la condicion material y moral de los pueblos y la administracion departamental.

XXXV. Ejercer todas las funciones propias de la administracion departamental y las demas que le cometan ó cometieren las leyes.

Art. 4º No tienen facultad los Prefectos:

I. Para expedir leyes.

II. Para establecer impuestos, sean cuales fueren su clase y denominacion, contraer empréstitos y librar órdenes á las oficinas de Hacienda para pagos ó gastos que no estén comprendidos en los presupuestos. Se exceptúan de esta prevencion los gastos menores que pueden autorizar los Prefectos dentro de la cantidad mensual asignada para este objeto á cada Departamento.

III. Para crear nuevos empleos, suprimir los antiguos ó conceder pensiones.

IV. Para levantar fuerza armada.

V. Para conceder indultos y amnistias.

VI. Para expedir cartas de naturaleza ó de ciudadanía ó privar á los habitantes de los derechos inherentes á una y otra calidad.

VII. Para alterar la division territorial.

VIII. Para ejercer cualquiera otra de las atribuciones propias del Gobierno nacional, ó reservadas á éste por la legislacion vigente.

Art. 5º Será caso de grave responsabilidad para los Prefectos usurpar las atribuciones Supremas; mezclarse en los asuntos judiciales, en las operaciones y disciplina del ejército, ó en los actos oficiales de corporaciones ó personas que desempeñen alguna comision directamente conferida por el Gobierno: denegar el permiso para proceder judicialmente contra los funcionarios en el caso en que deban concederlo conforme á las leyes, y salir fuera del territorio del Departamento sin licencia del Emperador.

Art. 6º Los Prefectos enviarán cada trimestre al Ministerio de Gobernacion una memoria documentada sobre el estado que guarden todos los ramos de la administracion, y sobre las medidas importantes que en ese período hubieren dictado.

Art. 7º Los Prefectos remitirán cada año al mismo Ministerio el estado anual de ingresos y egresos de las municipalidades de su Departamento, quedando en el archivo de su oficina las cuentas de los

mismos despues de glosadas en la seccion de municipalidades de dicha oficina:

Art. 8º Los Prefectos serán juzgados en los delitos oficiales y comunes por los tribunales que determine la ley sobre administracion de justicia, previa la consignación que haga el Gobierno.

Art. 9º Cada Prefecto en su Departamento es el conduxto forzoso entre sus subordinados y el Gobierno, para las exposiciones que aquellos dirijan á éste. El Prefecto elevará las que para tal objeto se le presenten, informando á la vez lo que crea conveniente. Solo puede salvarse el conduxto en caso de urgencia ó de queja contra el mismo Prefecto.

Art. 10º Los Prefectos tendrán el tratamiento de Señoría, y presidirán las reuniones oficiales á que concurrán. En las sesiones de los Ayuntamientos de su respectivo Departamento no tendrán voto.

Art. 11º Las faltas temporales de los Prefectos serán cubiertas por los suplentes respectivos, y las de éstos por los Consejeros Departamentales en el orden en que los menciona el artículo 29 del Estatuto.

#### SECCION 3ª

##### Secretarios de las Prefecturas.

Art. 12º Cada Prefecto tendrá un secretario.

Art. 13º El secretario será nombrado por el Prefecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 14º Son atribuciones del Secretario:

I. Acordar con el Prefecto el despacho de los negocios.

II. Autorizar con firma entera la del Prefecto en la publicacion y circulacion de leyes, decretos y órdenes del Gobierno y en la expedicion de títulos.

III. Formar y reformar con la aprobacion del Prefecto el reglamento de la secretaria.

Art. 15º En la provision de los empleos inferiores de las secretarías se preferirán en igualdad de circunstancias á los pensionistas del erario.

Art. 16º El Secretario de la Prefectura será juzgado en los delitos oficiales por los tribunales y en la forma que determinen las leyes.

#### SECCION 3ª

##### Consejos Departamentales.

Art. 17º Habrá en cada Departamento un Consejo Departamental compuesto de cinco vocales en la forma dispuesta por el art. 29 del Estatuto. Habrá, ademas, tres Consejeros suplentes encargados de cubrir las faltas temporales de los propietarios amovibles. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Prefectos.

Art. 18º Cada Consejo tendrá un Secretario y un subalterno que nombrará de preferencia entre las personas que disfruten sueldo ó pension del erario, si las hubiere con la aptitud suficiente. Cuando por cualquiera motivo no fuere esto practicable, el Gobierno dispondrá lo que crea conveniente respecto de la manera en que deben ser desempeñadas las funciones de uno y otro empleo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL



Art. 19. El cargo de Consejero no es renunciable sino por incapacidad moral ó física debidamente acreditada. Es honorífico y gratuito. Las personas que rehusen desempeñarlo, ó que sean omisas en el cumplimiento de los deberes que entraña, serán castigadas con la pena de inhabilitacion para obtener cualesquiera cargos, empleos ó pensiones, ya sean judiciales, civiles ó militares, así como para ejercer las profesiones que exigen la calidad de mexicano. Esta disposicion es aplicable á los pensionistas del erario que fueren nombrados secretario ó subalterno.

Art. 20. Son atribuciones de los Consejos Departamentales:

I. Dar dictámen al Gobierno ó al Prefecto en todos los negocios en que uno ú otro lo pidan.

II. Promover ante el Prefecto los medios de cortar abusos, é introducir mejoras en la condicion de los pueblos ó en la administracion Departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

IV. Formar y reformar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Prefectura respectiva.

Art. 21. El Prefecto, cuando la urgencia del caso no lo impida, oirá precisamente al Consejo para ejercer las facultades espresas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII, y XIX, del art. 3º

Art. 22. Los Consejos Departamentales tendrán por lo menos una sesion semanariamente, ade-

mas de las extraordinarias á que convoqué el Presidente.

## CAPITULO II.

### SECCION 1ª

#### Subprefectos.

Art. 23. En cada Distrito, con excepcion de los de las capitales de Departamento, habrá un Subprefecto nombrado por el Gobierno á propuesta del Prefecto.

Art. 24. Los Subprefectos tienen la investidura de subdelegados del poder Imperial, gefes secundarios de la administracion Departamental, y agentes y representantes de los Prefectos. En tal virtud, bajo el mando y direccion de éstos, ejercerán en el Distrito respectivo las facultades especificadas en el art. 3º con las excepciones y modificaciones siguientes:

I. Los Subprefectos solo podrán nombrar Secretario con aprobacion de la Prefectura, y proponer á ésta los demas empleados de la secretaria del Distrito.

II. Respecto de proyectos de arbitrios y ordenanzas municipales, decisiones de cabildos, presupuestos, cuentas, gastos extraordinarios, contratos de los Ayuntamientos y tutela administrativa, se limitarán á dar al Prefecto los informes convenientes.

III. Ejercerán la facultad espresa en la fraccion XXI del art. 3º imponiendo hasta cien pesos de multa ó un mes de prision ú obras públicas.

IV. En los casos de que habla la fracción XXIV del precitado artículo, se limitarán á instruir el expediente y á proveer el secuestro, sometiendo el negocio á la resolución del Prefecto.

V. Las facultades espresas en las fracciones XXII y XXIII del-art. 3º, s6n exclusivas de los Prefectos.

Art. 25. Se encarga muy particularmente al cuidado de los Subprefectos:

I. La sobrevigilancia de la administracion municipal.

II. La ensefianza primaria municipal, con arreglo á las disposiciones de la ley especial del ramo.

III. La conservacion y propagacion del pus vacuno.

IV. El buen servicio de la policia general y la sobrevigilancia de la municipal, así como la obligacion de recordar periódicamente á los pueblos la observancia de los reglamentos relativos.

V. La promocion, ante el Prefecto, de las medidas que tiendan á fomentar la mejora de los caminos.

VI. La persecucion de los vagos y ladrones.

Art. 26. Los Subprefectos visitarán, por lo menos dos veces en el año, las municipalidades de sus respectivos Distritos, para dictar por sí, ó promover ante el Prefecto, las providencias conducentes á regularizar la administracion Departamental. No podrán salir fuera de los límites del Distrito sin licencia del Prefecto, sino es cuando accidental é indispensablemente tengan que verificarlo en persecucion de los malhechores.

Art. 27. Todos los actos de los Subprefectos son revocables por el Prefecto.

Art. 28. Los Subprefectos enviarán al Prefecto respectivo un extracto mensual de todo su despacho.

Art. 29. Los Subprefectos son el conducto forzoso entre sus subordinados y el Prefecto, excepto en caso de urgencia ó queja contra ellos.

Art. 30. En cada Distrito presidirá el Subprefecto las reuniones oficiales á que concurra. En las Sesiones de los Ayuntamientos no tendrá voto.

Art. 31. Las faltas temporales de los Subprefectos serán suplidas por el alcalde de la cabecera del Distrito.

#### SECCION 2ª

##### Consejos de Distrito.

Art. 32. Los Subprefectos tendrán un Consejo de Distrito compuesto del Concejal de mayor edad, del juez municipal, del receptor de contribuciones, en la cabecera, y de dos propietarios de la comarca. Se nombrarán, además, dos Consejeros suplentes para las faltas temporales de los amovibles. Los Consejeros serán nombrados por el Prefecto, salva la aprobacion del Gobierno.

Art. 33. Son atribuciones de los Consejos de Distrito:

I. Dar dictámen al Prefecto ó al Subprefecto siempre que lo pidan.

II. Promover ante el Subprefecto los medios de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



mejorar la condicion moral y material de los pueblos.

Art. 34. Cada Consejo de Distrito tendrá un secretario escribiente que será el mismo de la Subprefectura.

Art. 35. En los Consejos de Distrito se observará el reglamento aprobado para el respectivo Consejo Departamental.

Art. 36. Las disposiciones del artículo 19 son aplicables a los Consejeros de Distrito y a los secretarios del Consejo.

CAPITULO III.

Departamentos y Distritos

Art. 37. Se establecen tres categorías de Departamentos en las cuales se clasificarán todos los que existen en el territorio del Imperio segun la importancia política de cada uno de ellos. Igualmente se establecen tres categorías en los Distritos.

Art. 38. El presupuesto de las Prefecturas y Subprefecturas se formulará bajo las bases siguientes:

PREFECTURAS.

1ª CLASE.

Prefecto.....	\$ 4,000
Secretario.....	2,000
Oficiales.....	1,200
Escribientes.....	600
Mozo de oficios.....	240

Gastos (incluos los del Consejo Departamental)..... 400

2ª CLASE.

Prefecto.....	3,000
Secretario.....	1,500
Oficiales.....	1,000
Escribientes.....	500
Mozo.....	216
Gastos (incluos los del Consejo Departamental).....	350

3ª CLASE.

Prefecto.....	2,000
Secretario.....	1,200
Oficiales.....	800
Escribientes.....	400
Mozo.....	180
Gastos (incluos los del Consejo Departamental).....	300

SUBPREFECTURAS.

1ª CLASE.

Subprefecto.....	\$ 1,500
Secretario.....	800
Escribientes.....	400
Gastos (incluos los del Consejo de Distrito).....	150

2ª CLASE.

Subprefecto.....	\$ 1,200
------------------	----------



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Secretario.....	600
Escribiente.....	300
Gastos (incluidos los del Consejo de Distrito).....	100

## 3ª CLASE.

Subprefecto.....	\$ 1,000
Secretario escribiente.....	500
Gastos (incluidos los del Consejo de Distrito).....	125

Art. 39. Los Prefectos de los Departamentos y Subprefectos de los Distritos de tercera clase tienen derecho, despues de cinco años de servicios, á que se les abone el sueldo asignado á los de segunda, y éstos al prefijado para los de primera, despues de trascurrido igual tiempo de servicios.

## CAPITULO IV.

## SECCION 1ª

## Ayuntamientos.

Art. 40. Se establecen para el régimen municipal dos categorías de funcionarios: unos, electos por el pueblo para la formación de corporaciones puramente deliberantes; y otros, nombrados por el Gobierno é investidos de facultades ejecutivas. A la primera categoría pertenecen los Ayuntamientos; á la segunda los alcaldes y los comisarios municipales. En consecuencia, no podrán los primeros ejercer funciones ejecutivas, ni votar los segundos en las deliberaciones de aquellos.

Art. 41. Será municipio todo pueblo que contenga mas de mil habitantes, incluidos los de los barrios, rancherías y haciendas de su dependencia. Los pueblos que tengan menos de mil habitantes podrán constituirse en municipios, siempre que acrediten, ante la autoridad correspondiente, tener todos los elementos necesarios para cubrir los gastos de su administración. Los que por no tener el número de habitantes requerido ó por su falta de elementos no pueden constituirse en municipio, quedarán agregados al mas próximo.

Art. 42. Habrá Ayuntamiento en todos los municipios cuyo censo ascienda á tres mil ó mas habitantes. El número de estos determinará el de los Concejales, observándose la proporción siguiente:

## HABITANTES

En las municipalidades	{ De 3,000 hasta 6,000 . . . 5	CONCEJALES.
	{ De 6,000 hasta 12,000 . . . 9	
	{ De 12,000 hasta 50,000 . . . 11	
	{ De 50,000 hasta 100,000 . . . 13	

De cien mil en adelante, se podrán aumentar los Concejales segun las necesidades de la población, á juicio de los Prefectos y de acuerdo con el Consejo, hasta el número de diez y nueve, sin que en ningún caso pueda exceder de dicha cifra.

Art. 43. Para ser Concejal se necesita: 1º, tener mas de veinticinco años de edad; 2º, estar vecindado en la municipalidad; 3º, pagar por contribuciones directas una suma que pase de veinte pesos.



al año: 4º, saber leer y escribir, tratándose de poblaciones que pasen de cinco mil habitantes.

En las poblaciones que no lleguen á cinco mil habitantes no serán necesarios estos dos últimos requisitos.

La elección de los Concejales será directa. Se renovarán por mitad cada año, debiendo la primera renovación hacerse en los últimos nombrados, y saliendo los Concejales mas antiguos en las sucesivas.

Art. 44. El cargo de Concejal no será renunciabile sino despues de la toma de posesion, y en casos de impedimento físico ó moral debidamente justificado por calificación del Prefecto, quien decidirá en todo caso respecto de las renunciaciones de los Concejales.

Art. 45. Las vacantes serán cubiertas por la persona ó personas que hayan tenido en el cuartel respectivo mayor número de votos en el acto de la elección. Si no las hubiere, nombrará el Prefecto á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 46. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, á no ser que el asunto que las motive, á juicio del mismo Ayuntamiento, deba tratarse en secreto. Para que las haya, será necesaria la presencia de la mayoría de los Concejales.

Art. 47. Los Ayuntamientos tendrán las sesiones ordinarias que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de las extraordinarias á que convoque la autoridad superior ó el Alcalde. En éstas, solo se tratará el asunto ó asuntos que las motiven.

Art. 48. Las resoluciones de los Ayuntamientos se acordarán por mayoría de votos de los Concejales presentes. Los que disientan de la opinion de la mayoría tendrán derecho de hacerlo constar en la acta. Cuando en el negocio sobre que ha de recaer la votacion se trate de la persona ó conducta particular ú oficial del Alcalde ó Concejales, se retirará el interesado al tiempo de la votacion; y si lo fuere el Alcalde ó el que haga sus veces, se encargará de la presidencia el Concejal mas antiguo para solo ese acto y para elevar á la administracion superior el acuerdo relativo.

Art. 49. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Resolver los negocios que corresponden á la administracion municipal ordinaria; pero cuando entrañen sus decisiones alguna providencia ó gasto extraordinario, siempre que éste exceda de cincuenta pesos, las someterán previamente á la aprobacion del Prefecto. Se reputan gastos ordinarios los que deben erogarse por ley, ordenanza ó reglamento, ó en virtud de contratos legalmente celebrados. Todos los demas gastos son extraordinarios.

II. Nombrar y remover libremente á los empleados de la hacienda municipal.

III. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Prefecto, sin perjuicio de observarlo interinamente.

IV. Formar los proyectos de arbitrios y los de ordenanzas municipales, segun las bases contenidas en la ley.

V. Formar los presupuestos anuales de sus gas-

tos, oyendo al Alcalde municipal, y revisar las cuentas que éste presente, sometiéndolos unos y otros documentos con el respectivo informe al examen de la administración superior.

VI. Nombrar al principio del año las comisiones de que han de estar encargados los Concejales, limitándose éstos á tener sobre los ramos que se les encomienden la vigilancia debida, dando parte al Alcalde, y en caso necesario al Ayuntamiento, de los abusos ó negligencia que noten.

VII. Nombrar al principio de cada año una comisión especial de hacienda para el examen de las cuentas de la administración municipal, y para ejercer en dicha oficina las atribuciones que le encomienda la ley.

VIII. Aprobar los contratos que celebren los alcaldes.

IX. Dar dictámen en los negocios en que lo pidan los funcionarios de la administración superior ó el Alcalde respectivo.

X. Iniciar cuantas medidas sean conducentes al bienestar de las poblaciones y á su adelanto y mejora.

Los Ayuntamientos no podrán ocuparse de negocios políticos, ni hacer por sí, adoptar ó dar curso á exposiciones de ese género, ni publicar sin permiso del Prefecto las que elevaren en uso de sus atribuciones, las actas de cabildo ó cualquiera otro documento.

Art. 50. Los Ayuntamientos no podrán ser procesados sin el permiso respectivo con arreglo á la

ley sobre lo contencioso-administrativo. En caso de faltas graves, puede el Prefecto suspender á un Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si las faltas fueren de tal manera trascendentales que pudieran comprometer la tranquilidad ó el orden públicos, el Prefecto podrá determinar, de acuerdo con el Consejo departamental, la disolución del Ayuntamiento culpable.

Art. 51. Los Ayuntamientos no podrán cesar por acto propio en el ejercicio de sus funciones; y si lo hicieren, serán por este hecho responsables individualmente los Concejales, y castigados con una multa que les impondrá el Prefecto; á no ser que la falta sea de tal naturaleza que exija la formación de causa, en cuyo caso se les impondrá la pena correspondiente.

#### SECCION 2ª

##### *Alcaldes, Tenientes y Comisarios municipales.*

Art. 52. Habrá Alcalde en todos los municipios que tengan Ayuntamiento.

Art. 53. El Alcalde de la Capital del Imperio será nombrado y removido por el Emperador; los demas por los Prefectos, salva la ratificación Soberrana.

Art. 54. Son atribuciones de los Alcaldes:

I. Publicar, donde no haya autoridad superior, las leyes y decretos, y ejecutar las órdenes que se les comuniquen y las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos dentro de sus facultades.

II. Suspender la ejecución de los acuerdos mencionados cuando sean contrarios á las leyes, decretos ú órdenes de la Administración superior; cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de las corporaciones municipales, ó cuando sean de los comprendidos en la primera fracción del artículo 49.

III. Cuidar de que con exactitud se recauden los fondos municipales y de que se haga la inversión de ellos con arreglo á las órdenes de la Administración superior ó á los acuerdos del Ayuntamiento, al cual darán cuenta de su manejo.

IV. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de policía municipal, urbana y rural; recordar periódicamente la observancia de ellos; y corregir á los infractores ó desobedientes con multas que no pasen de diez pesos ó prision que no exceda de diez dias.

V. Llevar el registro del estado civil.

VI. Aprender á los delincuentes, poniéndolos dentro de tercero dia á disposición del Juez competente.

VII. Disponer de la fuerza municipal y de policía, en todo lo relativo á la policía municipal y aun á la general donde no resida la autoridad política, para cuidar, conforme á los respectivos reglamentos, de la tranquilidad pública y asegurar las garantías individuales.

VIII. Cuidar de la exactitud en los pesos y medidas.

IX. Representar judicial y extrajudicialmente la personalidad del municipio.

X. Atender las obras de conservación, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones.

XI. Presentar al Ayuntamiento al fin de cada mes el presupuesto del mes venidero y las cuentas de inversión de fondos del que termine. Al fin de año le presentará cuenta general.

XII. Hacer los nombramientos para los empleos de la Administración municipal, excepto para los de hacienda que serán directamente conferidos por el Ayuntamiento.

XIII. Citar al Ayuntamiento á sesiones extraordinarias y presidirlas lo mismo que las ordinarias.

XIV. Hacer la distribución de los fondos municipales según el presupuesto, los acuerdos de los Ayuntamientos y las órdenes de la Administración superior.

XV. Distribuir equitativamente las cargas vecinales de bagajes, alojamientos, correos, etc., arreglándose á la legislación vigente.

XVI. Dar informe en los negocios que eleven á la Administración superior ó cuando ésta lo pida.

XVII. Proponer al Ayuntamiento y á la Administración superior las medidas que tiendan á regularizar el régimen municipal, ó á mejorar la condición de los pueblos.

XVIII. Procurar establecer el mayor número posible de escuelas municipales; bajo el concepto de que ha de haber, por lo menos, una para cada sexo en el municipio. Cuidar de la comodidad, seguridad y adecuada economía de las cárceles, es-

forzándose por establecer dentro de ellas talleres para moralizar á los presos por el trabajo.

XIX. Proponer al consejo de beneficencia departamental ó Distrito, las providencias que tiendan á asegurar el sostenimiento y mejora de los establecimientos del ramo, y á facilitar la creacion de los que estén por plantear.—Cuidar de la construcción y conservación de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de aguas para los hombres y ganados.—Hacer que los mercados estén bien distribuidos, esforzándose en remover los obstáculos que dificulten la abundancia ó buena calidad de los mantenimientos. Si hubiere peligro de carestía darán de ello oportuno aviso á la Administración superior, para que dicte las disposiciones preventivas á que haya lugar.—Hacer visitar las boticas por personas expertas para evitar que en ellas se expendan drogas rancias ó adulteradas.—Cuidar de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas ó insalubres, y de la conservación y propagacion del pus vacuno, así como de que desaparezca todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y ganados.—Facilitar, luego que se advierta alguna epidemia ó epizotia, los auxilios necesarios y dictar las medidas urgentes que estimen oportunas para cortar el mal en su origen ó disminuir sus estragos.—Impedir la fundacion de los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos, si no mediare el permiso de la autoridad respectiva.—Cuidar de la conservación de los monumentos y edificios públicos, de los paseos y plantíos de ár-

boles.—Cuidar igualmente del alumbrado, empedrado, limpieza y alineamiento de las calles y plazas, así como la correccion de los rótulos que suelen ponerse en las puertas de los establecimientos públicos.—No conceder licencias de obras sino después de examinar el diseño de los frontispicios, con el objeto de evitar la deformidad de las fachadas y de conservar el alineamiento.—Cuidar de que haya cementerios convenientemente situados, y vigilar por el aseo, conservación de ellos y correccion de los epitafios.

XX. Ejercer todas las demas atribuciones que expresamente les confieran las leyes.

Art. 55. Para el despacho de los negocios se servirán los Alcaldes de los empleados de la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 56. Los Alcaldes presentarán cada trimestre á la Prefectura respectiva, una memoria sobre el estado que guarden todos los ramos de la administración municipal.

Art. 57. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores por uno ó mas tenientes. El número y sueldo de éstos se determinará en cada caso por el Gobierno, y serán nombrados por el Prefecto á propuesta del Alcalde.

Art. 58. Los Tenientes no podrán sustituir á los Alcaldes en el ejercicio de su encargo, sino en los casos de impedimento ó ausencia temporal; pero deberán desempeñar las comisiones que éstos les

confieran, quedando los Alcaldes responsables de los procedimientos de los Tenientes.

Art. 59. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Sindico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad.

Art. 60. En los municipios donde no haya Ayuntamiento, habrá comisarios municipales que serán nombrados por el Prefecto con aprobacion del Gobierno. Estos funcionarios desempeñarán, bajo la inmediata vigilancia de los Subprefectos, las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 61. Cada Comisario tendrá un Consejo municipal, compuesto de tres vecinos del municipio nombrados por el Prefecto. La mision del Consejo será dar dictámen al Comisario en los negocios en que lo pida.

Art. 62. Los Alcaldes y comisarios municipales disfrutaran sueldo que será pagado del fondo municipal. El de los Alcaldes se determinará en atencion á la cuantía del fondo municipal respectivo, en la proporcion siguiente:

Renta anual del Ayuntamiento.	Sueldo anual del Alcalde.
De mas de 5,000 ps. ó menos.....	\$ 300.
De mas de 5,000 hasta 10,000.—	De 400 á 600.
De mas de 10,000 hasta 25,000.—	De 600 á 1,000.
De mas de 25,000 hasta 50,000.—	De 1,000 á 1,200.
De mas de 50,000 hasta 200,000.—	De 1,500 á 2,000.
De mas de 200,000 hasta 500,000.—	De 2,000 á 2,500.
De mas de 500,000 en adelante.....	\$ 3,000.

Los Prefectos, en vista de la cuantía de los fondos, determinarán con aprobacion del Gobierno y entre el *minimum* y el *maximum* prefijados, el sueldo que haya de asignarse á cada Alcalde. Los comisarios municipales disfrutaran el sueldo asignado á los Alcaldes de los municipios cuyas rentas no pasen de cinco mil pesos.

Art. 63. Los Alcaldes y comisarios municipales serán juzgados en los delitos comunes y oficiales por jueces ordinarios, previas las formalidades que determine la ley de lo contencioso-administrativo.

CAPITULO V.

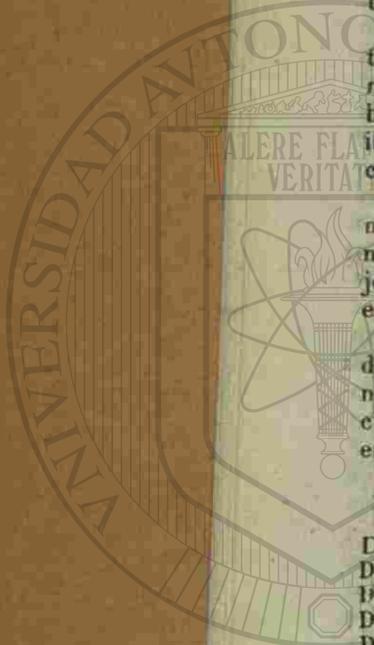
Disposiciones generales.

Art. 64. El Gobierno puede revocar todos los actos de sus agentes y ejercer directamente las facultades que á éstos delega.

Art. 65. Los cargos de Prefecto, Subprefecto, Alcalde y Comisario municipal, son incompatibles con cualesquiera otros cargos, empleos y comisiones, y aun con el ejercicio de las profesiones particulares. Respecto de los Prefectos y Subprefectos, la incompatibilidad es indispensable: en cuanto á los Alcaldes y comisarios municipales, el Gobierno no concederá dispensas especiales en atencion á la cortedad de las labores y de los emolumentos, á la aptitud del agraciado ó alguna otra causa bastante para fundar la dispensa.

Art. 66. Tomaran posesion con arreglo al art. 79 del Estatuto:

I. Los Prefectos ante el Consejo departamental.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL



II. Los Secretarios de las Prefecturas ante los Prefectos.

III. Los miembros del Consejo departamental ante el Prefecto en presencia de la corporación.

Estas disposiciones son relativamente aplicables á los Subprefectos, á sus Secretarios y á los miembros del Consejo del Distrito.

IV. Los Alcaldes ante el Ayuntamiento.

V. Los miembros del Ayuntamiento ante el Alcalde en presencia de la corporación.

VI. Los comisarios municipales ante la autoridad ó funcionario que designe el Prefecto. Los Consejeros municipales ante el Comisario en presencia del Consejo.

VII. Los empleados ante la autoridad de quien inmediatamente dependan.

Art. 67. El importe de las multas impuestas gubernativamente, forma parte de los arbitrios municipales, y serán satisfechas directamente por los causantes en la oficina recaudadora respectiva. Los Prefectos y Alcaldes publicarán semanalmente una lista de las multas y de las personas multadas, y los segundos enviarán cada mes á los primeros un estado comprensivo de las unas y las otras.

Nuestro Ministro de Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—  
MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernación, José María Esteva.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

**Ley sobre la organización de la Hacienda municipal.**

**CAPITULO I.**

**PROPIOS Y ARBITRIOS MUNICIPALES.**

Art. 1º. La dotación de las municipalidades del Imperio consistirán en los recursos que declara ó establece la presente ley. La del municipio de México está arreglada por el decreto de 25 de Setiembre de 1863, que continuará vigente con sus modificaciones especiales.

Art. 2º. Son bienes de propios de los Ayuntamientos: los censos, las rentas y pensiones de aguas, las rentas de terrenos ocupados á título de arrendamiento mientras no se desamorticen; los mercados, albróndigas, rastros ó mataderos, y demas propiedades territoriales no desamortizables; así como los valores de toda especie pertenecientes á cada municipio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL



Art. 3º Se establece como arbitrio general para las municipalidades, un derecho adicional, que no podrá exceder de 20 p<sup>o</sup>, sobre el importe de toda contribucion que en las mismas municipalidades se cobre para el erario general. Los Prefectos con vista de los presupuestos de las municipalidades de su Departamento y de sus rentas de propios, fijarán al fin de cada año, con aprobacion del Gobierno, el tanto por ciento adicional que en su Departamento deba cobrarse durante el año venidero. La prevencion de este artículo no tendrá efecto en los puertos de altura y en la capital del Imperio, donde no se hará alteracion alguna por él respecto de los impuestos que forman sus rentas municipales.

Art. 4º La recaudacion del derecho adicional se hará por las administraciones principales, receptorías ó subreceptorías de alcabalas, y estas oficinas se abonarán un 2 p<sup>o</sup> de honorarios sobre el total importe de los mismos derechos.

Art. 5º Las fábricas, molinos y demas establecimientos industriales que exijan potencia y que esta sea de agua, pagarán mensualmente al Ayuntamiento respectivo:

Las calificadas de 1ª clase	\$ 20
Las de 2ª	12
Las de 3ª	8

Los Prefectos ó los Subprefectos en su caso, designarán en cada municipalidad, donde sea necesario hacerlo, dos personas que en union del alcalde

municipal formen la junta calificadora para cuotizar dichos establecimientos.

Art. 6º El importe de las licencias de obras ó cualesquiera otras que espida el Ayuntamiento, los derechos de las inscripciones en los registros municipales y las multas por contravenciones á los bandos de policia, ingresarán á los fondos municipales.

Art. 7º En las municipalidades en que los propios y arbitrios, establecidos en los artículos anteriores no fueren bastantes á cubrir el presupuesto de los gastos, se faculta á los Ayuntamientos para proponer al Gobierno por conducto de los Prefectos, pensiones sobre los objetos siguientes:

Cafés, casas de empeño, carros y carruajes de alquiler para el servicio interior de las poblaciones; carruajes particulares, carros de tránsito que atraviesen las calles de la ciudad, imponiéndoles á su entrada un tanto por rueda, sin que tengan que pagar nada á su salida; canales exteriores de derrame en las ciudades; juegos públicos de billar, bolos, bochas, tiraderos al blanco, &c.; fábricas de cerveza, fondas, panaderías con amasijo, vinaterías y demas casas de expendio de licores al menudeo, diversiones públicas y, en general, todo establecimiento sito en el territorio de la municipalidad y que no pague pensión al erario.

Los objetos expresados en el presente artículo, quedarán libres del derecho de patente para el erario Imperial mientras estén afectos al pago de la pensión municipal.

Art. 8º Si impuestos en algunas municipalida-

des todos los arbitrios subsidiarios á que se faculta por el artículo anterior, aun no fueren suficientes para cubrir el presupuesto de los gastos, podrán los Ayuntamientos proponer una contribucion directa á cada una de las puertas, sean ó no de comercio, que den á la calle: la cuota mensual de cada una será la que fijen los mismos Ayuntamientos segun la importancia de las poblaciones y en proporcion á lo mas ó menos céntricas que se hallen situadas las casas.

Art. 9º. En los pueblos ó municipalidades en que por la pobreza de sus habitantes y por la falta de consumos públicos no puedan los anteriores arbitrios proveer de recursos al Ayuntamiento para atender á los gastos del comun, podrán los alcaldes ó comisarios municipales, con la aprobacion respectiva de los Prefectos, exigir á los habitantes en vez de otra contribucion, el trabajo personal en las obras del comun, durante una ó dos horas de los domingos y dias festivos, dejando en libertad á los que no quieran contribuir con su faena personal, de quedar excluidos de ella mediante la cuota, para los fondos municipales, de un medio real por cada faena á que dejen de asistir.

Art. 10. Los Prefectos con audiencia del Ayuntamiento respectivo y del Consejo Departamental, informarán:

L. Cuáles de los arbitrios subsidiarios deberán preferirse supuestas las circunstancias peculiares de cada localidad, y cuáles segun ellas, deberán omitirse.

II. Si podrán imponerse todos á la vez.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán los reglamentos á que debe sujetarse la recaudacion, de manera que, cuando sea posible, la ejecuten los mismos agentes del Ayuntamiento.

Art. 12. Cuando la suma de todos los recursos mencionados fuere insuficiente para cubrir las principales atenciones de un municipio, se propondrá, segun las circunstancias, bien la definitiva supresion de este, bien su anexion temporal á otro.

Art. 13. Desde luego procederán los Ayuntamientos á organizar su hacienda, formando dentro de las bases de esta ley su plan de arbitrios, que remitirán, por conducto del Prefecto respectivo, al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. No se hará variacion alguna en las municipalidades respecto de los arbitrios preexistentes cuya conveniencia esté demostrada por la práctica.

## CAPITULO II.

### CREDITO PASIVO DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Art. 15. Un 10 p<sup>o</sup> del ingreso efectivo del fondo de cada municipio se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion de los capitales y demas créditos pasivos. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto: serán consideradas en los presupuestos y los alcaldes determinarán su distribucion con arreglo á esta ley.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL



Art. 16. La mitad del 10 p<sup>o</sup> se destinará al pago de las transacciones y créditos que causen réditos, y se irá empleando en la sucesiva amortización de los demas.

La otra mitad se depositará en la caja municipal, y cada trimestre ó antes de este término, si lo creyere conveniente el Ayuntamiento, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja en sus créditos.

Art. 17. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortización de créditos, prorrateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 18. Estos remates se citarán con un solo término de ocho dias; se harán por el alcalde acompañado de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento en cada caso, y tendrá efecto aun cuando haya un solo licitante como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 19. El alcalde municipal, oyendo á la comision de hacienda, dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la cancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 20. Pueden hacerse arreglos de pago (atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas), adjudicándoseles créditos activos del fondo con tal de que no sean hipotecarios. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los ar-

reglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en favor del que los admita cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 21. En los convenios de pago de que hablan los artículos anteriores, resolverá por sí solo el alcalde, siempre que el interes que en ellos se veze no llegue á cien pesos; de esta cantidad hasta novecientos noventa y nueve, el Ayuntamiento; de mil hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve, el Prefecto; y de cinco mil en adelante se recabará la aprobacion del Gobierno.

Art. 22. Los municipios gozarán del beneficio de competencia; este no se extiende al 10 p<sup>o</sup> que por disposicion de esta ley debe separarse para la amortización de los créditos.

### CAPITULO III.

#### ADMINISTRACION DE PROPIOS.

Art. 23. Para la recaudacion, tesorería y administracion de los fondos de propios y arbitrios que componen la hacienda municipal, se establecerá en todos los municipios una oficina que se denominará "administracion de propios." Las atribuciones de dicha oficina serán:

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia todos los impuestos, derechos, concesiones, gabelas, pensiones, censos, alquileres de fincas y demas percepciones que deba hacer el Ayuntamiento.

II. Conservar en seguridad y bajo la mas estrecha responsabilidad del administrador, todos los dineros, prendas, alhajas, útiles y cuanto pertenezca á la municipalidad.

III. Hacer el pago de todos los sueldos de los empleados del Ayuntamiento y de las relaciones semanales ó semi-mensuales de todos los ramos de la administracion, siempre que vayan con el V.º B.º del alcalde, y siempre que revisados todos los cálculos los halle conformes; de los alquileres de los locales de propiedad estraña que ocupe la municipalidad; de los censos, capellanías y gravámenes que reconozca el Ayuntamiento; de todo libramiento que acuerde el mismo en favor de alguna persona ó corporacion y vaya firmado por el alcalde, sea que provenga de deudas atrasadas ó de contratas celebradas por el Ayuntamiento, sea de obras, imposiciones, ó de cualquiera otra clase.

IV. Recibir de la administracion de rentas respectiva, diaria ó mensualmente, el producto del derecho adicional cuya recaudacion se le encomienda.

Art. 24. El alcalde municipal hará la distribucion de los fondos y espedirá todas las órdenes de pago segun el presupuesto y los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 25. Desempenará las labores de la oficina un administrador tesorero, un tenedor de libros, y los oficiales ó empleados subalternos que á juicio del Ayuntamiento sean necesarios, segun las atenciones de la municipalidad y los recursos de que pueda disponer. Los empleados serán nombrados

y podrán ser removidos libremente por el Ayuntamiento.

Art. 26. En las municipalidades en que ni sus atenciones requieran ni sus recursos permitan la formacion de la oficina segun las prevenciones del artículo anterior, se organizará ésta con un administrador y el subalterno ó subalternos que sean estrictamente necesarios, ó en los términos que determine el Ayuntamiento, en vista de las circunstancias de la municipalidad.

Art. 27. Cada Ayuntamiento determinará los sueldos que han de disfrutar los empleados y formará el reglamento interior de la oficina, el cual pasará á la aprobacion del Prefecto del Departamento con el informe del subprefecto del Distrito á que corresponda la municipalidad.

Art. 28. Para el cobro de los propios y arbitrios de los Ayuntamientos, podrá hacerse uso de la facultad económico-coactiva en los términos que las leyes respectivas tienen prevenido.

Art. 29. Los causantes de rentas y contribuciones municipales tendrán obligacion de ocurrir á pagarlas á la administracion de propios del Ayuntamiento ó recaudacion respectiva, dentro de los primeros diez dias que fije la ley. Si el pago se hiciera despues de vencidos diez y ocho dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un 64 p.º. Concluido este término, el recargo será de 184 p.º, y de 25 p.º si se hace efectivo el embargo.

Art. 30. Los Ayuntamientos usarán del papel

40  
comun con solo el sello de la corporacion ó de su oficina de "administracion de propios" en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos.

Art. 31. Quedan exentos de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo y todos los demas valores del fondo comun.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley y de reglamentarla en la parte relativa.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva*.

Para el mas exacto cumplimiento de la ley sobre Hacienda municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

#### Reglamento.

Art. 1.º Luego que cese algun giro ó establecimiento sobre el que pese un impuesto municipal ó que por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun derecho, el causante dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro del tercero dia con certificacion del comisario del cuartel, visada por el comisario central, y en caso de no haberlo, por el alcalde. La oficina procederá á devolver ó á cobrar la cantidad que

41  
resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos, pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pensión hasta el dia en que se cumplan esos requisitos. Esta prevencion es general para todos los ramos ó objetos sobre los que se pueda aumentar ó disminuir el impuesto.

Art. 2.º Todas las casas de expendio al menudeo de licores, fabricas de cerveza, casillas de pulque fino y tlachique, cafés y fondas, billares y casas de empeño, necesitan para continuar en giro ó abrirse en lo sucesivo la licencia del alcalde municipal, que se renovará en el mes de Enero de cada año. Estas licencias serán extendidas por el administrador de propios y autorizadas por el alcalde: de ellas tomará razon la oficina.

Art. 3.º Si las licencias se extraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado: cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la licencia á la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 4.º Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la administracion de propios, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues el queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 5.º Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

®

palabra ó hecho á los encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho días hasta dos meses de prision á juicio del alcalde sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito común.

Art. 6º Las autoridades estarán en la obligación de dar, gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones, y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo estarán obligadas á prestar á la oficina municipal los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 7º El nombramiento de administrador de propios y arbitrios, lo hará el Ayuntamiento por cédulas y á pluralidad de votos: la elección se anunciará de una sesión para otra. Si en la primera votación ninguno tuviere la pluralidad absoluta, entrarán solamente en la segunda los dos que hayan reunido el mayor número de votos, y el que obtenga dicha pluralidad quedará nombrado administrador. En el caso de empate decidirá la suerte; y en el de que tres ó mas individuos reúnan igual número de sufragios, decidirá igualmente la suerte quienes han de entrar en el segundo escrutinio. Para la remocion del administrador es necesaria, como para su nombramiento, la pluralidad absoluta de votos.

Art. 8º Para ser administrador se necesita tener probidad, buena reputacion y notoria honradez,

destreza en las operaciones aritméticas y capacidad para poderse instruir en la legislación económico-municipal. En caso de competencia y en igualdad de circunstancias, será preferido un hijo de la municipalidad. Ni los militares en servicio, ni los individuos del clero, ni los que ejerzan autoridad, pueden optar á este cargo.

Art. 9º Ninguno de los empleados podrá ser pariente, ni en tercer grado, del administrador ni aun entre sí en la oficina de administracion de propios.

Art. 10. El administrador dará fianzas cuyo monto fijará el Ayuntamiento segun la importancia de los intereses que deba administrar; estas fianzas serán calificadas por el Ayuntamiento á su satisfaccion.

Art. 11. Para efectuar los cobros, podrá el administrador hacer uso de la facultad económico-activa, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 12. El administrador llevará, con la mayor exactitud y claridad, una cuenta y razon de todos los caudales que entren y salgan de cualesquiera ramo conocido, nuevamente creado ó de origen enteramente extraordinario, dándole la aplicacion debida en los asientos.

Art. 13. El administrador llevará igualmente una razon de todos los acuerdos, ordenes, contratos y escrituras relativas á los pagos y gastos, y cuidará de que oportunamente se verifique la cancelacion de los créditos escriturados.

Art. 14. Como principio general, aunque sufriendo las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de cada oficina y la cuantía

de la recaudación e inversión, llevará el administrador los libros siguientes: Un libro "de ramos," en el que consten todos los que formen el cargo y data de las rentas, poniendo al principio de la página dedicada á cada uno de los ramos de cargo, la relación individualizada del primer mes; y en las subsecuentes, las alteraciones que puedan ocurrir, para ver la diferencia, si la hay, de un mes á otro. En estos ramos se formará el cargo de los pagos que se hagan, según se previene en el art. 23, fracción III, de la ley.

Un libro "de caja," por débito y crédito, en que se anoten con la mayor claridad y explicación todas las cantidades que entren ó salgan, con expresión del ramo á que correspondan.

Un libro "de cobros," en el que consten, con separación de los ramos y origen, todas las cédulas de cobro que se extiendan mensualmente, cuya constancia será la que forme el cargo; y las cédulas que resulten incobrables, se anotarán al pie, al fin del mes; de manera que el saldo será el cobrado efectivamente.

Un libro "de padrones," en el que consten todas las fincas de la ciudad ó pueblo, con expresión de la calle, número, propietario, valor y renta, y de la persona que la administra ó á quien pertenece. También constarán en el padron, por separado, todos los establecimientos comerciales é industriales, con expresión de calle, número, dueño, fecha en que se abran, cierren ó traspasen, y clase á que correspondan.

Un libro "de fincas," en el que consten todas las urbanas y rústicas del Ayuntamiento, terrenos que posea, los pisos de los egidos, aguas, etc., llevando cuenta separada á cada una de ellas, con expresión del arrendamiento anual ó mensual, é individuo que la ocupa.

Un libro "de censos," en el que se anoten los que se adeudan al Ayuntamiento, así como los que él adeuda, lo mismo que por obras pías, anotando la época de la imposición, finca ó fincas que los reconozcan, si son ó no redimibles, y cuanta aclaración sea necesaria.

Un libro "de inventarios," en el que consten con toda precisión y claridad todas las pertenencias del Ayuntamiento, con sus valores aproximados lo mas posible á la exactitud, especificándose con separación las fincas urbanas ó rústicas, muebles, alhajas, útiles y todo lo que tenga valor, para formar con su importe la cuenta que en el libro respectivo se denominará "Cuenta de capital;" las herramientas, carros, mulas, instrumentos, etc., que se inutilicen ó gasten, según aparezca por la revisión semi-anual de que trata el art. 28 de este reglamento; se pasarán al débito de la "cuenta diferencial," de que se hablará despues.

Un libro "de obras," en el que se anotarán las rayas semanales de las obras de albanilería y carpintería que se hagan, con expresión de la casa ó casas en que se ha trabajado, de los materiales invertidos en la reparación, y la explicación de ésta, para formar al fin de ella una cuenta formal que fir

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

mará el alarife y se asentará en el libro de que se habla en seguida.

Un libro "de reparaciones y construcciones," en el que consten con toda explicación las cuentas de lo gastado ó invertido en cada obra, para cargarlo á la finca ó ramo respectivo.

Un "jornal," en el que se pongan con claridad, precisión y sencillez todos los asientos de débito y crédito que ocurran en el mes, reasumiendo en cada artículo todas las partidas ocurridas en él bajo el título genuino de la cuenta que da ó recibe, formando el débito de aquellas que dan para llevar la razón inversa de la caja con los presupuestos de las que quitan ó reciben, ya directa, ya incidentalmente y la diferencia que naturalmente resultará entre lo recaudado y lo invertido se pasará á la cuenta de "fondo común."

Un libro "mayor" en que se pasará todos los artículos del "diario," con la explicación que pueda hacerse en un solo renglon. En este libro, además de la cuenta que se abrirá á cada uno de los ramos de la administración, y las mas que el tenedor de libros juzgue necesarias para la claridad de los asientos y buen orden de la contabilidad, se abrirá una de "capital," compuesta de todas las pertenencias que consten en el libro de inventarios, cuyo crédito lo formará el débito de las cuentas de cada una de las fincas, la de muebles, la de útiles, la de prendas y alhajas, y la de los capitales á censo que hayan de cobrarse: otra cuenta de los que hayan de pagarse: otra se llevará á albanilería y

carpintería, que se adeudará de todos los materiales que se compren, cuentas y rayas que se paguen, y se abonará el importe de reparaciones, que irán al débito de las fincas respectivas. Esta última cuenta, por la exactitud con que ha de llevarse, se saldará por sí sola. Las de objetos que ofrezcan utilidad ó pérdida, se saldarán á fin de año por la "diferencial," y ésta por la de "capital."

Un libro, en fin, "de balances," donde se tomen las sumas de débito y crédito de las cuentas del "mayor" para rectificar si las partidas han estado bien pasadas.

Art. 15. El administrador nombrado se presentará el día y hora que se le fije por el Ayuntamiento, para que éste le instruya de que sus deberes son cumplir fiel y legalmente con su encargo y acatar las disposiciones del Ayuntamiento. El alcalde, ante quien hará la protesta, le dará posesión en seguida.

Art. 16. El administrador será el único responsable para el Ayuntamiento de todas las operaciones de la oficina, del arreglo de sus trabajos, exactitud en sus asientos y de cualquiera desorden que pudiera ocurrir. El detallará sus labores respectivas á cada uno de los empleados y distribuirá entre ellos las tareas de la recaudación.

Art. 17. El administrador será responsable y se le hará cargo en todo tiempo de cualquiera cantidad que hayan dejado de percibir los fondos, siempre que no justifique haber diligenciado el cobro hasta ocurrir al uso de la facultad coactiva, ó, en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

®

caso necesario, de la justicia ordinaria para conseguirlo.

Art. 18. El administrador reconocerá al alcalde como jefe de la administración municipal, y de él recibirá las órdenes y libramientos para los pagos que deban efectuarse. A los concejales del municipio les dará cuantas noticias y explicaciones pidan sobre los diversos ramos de la contabilidad de la oficina.

Art. 19. Dentro de los primeros cinco días de cada mes formará el administrador una cuenta general comprobada, en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso, y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la administración con la explicación necesaria para su fácil inteligencia. La falta de las formalidades prevenidas en los ingresos y de los comprobantes legales en los egresos, será motivo suficiente para que se le forme causa al administrador.

Art. 20. La cuenta mensual será presentada al Ayuntamiento y vista y examinada por la comisión de hacienda, la cual, así como cualquiera de los concejales, podrá pedir al administrador los libros para las aclaraciones que considere necesarias. La comisión referida presentará el corte de caja respectivo para cerciorarse de la conformidad de la operación aritmética con el resultado físico ó virtual. Oído el dictámen de la comisión por el Ayuntamiento y aprobada la cuenta, será oportunamente publicada, quedando en la secretaría el original y expidiéndose al administrador el certificado de contenta.

Art. 21. Anualmente hará el administrador un estado general de ingresos y egresos de las rentas del municipio.

Art. 22. Además de la obligación que tiene el administrador de hacer las recaudaciones ya prevenidas, tendrá también la de investigar todas las acreencias activas del Ayuntamiento, y dará éste conocimiento de cuantas descubra y lleguen á su noticia extraoficialmente. Para el efecto podrá tomar los informes que necesite del archivo de la municipalidad.

Art. 23. El administrador llevará una cuenta circunstanciada de los consumos de materiales, etc., con obligación de dar parte al alcalde de los abusos que note. Probada su tolerancia ó indulgencia en este punto, incurrirá en responsabilidad pecuniaria que deberá hacer efectiva el Ayuntamiento, denunciado que le sea el abuso.

Art. 24. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para los diversos ramos, las efectuará el alcalde haciendo inmediatamente cargo de ellos al administrador, quien los recibirá y pagará su importe con el visto bueno del mismo alcalde.

Art. 25. A cada uno de los cobradores ó empleados dedicados á la recaudación, dará el administrador una lista firmada de su puño con las cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, y con ella le hará responsable de aquellas cantidades. Para los ramos de la recaudación sin cédula, como mercado, carnicería, etc., llevará el encargado de ellos un libro en el que anote las partidas diarias que re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

®

caude y entregue, debiendo ser mensualmente firmado por el administrador este libro.

Art. 26. En los treinta primeros días de cada año, remitirán los Ayuntamientos al Prefecto del Departamento las cuentas de los doce meses anteriores para la glosa respectiva. Igualmente les remitirán el estado anual de ingresos y egresos para que el Prefecto dirija dicho estado al Ministerio de Gobernación.

Art. 27. La comisión de hacienda ó los concejales que la formen, pasarán á la oficina las visitas que crean oportunas para sindicar sus operaciones; y de las faltas que noten en el orden prevenido, darán inmediatamente parte al Ayuntamiento, para que éste desde luego disponga, según la importancia de ellas, bien suspender al administrador mientras se verifica una visita á la oficina, ó bien mandar una comisión que averigüe el hecho, y resultando culpabilidad, se formará al administrador la correspondiente causa. Si las faltas son por pagos no acordados por el Ayuntamiento ó no incluidos en el presupuesto, pero ordenados por el alcalde, dará la comisión cuenta al mismo Ayuntamiento para hacer efectiva, ante el Prefecto del Departamento, la responsabilidad del alcalde que dispuso el pago.

Art. 28. La revisión semi-anual de que se habla al tratarse del libro de inventarios, deberá hacerse por el administrador ó alguno de sus empleados de confianza, siempre bajo su responsabilidad, con el alcalde y comisión de hacienda, teniendo á la vista el libro de inventarios y la lista de los consu-

mos, y cualquiera cosa que conste en el primero y no en la segunda, y que no aparezca, la pagará inmediatamente el empleado á cuyo cargo esté el ramo.

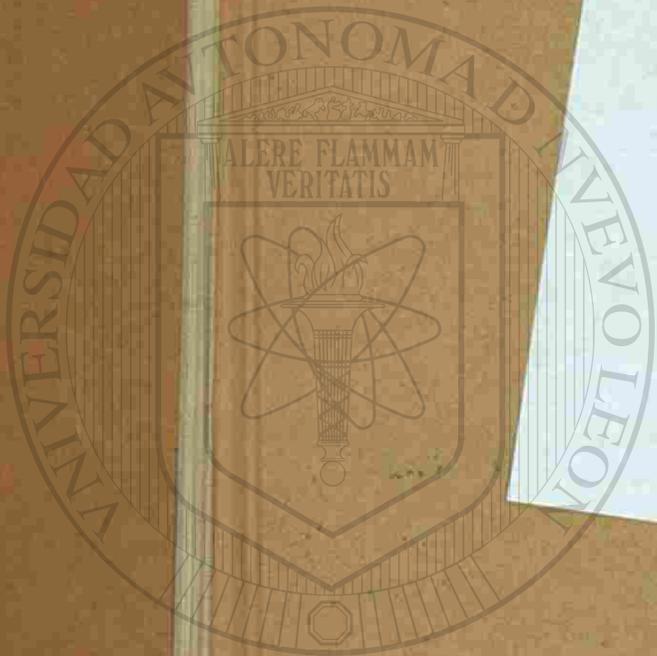
México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernación, *José María Esteva*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL





NO



MANIFIESTO

Exmo. Sr. Presidente provisional

**D. MANUEL**

de la Peña y Peña,

A LA REPÚBLICA MEXICANA

publicado a su entrada en la capital del estado soberano de Querétaro el día 13 de Octubre de 1847.

QUERÉTARO:

L. de F. Frias c. de la Flor-baja n. 2.

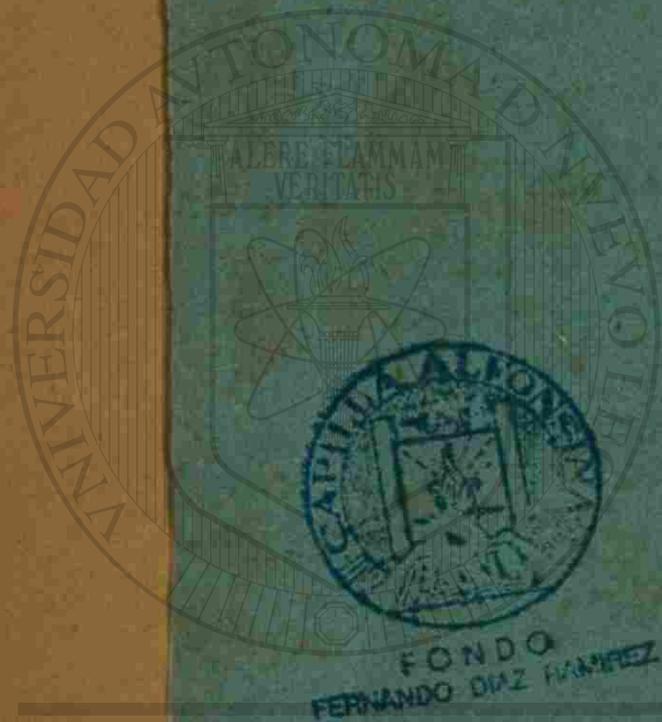
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCION GENERAL



**EL presidente de la suprema corte de justicia en ejercicio del supremo poder ejecutivo a la nacion mejicana.**

**MEXICANOS:** llamado á encargarme del gobierno de la República no por el triunfo de un partido ó de una opinion política, ni por una eleccion que, aunque legal y honrosa, pudiera escitar algun recuerdo de nuestras discordias, sino por un precepto espreso y terminante de la carta fundamental, puedo dirigirme á vosotros con el título simple y augusto de la constitucion misma. El caso que ella ha previsto y la necesidad imperiosa de no dejar á la patria huudida en el abismo profundo de la anarquía, exigian de mí un sacrificio superior á mi salud y á mis fuerzas, y el cumplimiento de un deber á que no podia faltar sin hacerme indigno de la estimacion de mis conciudadanos.

Temeraria y aun loca habria sido mi resolucion de empuñar las riendas del gobierno supremo en momentos tan calamitosos y dificiles, si hubiera dependido de mí, por algun medio legal, que otras manos mas diestras dirigiesen los destinos de nuestra desgraciada patria. Pero vosotros conoceis las cir-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2  
cunstancias y estado en que se encuentra, y no podeis dudar, que el servicio costoso á que me he resignado y del cual podré ser víctima, ha sido tan necesario como la observancia del juramento que me liga como presidente de la suprema corte de justicia. Y si una verdadera y lamentable desgracia me ha investido muy pasageramente de la suprema magistratura, reconozco tambien como un beneficio señalado de la providencia que aquella no haya recaido en mí por alguna causa ó suceso que pudiera fomentar la desunion entre los mejicanos.

Muy pocos dias serán los de mi administracion; y si las circunstancias en que se halla la República fueran ménos graves, yo quizá no creeria oportuno dirigiros la palabra. Pero hoy debo manifestaros, aunque con suma brevedad y porque nada puede ser indiferente en la terrible crisis en que se halla el país, cuales serán mis ideas y aun mis sentimientos, y cual la conducta que me propongo seguir para entregar con honor y satisfecho de mi conciencia la enorme carga que la constitucion pone sobre mis hombros. Sin otro carácter que el que ella sola me dá para ejercer el poder público, y acostumbrado como magistrado antiguo á no contemplar el bien social sino en la observancia de las leyes y de la justicia, inútil sería aseguraros que

3  
mi gobierno, con buen ó mal éxito, con oposicion ó sin ella, con acierto ó sin él, solo será un gobierno constitucional, sujeto en todo á las leyes de la República y sin traspasar jamas las facultades concedidas al ejecutivo.

Ni la dificultad de las circunstancias, ni la importancia y trascendencia de las cuestiones interiores y exteriores pendientes, ni la sedicion armada podrán apartarme de aquella senda que siempre he considerado como la única capaz de salvar á los pueblos. Y constante en este propósito, la nacion puede estar segura de que el gobierno tendrá la firmeza y el poder que le dá la constitucion, y que jamas buscará aquella energía mal entendida que no puede ejercerse sino con la violencia y usurpacion de los otros poderes, y casi siempre trastornando el órden establecido. Yo respetaré aquellos, y les prestaré tambien todo el apoyo y todo el auxilio que necesiten para el desempeño de sus augustas funciones.

Los estados que forman hoy la federacion mejicana y que tienen por centro de los intereses comunes á todos al supremo gobierno, contribuirán con sus recursos y con sus fuerzas para que éste sea respetado, y encontrarán en él una armoniosa y perfecta reciprocidad. A la penetracion y patriotismo de sus dignas autoridades no puede ocultarse,

que cualquiera transgresion ó avance de los justos límites que la ley fundamental ha señalado entre unos y otros, vendria á destruir hasta la última esperanza de órden y nacionalidad. Yo los conjuro á todos, y no dudo ser escuchado, para que sea una la cooperacion y uno el sentimiento en favor de los principios que debemos acatar, y que son la mejor garantía del término feliz de esta situacion borrascosa en que nos encontramos.

Por las mismas razones y con igual justicia respetará y protegerá mi administracion los derechos y los intereses públicos de todas las clases: atacar á cualquiera, sería encender mas nuestras pasiones y hacer mas horrorosa nuestra discordia. La religion, su culto y sus ministros serán objeto de una especial proteccion. Cuando todo se ha conjurado para nuestra ruina, cuando parece que no puede darse ninguna seguridad respecto de los principios tutelares en que debia descansar la nacion mejicana, y cuando todo presagia confusion y un desórden general, yo siento un placer inesplicable al anunciaros mi decision, cualesquiera que sean los peligros y compromisos en que pudiera encontrarse mi gobierno.

Sin rentas, porque están destruidas todas, y sin riqueza pública, porque no la hay, puede sin embargo una cooperacion equitativa

y proporcional dar lo necesario para los gastos mas indispensables. Si en el corto tiempo que debo permanecer al frente de la nacion pudiere contribuir al arreglo de un ramo tan importante, aquella será la única base de los decretos ó providencias que se dictaren para que ninguna clase y ningun ciudadano puedan quejarse de la menor injusticia. Los servidores del gobierno, cualquiera que sea su puesto ó categoria, no serán desatendidos; y los tribunales de la federacion, cuya existencia es tanto mas necesaria cuanto serian mayores los males paralizada completamente la administracion de justicia, serán auxiliados con toda solicitud y protegidos convenientemente.

Sostendré con la mejor inteligencia y armonía las relaciones que nos unen con los otros países. No debería hablaros, porque otro será el gobierno que termine la guerra con los Estados-Unidos, de esta cuestion vital que ha causado tantos desastres y que ha ce fijar al mundo la vista sobre nuestra nacionalidad. Pero mi silencio podria parecer extraño, aunque fuera esplicable; y yo que soy amigo de la franqueza y de la verdad, no debo dar lugar á ninguna clase de interpretaciones.

Las multiplicadas desgracias que han acompañado á esta guerra funesta, la sangre

de nuestros compatriotas que ha corrido á torrentes, la horfandad de tantas familias, y el sacudimiento terrible que experimentamos, nada disminuye ni nuestros derechos ni nuestra justicia. Ocupados nuestros puertos, ciudades muy importantes y la misma capital de la República por las tropas invasoras, el cuadro que presenta la nacion es sombrío y lamentable. La providencia nos ha sometido á una prueba que es decisiva en todos los pueblos, y exige de nosotros á un tiempo valor y constancia, prudencia y humanidad. Hacer que prevalezcan en esta lucha encarnizada los sentimientos de un orgullo insensato, y acaso los pretextos de un partido político, es provocar la ira del cielo: someterse á una paz cualquiera que sea, no asegurando el bien verdadero de la patria para lo presente y para lo futuro, y sin salvar, sobre todo, el honor sin el cual no puede haber nacionalidad, es degradar nuestro nombre, preparar nuevas guerras y hacerla indigna del aprecio y respeto de las naciones civilizadas. Los extremos se tocan, son igualmente funestos, y el gobierno que no huye de ellos no puede aspirar á los títulos ni de la gloria ni de la paz. Busquemos el medio; y no olvidando ni los indisputables derechos que tenemos sobre nuestro territorio ni lo que se debe á los que derraman con profusion su sangre en defen-

sa de la patria, procurémos con un esfuerzo unánime hacernos superiores á nosotros mismos, y dignos de la estimacion del mundo. Grande es mi consuelo al considerar que otro será el gobierno que ponga término á la guerra exterior.

La República está sufriendo las consecuencias inevitables del desorden que han fomentado las facciones que la despedazan y el olvido absoluto de las reglas de moralidad y de justicia, sin las cuales los pueblos se pierden no dejando otra memoria que la de sus desgracias. Presentarse la nacion ante el mismo enemigo que ocupa la capital, todavía dividida en bandos, sin un ejército bien ordenado y decidido á sellar con su sangre la independencia de la patria, y sin un pueblo y funcionarios dóciles y fieles á la primera autoridad, sería proclamar que somos poco acreedores á los beneficios de la libertad y de la civilizacion. Por el contrario, si volvemos sobre nuestros pasos, y si á este desconcierto general substituimos la concordia y el orden, la guerra será feliz, la paz honrosa, y veremos comenzar una era de abundancia y prosperidad.

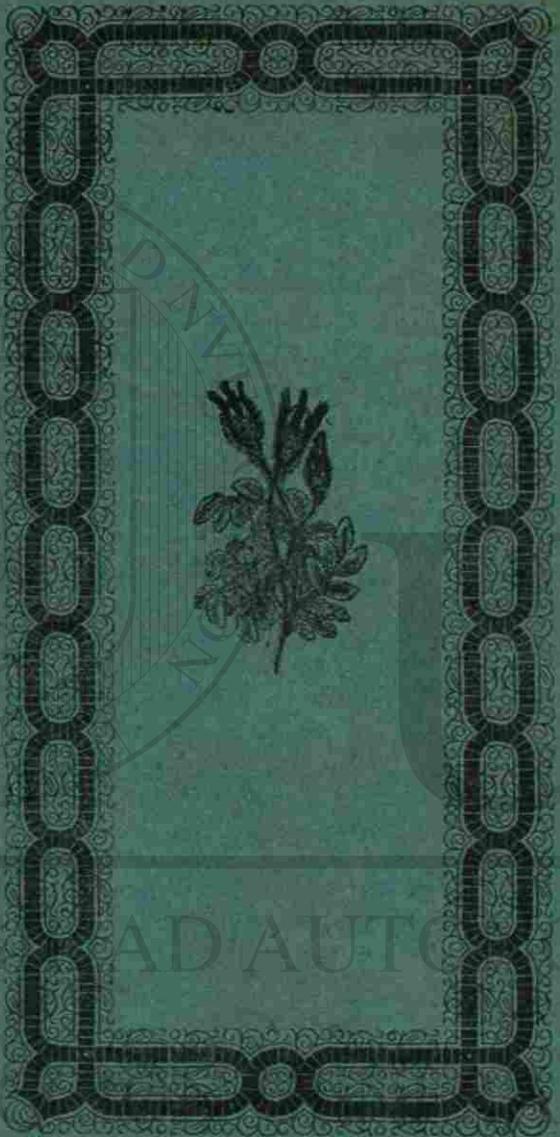
A vosotros todos, representantes del pueblo mejicano, me dirijo por último, para que reunidos en la ciudad de Querétaro donde estais convocados, nombreis desde luego el pre-

sidente que debe gobernar á la República. A la vista del cuadro que ésta representa se escitarán vuestro patriotismo y vuestra sabiduría, y dareis las leyes que os aconsejen. Si difiriereis vuestra reunion, y si por esta causa se prolongasen los males públicos, enorme es vuestra responsabilidad. Yo desde ahora me eximo de todo cargo ante Dios y la nacion al aseguraros, con la mas pura sinceridad, que no me considero capaz de gobernarla. El cumplimiento de un deber sagrado me ha llamado momentaneamente á este puesto; y al llegar á esta ciudad he creido que la primera providencia que debia tomar era conjuraros para que salveis sus destinos. Apresuraos, pues, á esta reunion solemne, y contad, como yo cuento, con la proteccion de la divina providencia.

En Querétaro, á 13 de Octubre de 1847.

*Manuel de la Peña y Peña.*





NO

CUATRO PALABRAS

CONCIUDADANOS

CON MOTIVO

CONSULTOS QUE ME PRODIGA

EL PRECURSOR.



QUERETARO.  
IMPRESA DEL COMERCIO.

Locutorios número 10½

1878.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En el párrafo primero del artículo que ocupo, conviene el colaborador en artículos espresos que prohiban al Secretario ejercer su profesion; y en el párrafo ya cita unos artículos, que quiere prohibicion: esta es, á mi juicio, la dición en que incurre.

Si el autor del artículo fuere el Sr. D. Juan de Dios, acuerde que en otra época fueron Sr. D. Juan de Dios y Sr. D. Juan de Dios Gobierno los escribanos Dominguez, dos hermanos Herrera y Zavala.

Doy pues á mis conciudadanos esta de mi conducta para que no crean son los dislates que se me atribuyen por únicamente porque no he ocurrido á la del "Precursor," cuyos redactores, segun los parece tienen privilegio exclusivo de saber de constitucionalismo, de liberalismo, de tino y acierto para no incurrir en ilegalidades, circunstancias todas de que carecen, segun ellos mismos, los funcionarios y empleados del Estado. Esta será la única vez que les hable por la prensa. Si de buena fé desean en bien del Estado mi separacion de la Secretaría, entraré con ellos en una franca y leal discusion en lo privado; pero si su deseo es burlarse de mí y proporcionar con mi persona un entretenimiento á su ociosa prensa, sepan de una vez por todas que nos entenderemos de cualquiera manera, para lo cual espero firmen lo que escriben.

Querétaro, Noviembre 2 de 1878.

*José María Esquivel.*

## DOS PALABRAS

EN

# DEFENSA DE QUERÉTARO,

O INPUGNACION

DE LA INICIATIVA QUE SE LEYÓ

EN

EL SENADO

EL 24 DE MAYO DE 1880.

QUERÉTARO:

IMPRESA DE LUCIANO PRIAS Y SOTO,  
Flor-Baja número 12.

1880.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



El 25 de Mayo del año que rige se dió lectura en la Cámara de Senadores á una iniciativa del tenor siguiente: «Habiendo desaparecido desde 16 de Setiembre de 1879 los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, el Ejecutivo de la Union nombrará con aprobacion del Senado ó de la Comision permanente, un Gobernador provisional, el que convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del Estado.» Hay en ella de notable que la suscribe el Sr. Lic. D. Juventino Guerra, autor tambien de la exposicion que la precede, siendo él uno de los representantes del mismo Estado que recibe el ultrage.

Acaba de dictarse por la alta Cámara una resolucion semejante para el Estado de Colima, y cuando la prensa nos la hizo conocer, supusimos luego que los aspirantes creerian llegada la vez de pretender otro tanto en orden á sus propias localidades. Vieron que no era óbice la falta de reglamentacion de la facultad relativa del Senado; vieron que la simple mayoría de votos, acaso de uno solo, aun cuando fuera de un partidario, aun cuando fuera de

un enemigo, era suficiente para derribar el orden establecido en cualquiera de nuestras entidades políticas; vieron, que la providencia se llevaba a puro y cumplido efecto, y comprendieron que la ocasion no podia ser mas favorable à sus miras. Distamos mucho de censurar lo que aprobó ya la sabiduría de la Cámara; pero el hecho que nos ocupa y quién sabe cuántos otros que se estén preparando, justifican la exactitud de nuestras previsiones.

Respecto de Querétaro, la adversidad ha venido persiguiéndolo desde el memorable sitio de 1867, pues en estos años se han sucedido en su interior conflicto tras de conflicto, y un trastorno à otro trastorno, que han sido dominados à fuerza de constancia, y de penosos sacrificios. Faltábale, sin embargo, un atropello como el que ahora tiene à la vista, que nos parece tan injusto y tan ruinoso, como ingrato el ánimo que le prestó su patrocinio.

Así es en efecto, la calamidad de la guerra. Cuando se prepara lleva consigo duras exigencias al pueblo que va à servirle de teatro; mas duras cuando lo ensangrienta y lo cubre de luto; y todavía despues deja señalado su funesto paso con las horrendas huellas de una desolacion lastimosa. Tiempo vendrá en que la imparcial historia presente à las generaciones venideras el sombrío cuadro de los sufrimientos de Querétaro en tantos años, y entonces pondrá de manifiesto que sus moradores han sido dignos de mejor suerte.

Necesario es, antes de todo, tributar à la verdad un homenaje merecido. Los Suprèmos Poderes nacionales, dispensan à este miembro de la confederacion mexicana, grandes consideraciones. De los otros Estados, ni uno so-

lo hay que no le haya respetado en su infortunio; y tal conducta, siempre honrosa para sus autores, ha servido à los queretanos, no de un simple lenitivo, sino de grande aliento en la vía de su reparacion.

Sigue un camino diametralmente opuesto la proposicion à que aludimos. Inicia otra época de prueba en el Estado, reanudando la ya eterna cadena de sus desgracias anteriores; dá brios à los hombres inquietos, facilitando la entrada de sus planes, tal vez egoistas, tal vez siniestros; ahoga el espíritu de empresa en los hombres trabajadores, y la constancia y el patriotismo, à que debe hoy aquél su reposo y sus mas lisongeras esperanzas, han recibido un golpe rudo, que no hay para qué disimular. Tambien es de justicia dejar aquí consignada esa triste página de quiénes sean los responsables!

No desconocemos que hay en Querétaro varios puntos en que sus autoridades tienen que poner la mano, ya sea para corregirlos, ya sea para mejorarlos; pero el mundo entero es testigo de la paz que disfruta, y de que sigue una marcha regularizada. Su seguridad es completa. La propiedad soporta ménos gravámenes, acaso que en cualquier otro punto del país. Son respetadas las demás garantías individuales, y en una palabra, la inmoralidad pública no se ha desbordado cuanto era de temerse de los pasados vaivenes. Referimos hechos sin comentario alguno.

Si el inestimable beneficio de la paz, que es el primero de los beneficios, hubiera corrido algun peligro de ser alterada, inconcuso derecho tenia el Estado para haber exigido de sus representantes en las Cámaras federales que lo conjuraran, y el Sr. Lic. Guerra, que era uno de ellos.

estaba en la mas estricta obligacion de multiplicar á ese fin sus esfuerzos. Esto, si algun motivo, aparente siquiera, hubiesen invocado los descontentos; que cuando, en lo que vale la palabra, ese motivo falta, como ahora sucede, se necesita verlo para creer que el mismo individuo en quien el Estado depositó su mayor confianza, se haya convertido en la cabeza del desorden.

Que nos desmienta el Sr. Lic. Guerra, si puede, en lo que vamos á decir. De preferencia á sus propios hijos, lo envió el Estado á las Cámaras de la Union, primero á una y despues á otra. Para conseguirlo, empenó eficazmente su valimiento y sus recomendaciones el Sr. General D. Antonio Gayon, entónces Gobernador, y hoy tan menospreciado por el Sr. Guerra. En igual sentido unió su voto la H. Legislatura de la época, la misma que el Sr. Lic. Guerra hiere hoy tan acremente, envolviéndola en su anatema. Sin el concurso generoso de tantas voluntades, es enteramente cierto que esa persona no habria ocupado un asiento entre los Senadores.

Un algo, un mucho, debió pesar tan alta distincion en el ánimo del agraciado. Hasta por mera gratitud, que tiene siempre un significado de valta en quienes la comprenden, era de esperarse que el Sr. Guerra no volviese la espalda á sus favorecedores, ni contra el Estado que hizo por él cuanto estuvo en sus facultades. ¿Qué habrá, pues, en la idea propuesta, que comenzó por sublevar á este individuo contra sus benefactores, desconociendo lo que á su manera respetan aun los irracionales?

Pero el Sr. Lic. Guerra sostiene que inició su proyecto en desempeño de los altos deberes de un Senador. Nosotros, con su permiso, opinamos de otro modo, parecién-

donos que ha puesto en práctica un simple recurso de partidario. Por fortuna los hechos son públicos, y la sociedad es quien tiene que decidir entre él y nosotros.

El pequeño círculo de opositoristas en el Estado, es muy sabido que se agita, y proyecta y se mueve, solamente en los tiempos electorales. Obró así en 1878, cuando la eleccion de Gobernador recayó en el Sr. Lic. D. Francisco Villaseñor. (1) Otro tanto hizo en 1878, al renovarse la Legislatura (2), y lo mismo hace hoy que acaba de ser electo primer Magistrado de Querétaro el Sr. D. Francisco Gonzalez de Cosío; sin que sea un secreto para nadie que á ese círculo pertenece el Sr. Lic. Guerra, del cual recibe inspiraciones, si no es que lo dirige.

En Abril último trabajaba dicho círculo para que el Sr. General Don Rafael Olvera sucediese en el gobierno al Sr. General Gayon, aunque suponiendo, torpemente, que la eleccion iba á comenzar desde las primarias. ¡Error imperdonable! porque un artículo expreso de la Constitucion dispone lo contrario. (3) Cuando salió de su engaño, y se convenció ademas que los Colegios de Distrito no le eran favorables, apeló en su desesperacion al reprobado arbitrio de impedir que se reunieran. Quien ha dado á conocer la maniobra es un testigo intachable en el particular, es el mismo Sr. General Olvera, en su carta de 17 de Abril del año corriente, que ya corre impresa.

(1) Estableció el periódico, llamado «La Voz de Zenea».

(2) Véase la «Carta abierta» del Sr. Lic. D. Juan Manuel Diaz Barreiro, dirigida al Sr. Gobernador del Estado, el 13 de Agosto de 1878.

(3) Artículo 28 que se copia adelante.

„Aunque dije á vd., son sus palabras, que todo estaba ya arreglado para tener un probable éxito en el asunto de elecciones, sin embargo, luego que ví la cópia del telégrama, que se sirve vd. insertar, en su ya citada, inmediatamente dispuse que no se efectuaran las elecciones en los Distritos de Jalpan, Toliman y Cadereyta, y por consiguiente no las habrá, segun los deseos de nuestros amigos“ (4)

El abuso estuvo á punto de producir el éxito deseado. En Toliman y Jalpan, donde domina el Sr. General Olvera, porque es el encargado de la fuerza federal, los colegios efectivamente no se reunieron. En Cadereyta, sus partidarios se introdujeron armados al salón en que se recogian los votos, y habiendo disparado allí varios tiros de pistola, que pusieron en gran peligro la vida del Sr. Prefecto, poco faltó para que la eleccion no se verificara. Tras de tamaños desórdenes, la oposicion, presfándoles un visible apoyo, puso el grito en el cielo, y proclamó, sin verdad, que solo habian votado tres colegios de los seis que postulan Gobernador; y por fin, y colmo del escándalo, apareció en el Senado la proposicion del Sr. Guerra. Se descubre, pues, el mas perfecto acuerdo entre la maniobra referida, las revelaciones del Sr. General Olvera, y la consabida proposicion.

El idioma de los hechos, el mas elocuente, el que se apodera de los ánimos de un modo incontenible, nos está demostrando que el Sr. Lic. Guerra y sus amigos, emprendieron á tiempo trabajos electorales, en favor del Sr. General Olvera: que desesperaron del éxito, y los abando-

(4) Véase al fin el documento número 1.

naron: que cambiando entónces de plan, adoptaron el de estorvar la eleccion á todo trance, y el de nulificarla si llegaba á verificarse; y que, tenaces en la prosecucion de su idea, se han valido de la prensa los unos, y el Sr. Lic. Guerra, aprovechando su puesto de Senador, inició el derumbamiento de los Poderes del Estado.

No es ya permitido, segun esto, desconocer el objeto que se propuso el último, habiendo aparecido la verdad en todo su brillo. Ni fueron sus deberes de Senador los que le impulsaron, ni es otra cosa su atentatoria iniciativa, que simple ardid electoral de un partidario derrotado; ni está en su conciencia que sean anticonstitucionales las leyes que tan á la ligera se avanzó á calificar con tal adjetivo.

Si lo estuviera, y de buena fé opinaba que esas leyes son viciosas, las hubiera combatido desde su ingreso á la Cámara, porque ya entónces existian, y no habria esperado á que llegase el tiempo de las elecciones. Pero no dió á ese fin, anteriormente, ni un solo paso; no anunció siquiera á los Poderes del Estado las dudas que trabajaban su ánimo, por mas que á ello lo comprometieran los inolvidables preceptos de la educacion y del comedimiento; y para decirlo todo de una vez, contenido en el mas profundo silencio, y al abrigo del mas estudiado disimulo, la primer noticia que se tuvo en Querétaro de la ruidosa proposicion, fué la de su lectura en la alta Cámara..... La iniciativa y una calada, tienen muchos puntos de semejanza!

Si lo estuviera, porque de verdad ereia que serian nul las las elecciones que iban á practicarse, se habria reducido á protestar contra ellas, sin que pueda explicarse su

empeño de impedir las. Comparables, según él, con una ley que expidiera la Suprema Corte de Justicia, con una sentencia judicial que pronunciara el Ejecutivo de la Unión, y con un indulto que concediera el Congreso federal, claro es y evidente que no había para qué preocupara que se hicieran ó que no se hicieran, siendo igual lo uno y lo otro en cuanto á sus efectos nulos. ¿Qué significaba, por tanto, el prurito de estorvar que se reunieran los colegios de Jalpan y de Toluca? ¿Para qué se empleó la fuerza en el de Cadereyta?

Si lo estuviera, si el buen derecho se hallaba del lado de la nulidad de la elección, fueron entonces un lujo de audacia las resistencias de hecho, y las tropelías que les acompañaron, estériles absolutamente, sin dejar de ser atentatorias, desmoralizadoras y culpables. Los actos que nacen de un estricto deber, se caracterizan siempre por su mesura y su circunspección, y de ellos á la conducta observada por el Sr. Lic. Guerra y sus amigos, se notan diferencias profundas.

Todo su afán, es derribar el orden existente, para la elevación de cierto círculo. Y ¿qué ganaría el Estado con el cambio? Nada, porque salvos ligerísimos lunares, esas entidades, comenzando por el Sr. Lic. Guerra, son hostiles á las instituciones del país, y lo prueba que jamás se ha visto una declaración franca y leal de su credo político. No se encuentra ni en el especioso preámbulo que corre unido al aludido proyecto, acaso cuidó allí esmeradamente su autor de que no apareciera, y es más que probable que no lo dará, aunque se le pida. Si para desmentirnos, lo sacase á luz el Sr. Lic. Guerra, ganarían mucho los que no lo conocen, porque sabrían á qué atenerse.

Por eso nadie estraña que el Sr. Lic. Guerra en la Cámara, y sus amigos por acá en su periódico, estuvieran presentando objeciones que en su supuesto, en su fondo y en su sustancia, son otros tantos ataques á la Constitución de la República. Mientras los hombres, federales de corazón, hasta prescinden de algunos derechos para no ofrecer ni el más leve pretesto á los enemigos de las instituciones, el Sr. Lic. Guerra y sus compañeros no temen aventurar especies que más tarde puedan servir de escollo al sistema que nos rige.

Prohibido está que las Cámaras de la Unión se ingieran en el régimen interior de los Estados, y esos Señores, sin embargo, le dicen al Senado que las leyes electorales de Querétaro son anticonstitucionales, para que se estralimite y se preste á calificarlas: le dicen que las postulaciones de Gobernador se hicieron sin el *quorum* correspondiente, para que se estralimite y se preste á calificarlas: le dicen que la convocatoria emanó del Ejecutivo y no del Legislativo, y que la duración de éste último se prolongó á más tiempo del debido, para que se estralimite y se preste á calificarlas.

¡Vamos claros! ¿Es verdad que el pensamiento no es mantener incólume la observancia de la Constitución general y menos de la del Estado? ¿es verdad que solo se trata de hechar por tierra la reforma de la segunda, que puso diques á ciertas aspiraciones bastardas de algunos forasteros? Eso es por lo menos el concepto público, y así se explica que el círculo opositor pretenda hacer recaer sobre las autoridades de hoy los vicios, reales ó imaginarios, de las pasadas, en son de que fueron estas un poder generador: así se explica que lleve adelante su empu-

je, sin detenerse ante la falta de reglamento de las facultades 5ª y 6ª concedidas al Senado; y así se explica que el Sr. Lic. Guerra, primero haya dejado el puesto de senador, que haber promovido siquiera tal reglamentación.

Segun demostraremos despues, ni la anterior Legislatura, ni la actual, han prolongado indebidamente el tiempo de su duración. En caso de haberlo hecho la primera, sus actos practicados en 1878 hubieran sido nulos, y nula habria sido, por lo mismo, la declaración que hizo en sus postreras sesiones de ser senador el Sr. Lic. Guerra. Tal es el modo de argüir de la iniciativa. Si ello fué así, y abrigaba el Sr. Guerra, la conciencia de semejante nulidad, no pudo, no debió haberse presentado en la Cámara, y en último extremo, era de su mas estricta obligación haber expuesto con franqueza los vicios de su credencial. Y pues se presentó de hecho, y no manifestó la nulidad, una de dos, ó atropelló con sus propias convicciones, ó no las tiene de la prolongación del tiempo de aquella Legislatura. ¿Cuándo obró mal el Sr. Lic., entónces conculcando sus principios, ó ahora que aparenta tenerlos?

Vuelve aquí á reaparecer que no está en su ánimo la inconstitucionalidad de las autoridades que califica de tales, ó sabe ponerla en un completo olvido cuando sirve de obstáculo á su elevación personal, desmintiendo con ello el constitucionalismo de que hoy hace alarde. Tiempo es de recordar la frase que tanto recomienda el autor de la iniciativa, á saber, que no haya dos pesos y dos medidas, unos para él, y otros para el Estado en igualdad de circunstancias.

Ese mismo Señor, que fija la cesación de los Poderes del

Estado en Setiembre de 1879, tiene que reconocer, por una consecuencia de sentido comun, que antes de esa fecha eran legítimos; pero no podian ser legítimos, segun su iniciativa, sino siéndolo las leyes á que debieron su origen, y esas leyes son precisamente las que él califica de anti-constitucionales. Así es que ha incurrido en otra contradicción todavia mas crasa, poniendo en pugna su iniciativa y los razonamientos que le sirven de apoyo, lo que bastaria para decirle que se ha salido de la verdad, porque la verdad ni varia, ni se contradice nunca.

Descubiertas las miras del Sr. Lic. Guerra, que son las de un mero partidario vencido, entremos ya en apreciaciones acerca del fondo de la cuestion, y lo haremos, no presentando ideas nuevas, sino recordando simplemente las que ya se produjeron á su tiempo, que acaso haya olvidado el público; pues si el autor de la iniciativa se permitió decir que la prensa no cesa de dar á luz escritos que impugnen la legitimidad de los Poderes del Estado, para ser leal debió añadir que tambien habian salido muchos otros defendiéndola, cuyas razones han quedado sin respuesta. Es muy conocida la tática de ocultar los argumentos que no pueden contestarse, y exhibir solamente los que en algo favorecen; pero tambien es sabido que ese método podrá servir apenas para la sorpresa, y no para aquellas discusiones en que la buena fé tiene que presidir.

Uno de los argumentos exhibidos por la iniciativa se toma de haber sido expedida la convocatoria de donde procede la Legislatura actual, por el Gobierno del Estado, y no por el Poder Legislativo. «El General Antonio Gáyon, con sus palabras, convocó á elecciones, usurpando con

este hecho las atribuciones del poder legislativo, é infringiendo el artículo 50 de la Constitución federal. Obró exactamente lo mismo que el C. Doroteo López, con la circunstancia de que este último puede hallar justificación en la ley de la necesidad, ya que la Legislatura de Colima, desconocida por él, se negaba á convocar, mientras que el Gobernador de Querétaro *legisló solo por causa de lujo*, supuesto que el Poder Legislativo funcionaba en perfecta armonía con él, y no existía causa alguna justificada que impidiera expedir la convocatoria respectiva. De ese decreto nulo, expedido por Gayon, *sin facultad alguna legislativa*, procede la Legislatura actual, que por el mismo hecho es nula.»

Si el Sr. Lic. Guerra, al producirse de esta manera, se propuso encubrir la verdad, le corresponde á él sincerarse de la fea calificación que pueda haber merecido. Si se había olvidado de los hechos, que pasaron á su vista, y antes de refrescar su memoria, se aventuró á lanzar una acusación falsa, nos corresponde á nosotros poner en claro su ligereza, y hacerlo responsable de un arrojito que no tiene disculpa. Pero calumniosa ó temeraria, como quiera que sea, su acusación descanza en una notoria falsedad, puesto que oculta la expresa autorización del Legislativo, dada al Sr. Gobernador Gayon para expedir la convocatoria. Copiamos en seguida el decreto relativo.

ANTONIO GAYON, GOBERNADOR ETC.

«El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«(Núm. 141.) Artículo único. Se faculta al Ejecutivo

del Estado para que oportunamente expida la convocatoria para las elecciones, con arreglo á la ley electoral de 12 de Junio de este año.

«Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y comuniqué á quien correspondiera.

«Querétaro, Junio 15 de 1878.—*Pedro Vera*, Diputado Presidente.—*Antonio de la Llata*, Diputado Secretario.—*T. Saldivar*, Diputado Secretario.

«Por tanto, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 16 de 1878.—*Antonio Gayon*.—*José María Esquivel*, secretario interino.»

Como consecuencia de tal decreto, salió tres días después este otro.

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ETC.

«Que en uso de las facultades que al Gobierno concede el decreto número 141, sancionado el 15 del corriente y acuerdo económico de la H. Legislatura de 14 del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se convoca al pueblo queretano para que en los días y términos establecidos en la Constitución y ley electoral del Estado, de 12 de Noviembre de 1870, reformada por la de 12 de Junio de este año, elija los diputados que deben representarlo en el bienio de 1878 á 1880.

«Art. 2º Los distritos darán el mismo número de diputados que nombraron en el período que termina en Setiembre de este año, correspondiendo al distrito de Queré-

taro el turno de que habla el decreto número 231 de 11 de Junio de 1873.

"Art. 3º Los Ayuntamientos y Prefectos cuidarán de ejercer oportunamente las funciones que les encomiendan las leyes vigentes.

"Por tanto, mando se imprima, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 19 de 1878.—Antonio Gayon.—José María Esquivel, Secretario."

Con que no legisló el Sr. Gayon, sino el Congreso; no usurpó el Sr. Gayon las atribuciones de esta autoridad, ni convocó por sí y ante sí, sino facultado espresamente por un decreto terminante; no se repitió el caso del C. Doro-teo López, porque si él desconoció á la Legislatura de Colima, y la Legislatura se negó á expedir la convocatoria, el Sr. Gayon no desconoció á la Legislatura de Querétaro, ni ella se resistió á convocar, siendo que por el contrario le autorizó para que convocara. ¿En qué subsiste, pues, el paralelo formado entre Querétaro y Colima, y qué resto de exactitud hay en cuanto dijo el Sr. Lic. Guerra sobre el particular? ¿Dónde está la infracción del artículo 50 de la carta federal?

Otra respuesta es, que el Sr. Gral. Gayon, aun sin convocatoria, pudo reunir al pueblo en comisios en 1878, porque se trataba de la renovación periódica de poderes, y la Constitución lo autoriza para ello en el artículo 44 de las Reformas Constitucionales de 1º de Setiembre de 1873 "Son atribuciones del Gobernador, dice..... 19. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones

constitucionales." Por eso la Diputación Permanente, encuentra entre sus facultades, no la de expedir convocatoria, sino la de *excitar* simplemente al Gobierno para que libre las órdenes susodichas, llegado el tiempo de renovación ordinaria. El artículo 31 de las Reformas ya citadas, se expresa así: "Son deberes y atribuciones de la Diputación permanente.—7º Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, *excitando* al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes."

Confirmase este concepto porque en la Constitución del Estado, encontramos, artículo 63, que puede el Congreso "hacer el escrutinio, y calificar la validez de la elección de Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia ~~que~~ convocando á nueva elección *en caso de nulidad* de alguno ó de todos los electos." Encontramos en el artículo 69 que la Diputación permanente puede "llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos *hubieren fallado, ó estuvieren imposibilitados* para cubrir la falta de los propietarios ~~que~~ expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva elección el Distrito respectivo." Encontramos que la misma Diputación puede tambien "señalar el día para las elecciones de renovación de poderes, si por algun evento *no pudieren verificarse en los días prefijados.*" (artículo 31 de las Reformas ya citadas.) Es decir: que en la Constitución está consignada la necesidad de la convocatoria en los casos extraordinarios, cosa muy natural, porque el decreto legislativo lleva entonces el doble fin de declarar que hay que celebrarse una nueva elección, y de fijar el día en que se verifique.

Por otra parte. El artículo 39 dispone que «la eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el domingo segundo del mes de Agosto.»

El artículo 75 añade que «las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador, se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuacion de la eleccion de diputados propietarios y suplentes.»

El artículo 97 explica que «los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los colegios electorales de distrito al dia siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.»

Prueban estos artículos que para la renovacion *periódica* de los Poderes del Estado, la Constitucion tiene señalados los dias en que haya de recogerse el sufragio público. Prueban que es incesario que la Legislatura expida entónces una convocatoria especial, ya porque no hay en ellos ni una sola palabra que indique semejante necesidad, y lo que es mas aún, que no se halla en ningun otro artículo; y ya porque no tendria objeto, siendo la misma Constitucion la ley de convocatoria. Desafiamos al Sr. Lic. Guerra á que nos muestre alguna disposicion constitucional que justifique dicha necesidad.

Que se decida, pues, el Sr. Lic. por cualquier extremo de esta forzoza disyuntiva. Fué válida, ó fué nula la convocatoria que publicó el Sr. Gayon en 1878. Si lo primero, el Sr. Guerra se suicida, porque la fuerza toda de su argumentacion descansa en la nulidad. Si lo segundo, siendo incesaria, como lo es, la convocatoria, con ella, y sin ella, la eleccion debió hacerse, sin que le afectaran sus vicios. Y el resultado último será: que cuando el Sr. Lic. Guerra infiere la nulidad de la eleccion de la

nulidad de la convocatoria, le neguemos en toda regla su ilegítima consecuencia.

Otro argumento de la iniciativa es que la actual Legislatura prolongó el ejercicio de sus funciones el año que vence en Setiembre próximo, porque debió haber terminado en 1879. «La titulada Legislatura de Querétaro, son sus palabras, no tuvo en cuenta, que fijando la duracion del Gobernador en 16 de Setiembre de 1879, fijaba la suya propia, y por el mismo hecho firmaba su sentencia de muerte. Es así, en efecto, Señor: la Legislatura de Querétaro no ha debido tener dos pesos y dos medidas, un peso y una medida aplicables á sí misma, y otra medida y otro peso, diferentes de los primeros, aplicables al Gobernador. Si una Legislatura no puede prorrogar el período del Gobernador, tampoco está en su posibilidad, ni en la de nadie, que se prorrogue la suya propia.»

Infundado y ligero nos parece este razonamiento que no defenderá nadie que de buena fé recorra los preceptos de nuestra Constitucion local. Vamos á decir porqué motivo, para no desviarnos en nada de la ley que nos hemos impuesto de ofrecer el comprobante de todas y cada una de nuestras aseveraciones.

Se advierte desde luego el lenguaje apasionado del Sr. Guerra que no encuentra en Querétaro cosa alguna digna de su aprobacion. Inició el Sr. General Gayon una reforma constitucional, que le hará siempre honor, porque con ella misma cerraba para el futuro su nueva entrada al Gobierno: poco despues, y sin hacer mérito de un decreto no meditado de Marzo de 1877, se retira voluntariamente del poder, exhibiendo una prueba rara de desprendimiento y de respeto á las leyes; de hecho se halla ale-

jado del mando hace muchos meses, y sin embargo el Sr. Guerra á la una la llama "la pretendida reforma," y á lo segundo "un sainete irrisorio." En cambio, continúa la Legislatura en el desempeño de sus funciones, y tampoco le parece bien, y la llama ilegítima y nula, por no haberse separado. A cuanto se ha hecho, por *fas* y por *nefas*, á todo se estiende su amarga censura, sin que sea posible complacerlo. Véamos si por lo menos quedaron obsequiadas las leyes á pesar de tanta crítica.

Comparadas la Constitución federal y la del Estado, se descubre una completa identidad de disposiciones en cuanto al poder Legislativo. La federal, en su artículo 52 dispone que la Cámara de representantes se renueve en su totalidad cada dos años, y lo mismo dispone la de Querétaro en el artículo 30. Aquella, refiriéndose á la ley electoral, señala para la elección ordinaria el último domingo de Junio, (artículo 35,) y esta el segundo domingo de Agosto (artículo 39.) La una, en su artículo transitorio, designó el mes de Setiembre de 1857 para principio de los periodos legislativos, y la otra, en el segundo de los suyos, designó el mismo mes de 1869; de manera que, desde este año en adelante, han venido coincidiendo los periodos de uno y otro cuerpo, sin que sea posible, por tanto, conceder al federal lo que se deniegue al del Estado, ó vice versa.

Ello supuesto, nada tiene de extraño que la pequeña Cámara de Querétaro reproduzca los movimientos de la federal, que la tome por modelo, y que se haya creído autorizada para hacer lo que ha hecho la de la Union. Pero la de Querétaro, que fué electa en Marzo de 1877, se conservó funcionando hasta 1878, lo mismo que practicó

la federativa; y de ello resulta que si la duracion de la primera es objetable, lo es la del Congreso general de la época, y resulta ademas que no puede pretenderse la nulidad de los actos de la anterior legislatura del Estado, sin pretender nulificar los de la Cámara de representantes, que se hallan en igual caso. Primer escollo en que tropiezan los vanos razonamientos del Sr. Guerra.

Los artículos 78 y 83 de la Constitución del Estado son estos: "78—El Gobernador y Vice-Gobernador tomarán posesion de su empleo el dia primero de Diciembre, y serán renovados en igual dia cada cuatro años." "83—El Gobernador ó Vice, electos extraordinariamente durarán el tiempo que FALTE del periodo ordinario." De su letra se desprende que un Gobernador electo extraordinariamente puede tener la duracion variable que quepa dentro de los cuatro años del periodo, ya que solo puede durar la parte de tiempo que falte para completarlo. De consiguiente SOLO el Gobernador electo en las épocas ordinarias es el que puede durar cuatro años, y NUNCA los electos en épocas extraordinarias.

En cuanto á la Legislatura, tenemos el artículo 30 que dice á la letra: "El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad CADA DOS AÑOS por los colegios electorales de Distrito." Nada dijo la Constitución del caso de una elección extraordinaria, como lo dijo para la de Gobernador, y de ese silencio emana que una Legislatura, cualesquiera que sean las épocas y circunstancias en que sea nombrada, sea su elección ordinaria, ó extraordinaria, tiene que durar un bienio entero.

Tales consecuencias son obvias, y de ellas fluyen es-

tas otras que traen el mismo grado de claridad. Si comenzaron á un tiempo el período legislativo y el ejecutivo, á un tiempo tambien se cerrarán este último y el 2º, 4º, 6º, etc., del primero, es decir, cada cuatro años, *con tal que alguna eventualidad no venga á cambiar la fecha de la elección del Congreso*; que si viniere, podrá muy bien permanecer inmovil el período ejecutivo, y mudarse el legislativo. Ya está viéndose desde aquí, que pudo perderse la uniformidad en la duracion de los dos poderes, no porque haya pesos y medidas para el uno, y pesos y medidas diferentes para el otro, sino por virtud de la regla común que es la Constitución.

Hagamos ahora aplicaciones de esta teoría, y á ese fin, tengamos presente el artículo 2º de los transitorios de la propia Constitución que dice: «El primer período constitucional se dá por comenzado en 1867, y terminará el 15 de Setiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente (1869) el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre próximo.....» Es decir que los períodos del Ejecutivo han debido terminar en 1871, 1875, y 1879, á la vez que los de la Legislatura, *salvo el evento de una interrupcion*, en 71, 73, 75, 77, 79 y 81; y pues el H. Congreso declaró en 29 de Marzo del corriente año que el Gobierno del Sr. General Gayon feneció en 16 de Setiembre de 1879, claro está que se sometió estrictamente al precepto constitucional en cuanto al Poder Ejecutivo.

Vengamos ahora á lo acontecido con la Legislatura.

Si la elección del anterior Congreso hubiera sido ordinaria, debería haberse practicado EN AGOSTO de 1875, pa-

ra que concluyera el período en Setiembre de 1877. Pero el plan de Tuxtepec motivó el cambio de fechas, y la irregularidad que se ha notado y vamos á explicar; pues la convocatoria del Sr. General Méndez ordenó en su artículo 6º que, al mes de recibida, los Gobernadores provisionales expidieran las que les correspondian para reorganizar los poderes locales; por esta causa, EN MARZO y no en AGOSTO, como previene la Constitución se eligió el anterior Congreso: por eso sus dos años fenecian en MARZO DE 1879, y es clarísimo que la nueva elección no podia entonces hacerse en Agosto, ni podria tampoco en lo sucesivo. Era sin embargo indispensable reentrar á las fechas constitucionales, y para ello la Legislatura precedente, cortando la dificultad, y en uso de la primera de sus atribuciones, declaró que concluiria, NO EN MARZO DE 1879, SINO EN SETIEMBRE DE 1878. En vez de AMPLIAR RESTRINGIÓ el tiempo de su duracion, y de allí emana que la Legislatura actual haya comenzado en Setiembre de 1878 y que su bienio respectivo concluya en Setiembre próximo venidero.

Consecuencias son de lo que precede, una, que la anterior Legislatura no alongó el tiempo de su duracion: otra, que la Legislatura actual, que funciona desde Setiembre de 1878, aun se haya dentro de su respectivo bienio; tercera, que cuanto fué legítimo declarar la cesacion del Gobierno del Sr. General Gayon en Setiembre de 1879, otro tanto fué constitucional que la Legislatura continuase funcionando hasta completar su período: y última, que no es verdad que por la dicha declaracion haya suscrito el congreso su sentencia de muerte, como sin mérito alguno, ni aparente, se permitió aseverar el Sr. Guerra.

Un tercer argumento de la iniciativa es que no hubo elecciones primarias para la elección del Sr. Gobernador Gonzalez de Cosío. «La titulada Legislatura, dice, suprimió por sí y ante sí las elecciones primarias, y solo convocó a los colegios electorales del año pasado (existentes quizo decir) para que postulasen como Gobernador al C. Cosío: su decreto relativo es irracional y absurdo, porque si bien es cierto que, conforme a la Constitución del Estado, existe un cuarto poder que se denomina electoral, y los colegios se renuevan cada año, también lo es que sus funciones se limitan a cubrir las vacantes que puedan ocurrir en el año ~~1881~~ y *nunca* se estienden a llenar las faltas absolutas, ni menos a postular Gobernador constitucional.»

Contestaremos en breves términos que el argumento no parece que sea de buena fé, siendo como es diametralmente contrario al tenor expreso del artículo 28 de la Constitución, que dice así: «Para elegir a los Poderes Legislativo, EJECUTIVO y Judicial, y para CUBRIR LAS VACANTES QUE EN ELLOS OCURRAN, se reunirán en las cabeceras del distrito todos los colegios electorales de sus municipalidades, tomando entonces el nombre de «Colegio electoral de distrito.» Así el Sr. Lic. Guerra ha faltado lastimosamente a la verdad al haber asegurado en la alta Cámara que *nunca* los Colegios electorales de distrito pueden cubrir las faltas absolutas del Gobernador.

«Quedando aparte, añadió, que los actuales colegios proceden de la ley de 12 de Junio, violatoria de la constitución general, y nula por lo mismo, es un hecho que al ocurrir el pueblo que retoñó a elegirlos, *no pudo imaginarse siquiera* que ellos iban a servir para postular la

persona que depositase constitucionalmente el Ejecutivo del Estado; y *no pudo imaginárselo* porque la ley de Marzo de 1877 disponia que el Gobernador se renovase en igual fecha de 1881.....»

Reservando para despues lo de la ley de 12 de Junio, no comprendemos qué virtud es esa de la imaginación del pueblo, que sea capaz de nulificar la elección de Gobernador; ni por qué siendo de tan fácil eventualidad la muerte, la renuncia ó cualquiera otro principio de separación del personal del Ejecutivo; ni por qué siendo el único objeto de los colegios de distrito cubrir las vacantes que procedan de las faltas absolutas, y ese pueblo tan perspicaz y tan conocedor; solo porque se habia dado el decreto de Marzo de 1877, ya no pudo ni siquiera imaginarse, que acaso llegaria la vez de desempeñar su encargo. No lo comprendemos; pero en cambio sabemos que toda elección que se ajustó a las leyes es valedera, y a eso nos atenemos, sean cuales fueren las objeciones que se hagan a la del actual Gobernador.

En otro argumento asegura el autor de la iniciativa, que no votó el distrito de Cadereyta al hacerse la elección del Sr. Gonzalez de Cosío. «Suponiendo válida la postulación, dice, y enteramente ajustada a la ley local, por mas que se hayan omitido las elecciones primarias, no ha podido legalmente declararse Gobernador al C. Cosío, porque solo tres distritos postularon; los de Querétaro, S. Juan y Amealco; y siendo seis los que componen la representación del Estado, ha debido recibirse de nuevo el sufragio público, segun dicta la razon y disponen las leyes..... El llamado Gobierno de Querétaro se ha empeñado en asegurar que el distrito de Cadereyta hizo postulación; pero este hecho es enteramente inexacto.»

Pero nadie dirá, por ignorante que sea de los negocios, que deba darse crédito á las apasionadas aseveraciones de la iniciativa, de preferencia á la acta de postulación de Cadereyta, que ya corre impresa en el periódico oficial. Esa acta aparece suscrita por todos los electores que votaron, sin que haya habido ni uno solo que reclame su firma; y habiéndose compuesto el Colegio de individuos que pertenecian á los dos bandos que se disputaron el triunfo, es completamente cierto que no habrian sufrido en silencio cualquier suplantacion. Volvemos á copiarla al calce de nuestro escrito para que de nuevo juzgue de ella el público, y será el mejor comprobante posible que podemos exhibirles y copiaremos tambien la protesta espontánea, que los propios electores remitieron al Gobierno del Estado en el mes de Mayo del corriente año, (5) en donde afirman y ratifican que la eleccion se realizó, explicando tambien todos los pormenores ocurridos.

Hay además, de muy notable en el particular, que el argumento que nos ocupa, descansa sobre el falso supuesto de que es lícito al Senado salirse de sus atribuciones y hasta calificar la eleccion de funcionarios meramente locales. Esto es incompatible con el artículo 117 de la Carta federativa. De la sabiduría de la Cámara es de esperarse que se contenga en su esfera constitucional, y que no estando dentro de ella esa calificacion, no la haga, por mas que á ella la provoque el inconsecuente autor del consabido proyecto.

Y no vale que habiendo aquel conocido su desacierto, haya dicho, para extraviar á los Señores Senadores, que

(5) Véanse los documentos 2 y 3.

no se trata de la *validez* de la eleccion, sino de la *verdad* de los hechos; por que, si es cierta la diferencia ideológica entre validez y verdad, no es ménos cierto que la validez depende de la verdad; que á quien corresponda la calificacion de la primera corresponde la calificacion de la segunda; y que descender al exámen de la verdad de la eleccion, es entrar en el exámen de la validez de la misma, cosa que no pertenece á la alta Cámara federal.

Vengamos ahora al último argumento, que siendo el primero de la iniciativa, y su nervio, y su verdadero Aquiles, intencionalmente lo hemos reservado para este lugar, deseosos de examinarlo con mayor escrúpulo, y de colocarlo en el punto mas visible de nuestro humilde escrito.

«Asombro causa, Señor, dice, que bajo el imperio de las instituciones democráticas que nos rigen, á la sombra de una administracion que escribió en sus banderas el respeto á la ley y la libertad del sufragio, en el centro mismo de la República, se cometan atentados tan inauditos, que solo pueden considerarse posibles en las apartadas regiones de Oriente, en los dilatados dominios de la esclavitud y del despotismo.»

«Escarnio doloroso y sangriento se ha hecho en Querétaro de los derechos políticos, y de los derechos del hombre, y los hijos de aquel Estado..... gimen hoy bajo la férula de un tiranuelo afortunado y audaz, que logró ver coronados sus proyectos dinásticos con el prestigio brillante, pero efímero, de un éxito que jamas pudo esperarse.»

«Muy pronto hará dos años que la República entera presenció en Querétaro el golpe de Estado mas escandaloso, por mas que se haya encubierto bajo la modesta ves-

tidura y el disfraz hipócrita de «Reformas á su ley electoral».

«Muy pronto hará dos años que los poderes Legislativo y Ejecutivo de aquella entidad política han renegado de los votos del pueblo, y han ido á buscar su origen en otra fuente diversa. La ley de 12 de Junio de 1878, que reformó la electoral fechada en 12 de Noviembre de 1870, ataca en sus fundamentos el sistema representativo, mina por su base la libertad de la eleccion, y conculca profundamente los artículos 40 y 139 de la Constitucion general.....»

«Con ella se priva á todos los ciudadanos, si se exceptúan los que componen las mesas, del voto pasivo en primer término; una vez que no pueden ser electos para recibir los sufragios del pueblo, y del voto activo sin excepcion.....»

Cuando se concluye la lectura de estos párrafos se siente uno inclinado á creer que seguramente su autor, no ha de tener por fácil encontrar otra espada de mas filo, ni exgrimirla con mayor pujanza. Leyes, Constitucion, moralidad, todo acabó en Querétaro, segun él, y quien tal afirma, nada reservó que añadir.

El argumento, sin embargo, está tomado de una ley no reciente, ni del Legislativo actual, sino de 1878, y dictada por autoridades que mucho tiempo ha que desaparecieron; como si el tiempo careciera de accion en la política, ó como si el consentimiento de los pueblos, del cual es signo demostrativo su reposo, fuera no mas que una vanidad de que uno pudiera desentenderse. Mas preguntémos ántes de examinarla ¿quién es el tiranuelo audaz, bajo cuya férula están gimiendo los queretanos?

Como el 25 de Mayo, dia en que se daba lectura en el Senado á la iniciativa, iban corridos meses de haber vuelto á la vida privada el Sr. General Gayon, nos parece infalible que la insultante frase no fué ni pudo ser dirigida á tan ameritado ciudadano; mucho ménos por el Sr. Lic. Guerra, que le es deudor de su elevacion. Tampoco lo fué al Sr. Gonzalez de Cosío, porque de él dice en su elogio cosas que no son aplicables jamas á un tiranuelo. «Con relacion á este ciudadano, son sus términos, digno por mil títulos de regir los destinos de Querétaro, y para quien, lo afirmo sin vacilar, se obtendria unanimidad de sufragios si hubiera de seguirse el camino recto, etc.» Volvemos á preguntar por tanto, ¿quién es ese déspota audaz bajo cuya férula gimen los hijos del Estado?

Envano esperarémos una respuesta imposible. Tan grande insulto, no hay por fortuna á quien aplicarlo, quedando convertido en un sonido hueco de palabras que no sientan bien en los lábios de un Sr. Senador. Y observemos desde ahora que no dan muestra de ser muy viciosas aquellas leyes de cuya observancia el fruto ha sido la exaltacion de una persona «digna por mil títulos de regir el Estado», y en quien recaeria la unanimidad del sufragio. Eso es precisamente lo que debia esperarse de una ley que fuese buena.

Notemos tambien, que un patriotismo sincero no aconseja nunca derribar del poder al ciudadano eminente que merece ejercerlo, y que ha podido atraerse *todos* los votos. Un voto universal es la opinion universal, y acatar esa opinion es el asiduo empeño de la mas exigente democracia. Si en los dilatados dominios de la esclavitud y del despotismo, llegare un dia á ser elevada una notabili-

dad, que tuviera de su parte el sufragio unánime de aquellos pueblos, no iría por cierto el Sr. Lic. Guerra, no aprobaría que otro fuera, á sublevarlos contra el suspirado dignatario, si es que daba oído á sus patrióticas inspiraciones.

Copiada literalmente la ley es esta:

EL C. GENERAL ANTONIO GAYÓN, GOBERNADOR, ETC.

«El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga.

«Considerando: Que es de suma importancia asegurar la libertad del sufragio popular en las elecciones de los funcionarios del Estado, cortando de raíz los desórdenes y abusos que se cometen en la instalación de las casillas con el objeto de apoderarse á todo trance de las mesas para poder falsear el voto público, en uso de sus facultades decreta:

«Número 30.—Artículo 1º Se reforman los artículos 10, 11, 12 y 15 de la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, en los términos siguientes:

Art. 10. A las nueve de la mañana del tercer domingo de Julio de cada año, se reunirán en el sitio designado para la elección, el Presidente, dos Escrutadores y dos suplentes para cubrir las faltas de cualquiera de ellos, nombrados previamente por los Ayuntamientos de cada Municipalidad, y el Presidente hará la declaración de quedar instalada la mesa.

«Art. 11. Los individuos nombrados para componer la mesa, comenzarán á funcionar desde luego. Si alguno de

los miembros de ella estuviere impedido, será sustituido por alguno de los suplentes.

«Art. 12. Los nombrados que sin causa justificada se resistan á desempeñar esta comision, sufrirán de uno á diez pesos de multa, ó igual número de dias de arresto, que les impondrá la autoridad política inmediata, mediante aviso del Presidente ó de alguno de los otros miembros de la mesa.

«Art. 15. Si ya instalada la mesa, se suscitaren dudas sobre las faltas de requisito para votar, en alguno de los ciudadanos que concurran á la elección, la mesa decidirá en el acto, por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin ulterior recurso.

«Art. 2º Se derogan los artículos 10, 11, 12, 13 y 15 de la ley de 12 de Noviembre de 1870, reformándose el 25 de la misma ley en el sentido de ser el último domingo de Julio la instalacion del Colegio de Municipalidad.

«El Gobernador del Estado, etc.

«Por tanto, mando, etc. Querétaro, Junio 12 de 1878.

—Antonio Gayón.—José M. Esquivel, Secretario.

Ya sabíamos que la serie de absurdos de que el Sr. Lic. Guerra hace culpables á las autoridades de Querétaro, no son sino el desahogo destemplado de su cólera, y lo habrá comprendido así todo aquel que sepa cuántas cosas hace decir una pasión política contrariada; pero ese concepto se corrobora á la simple lectura de la ley trascrita. Habla ella puramente de las casillas electorales, y de los que han de instalarlas, ya porque las presidan, ya como escrutadores ó secretarios; y no de la voz pasiva, ó del derecho que

tiene todo ciudadano de ser nombrado funcionario público, ni aun del derecho de ser elector para darle su voto.

¿Qué distancia, qué inmensa distancia del sufragio común á la mesa que ha de recibirlo! ¿Con que la bandera de Tuxtepec cifró sus glorias, y el lazo federativo consiste en los siete vecinos, que á veces concurren, y á veces no concurren á la instalacion de las casillas? ¿Con que es golpe de Estado la mera designacion de los que han de recoger los votos, aunque esa designacion sea hecha por el Cuerpo mas popular que se conoce? ¿Con que tan solo por que los ciudadanos no entren á formar la mesa de la casilla, deben tenerse por privados del voto activo y del pasivo? Siempre se ha dicho y ahora lo vemos confirmado, que la exageracion y la falsedad se fundieron en un propio molde.

En medio de tantas declamaciones, el autor de la iniciativa se adelantó hasta afirmar, eso sí, muy al vuelo y como sin fijarse, que la ley de 12 de Junio es anticonstitucional. Pero despues de inquirir en vano las pruebas de su aseveracion, nos convencimos de que no las dió, ni aun las indicó siquiera; cuyo extraño silencio demuestra que no las tiene, y es en efecto una realidad que dicha ley no pugna con la Carta federal, ni con la del Estado. Si alguno intentare contradecirnos, deberá comenzar por enseñarnos cuál es el artículo infringido de uno y otro código.

Por eso los Estados se han creído constantemente en la mas amplia libertad para prescribir el modo de instalacion de las casillas electorales; y es de saberse que en la variedad de sus reglamentos, hay algunos muy parecidos al de la ley de 12 de Junio, y que en todos ellos se otor-

ga á los cuerpos municipales una intervencion directísima.

En Nuevo-Leon, el mas anciano de los concurrentes nombra un secretario y recibe los votos. Ley de 25 de Noviembre de 1874.

En Zacatecas, si á las nueve de la mañana no estuvieren presentes siete ciudadanos, el comisionado del Ayuntamiento nombra Escrutadores y Secretarios, y recibe la votacion. Ley de 10 de Marzo de 1874.

En Campeche, un instalador designado por el Ayuntamiento nombra Escrutadores y Secretarios provisionales, que se convierten en definitivos, si á cierta hora no hubiere mas concurrentes. Ley de 20 de Julio de 1861.

En Tabasco, las mesas se instalan por un sorteo que practica el comisionado del Ayuntamiento. Ley de 28 de Setiembre de 1875.

En Sinaloa, con anticipacion de diez dias hace un sorteo el Ayuntamiento, y así designa á los que forman las mesas. Ley de 5 de Abril de 1878.

Cosa parecida pasa en S. Luis, en donde presidente y secretarios provisionales, nombrados por el Ayuntamiento, si á las nueve no hay otros concurrentes, elijen escrutadores, y recogen la votacion. Ley de 24 de Mayo de 1869.

Está mirándose que es muy corta la diferencia que media entre una designacion que hagan los Cuerpos Municipales votando, como en Querétaro, cada uno de sus miembros, á la que hagan ellos mismos valiéndose del sorteo, como sucede en Sinaloa. Por eso nos sorprende que se llame anticonstitucional para Querétaro, lo que no ha sufrido igual denominacion para otros Estados; y mas que

todo nos sorprende, que en ocasion tan solemne, al dirijirse á un cuerpo tan respetable, cual es la alta Cámara, y con el motivo verdaderamente extraordinario, de la desorganizacion de un Estado soberano, se haya invocado la inconstitucionalidad de una ley como causa eficiente, sin exhibirse de ella ni la prueba mas delesnable.

Pero ¿qué mucho que esto se haga? Si penetramos un poco en el fondo de la materia, nos convenceremos que no es la ley de Junio la inconstitucional, sino la infundada teoría que sirve de base á la objecion. Se le dice á la Cámara que esa ley es anticonstitucional; se exageran sus malos efectos para hacerle creer que puede revisarla, y para provocarla á que la revise, COMO SI CUIPORA EN SUS ATRIBUCIONES EL EXÁMEN Y LA CALIFICACION DE LAS LEYES DE LOS ESTADOS, sobre todo si miran á su régimen interior. Esa teoría, volvemos á decirlo, ES ABSURDA, porque es opuesta á la Constitucion de la República, y lo prueba su artículo 117. «Las facultades, dice, que no están expresamente concedidas por esta Constitucion, á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.»

En la antigua acta de reformas á la Constitucion federal de 1824, su fecha 21 de Mayo de 1847, estaba dispuesto, artículo 22, que «toda ley de los Estados que ataque á la Constitucion ó á las leyes generales, será declarada nula POR EL CONGRESO; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores». Llegó despues la progresista Constitucion de 1857, y suprimió esa facultad, que segun acaba de verse, estaba concedida, NO AL SENADO, SINO AL CONGRESO ENTERO. Y viene ahora el Sr. Lic. Guerra, y haciéndonos retrogradar hasta mas allá de la

Carta de 24, pretende que UNA SOLA CÁMARA, que el Senado, por sí y ante sí, pueda declarar nulas las leyes de los Estados, cual si fuera el calificador de las disposiciones de ellos. ¡Que decida la República, que decida el buen sentido sobre tan extraña pretencion!

A nosotros nos parece que si se abordara la cuestion en toda su desnudez; que si se preguntara llanamente si está en las atribuciones DEL SENADO, descender á la calificacion de las leyes de un Estado, y declararlas anticonstitucionales, AUN CUANDO LO SEÁN; ninguno habrá que la resuelva por la afirmativa, si trae á la memoria el trascrito artículo 117. Otros son, en efecto, los remedios legítimos en esas ocasiones, instituidos por la misma Constitucion; el mundo entero los conoce; pero nunca la ingerencia de las Cámaras federales.

Eluye de aquí una consecuencia interesantísima, que importa nada ménos que la conservacion ilesa del régimen federativo, y es: que si los poderes de un Estado HAN SIDO ELECTOS EN OBSERVANCIA EXTRICTA DE SUS LEYES VIGENTES, NO PUEDE LA CÁMARA DE SENADORES DECLARAR ACÉFALO EL ESTADO, COMO SI DICHS PODERES HUBIERAN DESAPARECIDO; porque si lo hiciera, se habria salido de la órbita de sus deberes, introduciéndose previamente en la calificacion de tales leyes, cosa que no le corresponde, segun acabamos de demostrar.

Quando la rebelion haya levantado su infáusta cabeza; haya conseguido derribar de su puesto á la autoridad y acaso destruirla, sin cuidarse de la Constitucion y de las leyes de un Estado, mejor dicho, proponiéndose temeraria que sean atropelladas, y que la usurpacion ocupe el lugar de los elegidos del pueblo; si la peste, la violencia ú otra

calamidad de tantas como es posible que ocurran durante la vida de las naciones, han hecho que los mandatarios públicos DESAPAREZCAN, y saliendo de madre el Rio de aspiraciones de los ambiciosos, sea evidente el peligro de llegar á las armas, y haya necesidad de conjurarlo; en una palabra, si logró entronizarse el desórden, porque á la Constitución sucedió la arbitrariedad, á las leyes el abuso, y al reposo la inquietud, y tal vez la matanza y el robo; entonces será un hecho que los poderes locales HABRÁN DESAPARECIDO, y será tambien justo y natural que el Senado, contraponiéndose al empuje funesto de la hidra, pueda devolver á los ánimos la calma, restablecer el órden y reorganizar el Estado.

En ese caso, interviene el Senado por efecto de una necesidad apremiante, supuesta su atribucion constitucional; pero que tambien intervenga allí donde estén funcionando en paz todos los poderes; en donde á la llegada de los períodos respectivos, se renuevan tranquilamente, poniendo en observancia sus leyes; en donde día por día crece, como ahora sucede en Querétaro, la lisonjera esperanza de borrar las huellas de un pasado penoso, de que se abra paso el progreso, y de respirar suavemente el aura constitucional: que tambien intervenga, y eso á pretexto de una ley, ni siquiera opuesta á la Constitución, pues no está demostrado que lo sea, y para deponer con mano terrible á las autoridades establecidas, para lanzarlas del puesto que les señaló el voto público, y para sustituirlas con otras que estén inspiradas é influenciadas por los descontentos, y que vengan á ser la representacion de estos; si tal sucediera, pudiera creerse que una Cámara, que se erigió netamente para dar firmeza á las ins-

tituciones, se habia convertido en su adversario, y que una facultad con que fué dotada, ni más ni ménos que para reorganizar á los Estados en la eventualidad lamentable de un rompimiento del órden, sirviera para violentarlo ella misma y suplantarlo.

Nuestro lenguaje es hipotético, y se encamina únicamente á demostrar las malas consecuencias que traeria consigo la desolante doctrina en que se apoya la iniciativa del Sr. Lic. Guerra. No es, por lo mismo, que hayamos consentido, ni de muy léjos, en que nuestras frases se sustraigan al profundo respeto, á la gran estimacion en que tenemos á la alta Cámara mexicana. Léjos de eso, estamos ciertos que ella misma, con una sabiduría envidiable, llevará estas sencillas observaciones, y las mas que sugiere la materia, hasta sus últimos consecutarios: lo estamos de que jamás otorgará su ascenso á la iniciativa que nos ocupa.

Reasumamos ya para dar fin á nuestro humilde trabajo.

Primero. No es verdad que el Sr. General D. Antonio Gayon, al expedir la convocatoria en Junio de 1878, legislara por sí y ante sí, usurpando las atribuciones del H. Congreso; la expidió con autorizacion especial, y si hubiera mandado, sin convocatoria alguna, que se hubiesen hecho las elecciones de la época, habria puesto en práctica una facultad, tambien expresa, que le otorgó la Constitución del Estado, ya que se trataba entonces de la renovación ordinaria de los poderes. No es cierta, por lo mismo, la infraccion del artículo 50 de la Constitución federal.

Segundo. No es verdad que la Legislatura anterior y

la presente, hayan prolongado el tiempo de su duración constitucional. Una y otra debieron funcionar por un bienio; pero la primera, que para obedecer la convocatoria del Sr. General D. Juan Méndez comenzó en Mayo de 1877, y cuyo término correspondía á igual fecha de 1879, resolvió, NO PROLONGAR su duración, sino REDUCIRLA, retirándose en Setiembre de 1878; resolución que tomó *patrióticamente*, y en uso de sus facultades, para que los periodos posteriores REENTRASEN á la fecha constitucional, que en efecto es en Setiembre. Y la segunda, que comenzó en este mes de 1878, todavía no completa su legítima duración, que se halla en vísperas de concluir.

Se declaró en Abril último que los cuatro años del período constitucional del Ejecutivo, que comenarón en Setiembre de 1875, concluyeron en 1879. Y aunque la iniciativa que nos ocupa, dá como cierto que con esa declaración firmó el H. Congreso la sentencia de muerte propia, tal aseveración es gratuita, siendo fundamento incontestable de ello, que un Gobernador, elegido extraordinariamente, como lo fué el Sr. General D. Antonio Gayón en 1877, no puede funcionar por mas tiempo del que falte al período iniciado; mientras que una Legislatura tiene señalado el bienio en todas circunstancias. Es decir: que el Gobierno de dicho Sr. General, funcionando despues de Setiembre de 1879, excedía de su período, y no excedía del suyo, la Legislatura.

Tercero. No es verdad que se hayan omitido arbitrariamente las elecciones primarias al haber sido postulado Gobernador el Sr. D. Francisco Gonzalez de Cosío; si se omitieron de hecho, fué para dar exacto cumplimiento al artículo 28 de la Constitución que dispone que los cole-

gios electorales de distrito, que se forman de los municipales EXISTENTES, se reúnan para CUBRIR LAS VACANTES que ocurran en cualquiera de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cuarto. No es verdad que hayan sufragado solamente tres distritos de los seis que forman la representación del Estado: lo hicieron segun confiesa la iniciativa, los de Querétaro, San Juan del Rio, y Amalco, y además Cadereyta, como aparece de la acta publicada de este último, y del documento de Mayo del año que rige; suscritos una y otro por todos los electores que emitieron su voto, que forman la mayoría del colegio, y que pertenecen á los dos partidos que se disputaban el triunfo, sin que ninguno haya reclamado su firma. Y no se olvide que al Congreso del Estado, *exclusivamente*, corresponde la calificación de tales postulaciones, ahora se examine su *verdad*, ahora se examine su *validez*.

Quinto. No es verdad, por último, que el decreto de 12 de Junio de 1878, que reformó la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, importe un golpe de Estado, ni el despojo de la voz activa y pasiva de los ciudadanos; se redujo apenas á reglamentar el modo de instalación de las casillas electorales, disponiendo que quienes hayan de recibir el sufragio público, sean designados por los Ayuntamientos, que son los cuerpos mas populares reconocidos; y no es posible admitir que esa simple designación equivalga á la rotura del lazo federativo con el Estado.

No discutimos si ese decreto tiene ó no algunos defectos; pero aseguramos que no es anticonstitucional, y demuestra que no lo es la falta de un artículo, de la Constitución á que se oponga, y lo demuestra tambien que no lo pro-

bó el autor de la iniciativa, ni aun intentó probarlo, que es por cierto lo que mas se estraña en medio de las ultrajantes declamaciones de que llenó su escrito.

Lo que en realidad es opuesto á la Constitucion es la iniciativa presentada, que lleva la insana mira de introducir en el Estado el mas completo desórden, derribando sus poderes legítimos, sin otra culpa que el haber obedecido sus leyes vigentes. Es anticonstitucional, decimos, porque se propone estraviar el recto sentido de la Cámara de Senadores, haciéndole creer, pretendiéndolo al menos, que se haya facultada para la calificación de las leyes de los Estados; facultad que no tiene, supuesta la prevención del artículo 117 de la Carta federativa, y ménos la tiene UNA SOLA CAMARA, como no la tenia ni en los atrazados tiempos de la Carta de 1824.

Es anticonstitucional, porque, si el Senado puede declarar acéfalo el Estado en que hayan DESAPARECIDO sus poderes, no lo puede hacer en donde, lejos de haber desaparecido, fueron electos y estan funcionando tranquilamente con arreglo á sus leyes. Hasta allá no se estienden las facultades de la alta Cámara, por mas que se las asegure la interesada voz de un partidario vencido.

Y es anticonstitucional, en fin, porque esa iniciativa ¡quién lo pensara! reune á la vez los dos vicios, el de admitir en el Senado la facultad revisora de las leyes de las Legislaturas, y el de suponerle tambien la de derribar los poderes de un Estado, electos con sujecion á sus propias leyes.

Es, por tanto, innegable que la iniciativa propuesta peca de inesacta en todos y cada uno de sus fundamentos. Es un ataque injusto al Estado de Querétaro, que no ha

dado lugar á él, dígase lo que se dijere, y declámese cuanto se quiera. Es un ataque audaz á su soberanía, y á la independéncia de su régimen interior. Y lo peor aún, es un ataque insidioso á las instituciones del país. ¿A dónde iria á parar el sistema federativo; á dónde la soberanía é independéncia de los Estados; á dónde la firmeza de sus autoridades, si para remover el golpe fuera insuficiente la observancia estricta de su respectiva constitucion y de sus leyes? No hay que formarse ilusiones. Si la Cámara secundase la iniciativa, resolviéndola en su sentido, la conmocion habria ido hasta los cimientos de la República, y LOS PODERES DE TODOS LOS ESTADOS quedarían vacilantes y espuestos á una caída tan fácil como un soplo.

Por fortuna, quien ha de resolver es el Senado, de cuya sabiduría, rectitud é ilustracion, nada hay que sospechar ni que temer. Pertenece á él la gloria de cortar la cabeza del mónstruo, y de obstruir para siempre la entrada de tan espantoso desórden.—Confiémos y esperémos.

Querétaro, Agosto de 1880.

### VARIOS QUERETANOS.

DOCUMENTO NUMERO 1.

Un timbre en blanco que dice: „Rafael Olvera.—Sr. D. Leandro Múzquiz.—San Juan del Río.—Jálpán, Abril 17 de 1880.—Mi apreciable y fino amigo.—Tengo el gusto de contestar su muy grata de 14 del actual, que recibí ayer á las seis de la tarde, manifestándole: que aunque por conducto de nuestro amigo *Don José María Romero*, dije á vd. que todo estaba ya arreglado, para obtener un probable éxito en el asunto de elecciones, sin embargo, luego que ví la cópia del telégrama que se sirve vd. insertarme en su ya citada, inmediatamente dispuse que no se efectuaran las elecciones en los distritos de *Jálpán, Toluca y Cadereyta*, y por consiguiente no las habrá, según los deseos de nuestros buenos amigos. Doy á vd. las mas expresivas gracias, por la eficacia y especial empeño que ha tomado en este asunto, para beneficio del Estado de Querétaro y de nuestros buenos amigos. No he pagado nada al propio que trajo su muy apreciable, por que dice vd. que está pagado de su viaje, pero sí le suplico que me haga favor de llevarme una cuenta de todos los gastos que se eroguen en este negocio, y avisarme su importe para remitírselo. En espera de su contestacion y sin otro asunto á que referirme, hoy me repito de vd. como siempre su afectísimo amigo y atento seguro servidor Q. B. S. M.—Firmado.—*Rafael Olvera*.

DOCUMENTO NUMERO 2.

DISTRITO DE CADEREYTA.

En la ciudad de Cadereyta Méndez, á los diez y ocho días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta, y á las diez de la noche del mismo día, reunidos los ciudadanos electores para hacer nueva eleccion, por haber sido interrumpida en la mañana despues de haberse hecho la declaracion conforme á la ley, en favor del C. Francisco G. de Cosío, y no haber podido recoger las firmas de los ciudadanos electores por el atentado ocurrido; y para evitar todo motivo de nulidad, el colegio creyó conveniente volverse á reunir para hacer la eleccion, y dando cumplimiento á la convocatoria de 19 de Abril del presente año y con entera sujecion á la ley electoral de doce de Noviembre de mil ochocientos setenta. Despues de haber pasado lista veintidos electores de cuarenta que debieron ser, y faltando trece de los que concurrieron en la mañana por causa de los escándalos acaecidos, se procedió á nueva eleccion para Gobernador del Estado. Hecha ésta se hizo la computacion de votos, resultando diez y seis sufragios por el C. Francisco G. de Cosío, por seis que obtuvo el C. General Rafael Olvera. A continuacion el C. presidente preguntó tres veces, si habia algun ciudadano que quisiera hacer uso de la palabra, y no habiendo quien la pidiera, hizo la declaracion siguiente: „Es Gobernador del Estado de Querétaro, por este distrito, el C. Fran-

cisco G. de Cosío, por haber alcanzado mayoría de votos. Acto continuo el C. presidente puso á discusión esta acta, la que fué aprobada por el colegio, disponiendo se comuniqué al C. Prefecto de este distrito, y se remita cópia de esta acta y de la lista de escrutinio á la H. Legislatura, así como también al Gobierno del Estado, con lo que concluyó la presente que firmaron los ciudadanos electores.—Presidente, José Gomez Zavala. Primer escrutador, Manuel C. Anaya. Segundo escrutador, Agustín Bárcena. Doroteo Maldonado. Teodosio Alvarez. Aniceto Ramirez. Octaviano Alvarez. Luis Diaz. Onofre Hernandez. Jesus Carbajal. Brígido Bárcena. Joaquin Ruiz. Carmen Moran. Manuel Martinez. José Torres. José Herrera. Zenon Hurtado. Felipe Gonzalez. Luciano Garcia. Juan Barron. Primer secretario, Juan Gayon. Segundo secretario, J. Próspero Terreros.

Es cópia que certificamos estar fielmente sacada de su original á que nos remitimos.  
 Cadereyta, Abril 18 de 1880.—Presidente, *J. Gomez Zavala*.—Primer escrutador, *Manuel C. Anaya*.—Segundo escrutador, *Agustín Bárcena*.—Primer Secretario, *Juan Gayon*.—Segundo secretario, *José Próspero Terreros*.

### DOCUMENTO NUMERO 3

#### MANIFIESTO

que el Colegio electoral del Distrito de Cadereyta Méndez, hace no solamente á la faz del Estado de Querétaro sino de la Nacion entera.

Sabido es de todo ciudadano que la Carta fundamental de la Nacion, así como la particular de los Estados, concede el derecho á los ciudadanos de conferir sus poderes á aquellos que deben representarlos en los comicios, para con el mejor acierto elegir las personas que por sus honrosos antecedentes, por su recto juicio y por su saber, deban regir los destinos de los pueblos de un Estado ó bien los de la Nacion.

Nosotros, que fuimos investidos con el carácter de electores ó representantes de los derechos populares de nuestros respectivos municipios, fuimos convocados por decreto de 1º de Abril expedido por la H. Legislatura del Estado, y citados por el Prefecto del distrito para que salvas las demas prescripciones de ley, ejerciéramos nuestro ministerio, ministerio augusto por cierto, por la delegacion de facultades de la soberanía del pueblo con que nos encontráramos autorizados, para el domingo 18 de Abril postular la persona, que debia encargarse por el término constitucional, del Gobierno de Querétaro.  
 Instalado el Colegio electoral de Distrito, de la mane-

ra mas legal, el Sábado 17, es decir el dia anterior al en que debia tener lugar la postulacion de Gobernador, se nos citó, como es de ley, por el presidente del Colegio con aquel objeto para las diez del dia siguiente. Reunidos á la hora citada en el lugar respectivo, pasada lista de los electores presentes, con fin de cerciorarse el Presidente y Colegio, si existia *quorum*, resultaron treinta y cinco del número de cuarenta de que debia componerse el Colegio todo de Distrito: convalidado de esta legitimidad el C. Presidente anunció se procedia á la eleccion. Los secretarios recogieron en ánforas las cédulas de la votacion, se contó el número de aquellas, que correspondia con el de los electores; de un modo muy visible se tomaba cada boleta, se leia por quien correspondia el nombre que aquella contenia, y cada escrutador tomaba nota. Al terminar este procedimiento, y hecha la computacion de los votos, el Presidente tomó una lista de uno de los escrutadores, y expresó en voz bastante inteligible, que en virtud á haber obtenido el C. Francisco G. de Cosío veintiun votos, y el C. General Rafael Olvera catorce, declaraba, que el C. Cosío habia sido electo Gobernador del Estado por el Distrito de Cadereyta. En aquel momento uno de los electores, C. Antonio Olvera del Colegio electoral municipal de Bernal, indicó no estar conforme con el resultado de la eleccion, y pidió se pusieran en pié los electores que habian brindado su voto al General Olvera, y lo hicieron en número de siete ú ocho, permaneciendo los demas sentados: con este hecho quedó mas confirmada la legalidad de la eleccion, de lo que estamos en conciencia plenamente convencidos, así como de la integridad de la mesa. Que tanto mas convencidos estamos, los infrascritos electores,

que formábamos mayoría, de la legitimidad de la eleccion cuando nos fijamos en la importante circunstancia de que las cédulas de los electores que habian sufragado por el General Olvera, eran de unas dimensiones mayores que las de los que lo habíamos hecho por el Sr. Cosío. Que considerando sin duda, los que postulaban á Olvera, por la impopularidad de éste, y tal vez por consigna que habian recibido, iban algunos electores armados, pues que no debe inferirse otra cosa, es decir, que de antemano tenían concertado el crimen, cuando allí, entre los del Colegio electoral, aparecieron Francisco Olvera Maldonado, Pomposo Arviso, Felipe del propio apellido, Ausencio y José María Nieto, Agripino y Teodomiro Olvera, Eduardo Vargas, Manuel Trejo y Tomás Ríos, gente del pueblo y sin investidura legal, se arrojaron armados sobre los que componian la mesa poniendo pistolas en los pechos y gritando.....no hay eleccion!.....no hay eleccion! En medio de aquella confusion se presentó el C. Prefecto, queriendo volver al orden á los que de una manera audáz como criminal, atentaban contra la vida de los representantes de la soberanía y de los derechos del pueblo, llamado PODER ELECTORAL; y en vano les dirigía la palabra, para que por quienes competia, tomaran los recursos que la ley les concede; pero que no ocurrieran á aquel medio, que los constituia responsables: que debido á la prudencia de aquel funcionario no acaecieron desgracias que lamentar, pues que no empleaba la fuerza, porque se encontraba solo y desarmado, y si hacia uso de la persuacion. Que en aquellos momentos, y cuando intentaba salir estuvo en peligro la existencia del Prefecto por impedirle el paso Agripino Olvera con una pisto-

la que le tendió: que los revoltosos tiraron tiros para el interior del local donde se encontraba el Colegio, pegando una bala de rebote en el pecho, al elector José Torres: que aun fuera de la calle el mismo Prefecto evitó conflictos. Que por haber sido interrumpido el acto por los asaltantes; por la noche fueron citados por la mesa para reproducir la elección, por un mero escrúpulo, y terminar el expediente respectivo; mas como con motivo del hecho algunos electores se dispersaron en minoría, nos reunimos en mayoría en número de veintidos, habiendo faltado cinco por los motivos expresados; se mandó levantar el acta que firmamos. Que en vista de semejantes procedimientos, y después de haber llegado á nuestro conocimiento que la minoría, (minoría) capciosa, y por los asaltantes, se ha tratado de tergiversar la realidad de los hechos MANIFESTAMOS de un modo público ante la sociedad, no solamente queretana, sino de la República entera, que los hechos pasaron tales cuales los hemos relacionado: MANIFESTAMOS asimismo, que de nuestra libre y espontánea voluntad dimos nuestro voto diez y seis de los infrascritos, para Gobernador del Estado, al C. Francisco G. de Cosío, por las virtudes de honradez y capacidad que posee, prendas que nos aseguran y garantizan su buen Gobierno. Los infrascritos acordamos se remita esta manifestación por conducto del Gobierno al Congreso del Estado para su inteligencia y demas fines.

Cadereyta, Mayo de 1880.—*J. Gómez Zavala*, presidente.—*Manuel C. Anaya*, primer escrutador.—*Agustín Bárcena*, segundo escrutador.—*Luis Diaz*, *José Torres*, *Octaviano Alvarez*, *Zenon Hurtado*, *Manuel Martinez*, *Aniceto Ramirez*, *Onofre Hernandez*, *Benito Torres*, *Teodosio Alvarez*, *Brígido Bárcena*, *Joaquín Ruiz*, *Carmen Moran*, *Jesús C. y Anaya*, *Doroteo Maldonado*, *Felipe González*, *José Herrera*, *Anastasio Hernández*, *Juan Gayón*, primer secretario, *J. Próspero Terrenos*, segundo secretario.

to por impudencia el caso. Atribuya quien con una pista  
tante, salir a salvo en peligro la existencia del  
la reunión. Que en algunas manifestaciones y en

ADMINISTRATIVO

RINDE

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, PERUSQUIA,

INSTITUCIONAL

GOBIERNO DE QUERETARO ANTEAGA.

INSTITUCIONAL DEL MISMO.

SEPTIEMBRE DE 1919

COMUNICACION

FORMA

EL C. PRESIDENTE

SECRETARIA DEL ESTADO



QUERETARO.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO.

CALLE DE LA REVOLUCION NUM. 25

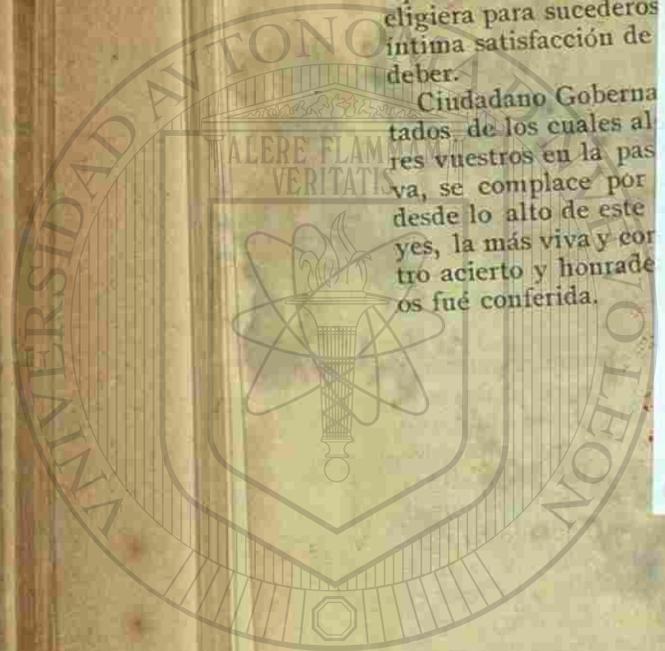
1919

Santa Clara número 2.

1884.

—6  
datario del Estado, con  
beres, entregareis pa  
aquel Ciudadano que  
eligiera para sucederos  
intima satisfacción de  
deber.

Ciudadano Goberna  
tados de los cuales al  
res vuestros en la pas  
va, se complace por  
desde lo alto de este  
yes, la más viva y cor  
tro acierto y honrade  
os fué conferida.



0  
NO

os de  
der a  
rétaro  
lma la  
con el

Dipu  
orado-  
istrati-  
rigiros  
las le-  
or vues  
ón que

ER.

## DISCURSO

QUE

pronunció el Señor Catedrático de Filosofía del Derecho

**LIC. D. JUVENTINO GUERRA,**

la noche del 17 de Setiembre de 1884, con motivo de la solemne  
distribución de premios verificada entre los alumnos del

Liceo Católico



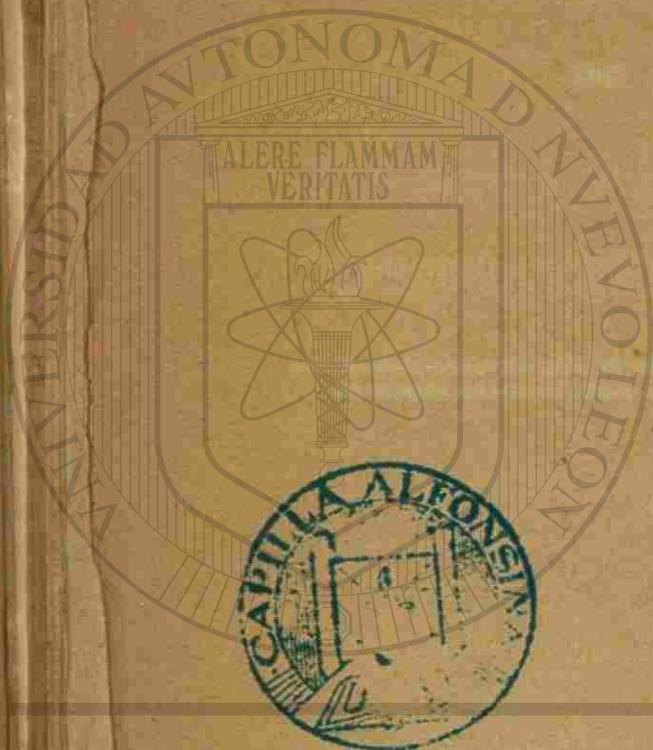
MEXICO



QUERÉTARO

TIPOGRAFÍA DE GONZÁLEZ & C.  
Santa Clara número 2.

1884.



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Liceo Católico dió punto á sus tareas escolares con la solemne distribucion de premios verificada la noche del diez y siete del actual. Fundado hace apenas un año, sus resultados excedieron con mucho á nuestras esperanzas y la vitalidad de que hoy goza seria capaz de causarnos asombro, si no abrigáramos el convencimiento de que la mano de Dios lo protege visiblemente. Sin elementos en lo humano y solo con la buena voluntad de varios profesores, cuya abnegacion y desinterés nunca serán ponderados como corresponde, estuvieron constantemente abiertas diez y nueve cátedras, en las cuales adquirieron los alumnos conocimientos apreciados debidamente por la culta sociedad de esta capital. Se mejoró el edificio, está para concluirse un salon destinado á los aparatos de gimnasia, se dotó la clase de química, se compraron dos pianos para la de música y se ejecutaron algunas otras obras importantes. Sea Dios por ello bendito.

Para el año próximo contaremos con un gabinete de física á efecto de que las lecciones en esta materia sean tan fructuosas como es de desearse, y poco á poco iremos mejorando el Instituto hasta colocarlo á la altura que reclaman los adelantos de la época.

En el acto solemne de que hicimos mérito al principio, el Sr. Lic. Don Juven- tino Guerra, profesor de Filosofía del Derecho, pronunció el discurso que creemos oportuno publicar, persuadidos, como lo estamos, de que ha de producir algun bien.

El veintitres del entrante se abrirá de nuevo el Colegio y las matriculas se recibirán desde el día ocho.

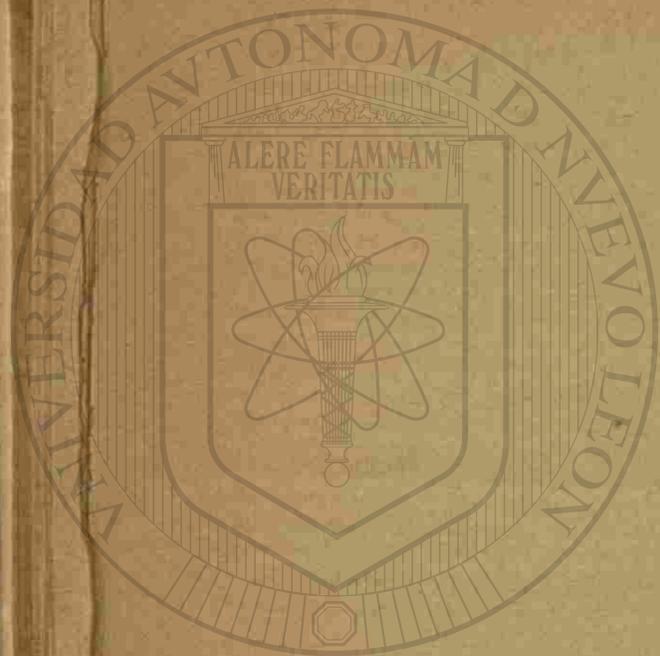
Querétaro, 30 de Setiembre de 1884.

*Florencio Rosas.*

*Juan Gonzalez.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ILMO. SEÑOR.

SEÑOR GOBERNADOR.

SEÑORES.

**N**O es una solemnidad política, una de las estrepitosas solemnidades de que tan pródiga se muestra la época actual, la que nos reúne en estos momentos que traen á la memoria reminiscencias gratísimas y endulzan el corazón con el sabroso dejo de las pasadas fruiciones. Es una pequeña fiesta sin aparato y sin ruido, sencilla como la verdad, franca, cordial y expansiva como la juventud que es su objeto. Acaso, si no fuera así, ¿podría justificarse en esta tribuna, la presencia de quien como yo, desconoce, las notas musicales de la palabra, las concertadas cadencias del lenguaje, las brillantes armonías y los arrobadores trinos de la elocuencia? ¿Encontraría disculpa mi atrevimiento?

Señores: Las envidiables dotes oratorias me faltan; pero, por fortuna para mí, no voy á hablar en alguna de las asambleas del

gran mundo, donde se exige ante todo la brillantez de la forma, donde la púdica desnudez de la verdad causa espanto y donde se honra al error si se atavia con magnificencia. Me dirijo á personas forzosamente benévolas porque participan de mis ideas y comparten mis sentimientos, á jóvenes entusiastas, como entusiastas ardientes y como ardientes bondadosos. Hablo en el seno de la amistad cariñosa, al suavísimo calor de bienhechores recuerdos y al influjo tutelar de inspiraciones bien rectas. No esperéis un discurso: ¿quien soy yo para tanto? Trátase de una expansión en familia, íntima y secreta, provocada por el deber y movida por mi conciencia. Así y todo, os hablaré de un asunto importantísimo y trascendente, mas trascendente, sin duda, que los que ocupan de ordinario á los modernos cuerpos deliberantes y os hablaré con el valor que causa siempre la proximidad del peligro.

Grave, muy grave es la crisis porque atraviesa el mundo. Sus antiguas dolencias se exacerbán: nuevos y profundísimos males vienen á herirlo todos los días, depositando en su seno el virus corrosivo que lo compenetra y lo envuelve. Echa á andar y se extravía en el complicado laberinto de sus estrechos senderos. Se afana por salir, pero en vano: se halla sin luz en sus ojos, sin claridad en sus horizontes. Agítase en convulsivo movimiento, y como si estuviera tomado por una especie de vértigo, loco y fuera de sí, dá grandes pasos y se encamina al abismo. Si quiere descansar agobia lo por fatigas tan indecibles, su reposo es igual á la parálisis de la muerte, su quietud al silencio aterrador de la tumba. Dirigid conmigo sobre él una ojeada rapidísima y os convencereis de que no exagero.

¿Qué descubre la vista ménos perspicaz en el fondo de nuestras sociedades modernas? indiferencia profunda, egoísmo glacial, fiebre delirante por la riqueza en todas sus formas, por el goce material en todas sus manifestaciones. Rotos los lazos de la unidad en la ciencia, una teoria sucede á otra nueva con

rapidez asombrosa y acábase al fin por no prestar ascenso á ninguna. Desconocido el amor del hombre por el hombre, con sus goces tan suaves como los perfumes del campo, una ambicion solo cede á otra mas poderosa ó mas fuerte, y así, Señores, como dice un elegantísimo escritor español, las teorías se multiplican y las ambiciones se desbordan, dejándonos, agrego yo, como fruto, la soberbia y la vanidad, la pereza y la intemperancia, la locura y la insensatez, el vicio en toda la repugnante variedad de sus formas. Perdidas las aspiraciones á lo infinito, título elocuente de nuestra dignidad y oculto sello de nuestra grandeza, nos basta para nuestra dicha recoger un puñado de oro ó escalar un empleo, vestir á la moda ó danzar con elegancia, hundirnos en el cieno ó apurar con avidez el fugitivo placer de un día. Nos satisface como triunfo pronunciar cuatro palabras pomposas, siquiera sea sin sentido, ó sorprender por acaso un hecho raro, un fenómeno curioso, una ventajosa aplicacion de las fuerzas, cuando la causa primitiva del portento se nos oculta y no alcanzamos á ver su relacion trascendente.

Hoy se tiene por sabio al que mas pregona en todos los tonos su vanidad ignorante; como hábil político al que miente mejor y se sobrepone á los otros, sean cuales fueren los medios: en cuanto al diplomático, sigue el mismo sistema aunque en escala mas alta.

El éxito es el dios del siglo y ante él se prosternan con resignacion vergonzosa los individuos y los pueblos: el sacrosanto principio de la justicia se mira con desdén como la expresion de la impotencia ó el refugio de la debilidad.

La vida de las naciones descansa toda entera en el equilibrio de los intereses y . . . un simple giron de tierra, una alza en la riqueza vecina, negocios afortunados ó aumento en el efectivo de los ejércitos permanentes determinan con la guerra, el incendio, la desolacion y la muerte.

El poder que nació de la intriga se arraiga con la fuerza y la sumisión es menos el resultado de una obediencia racional, mejor debe decirse, cristiana, que de una indolente apatía y una profunda ignominia. Seguid analizando, Señores, y encontrareis en el hogar, planta y modelo de la sociedad primitiva, no la felicidad sonriendo bienhechora, sino la desgracia fatídicamente sentada sobre las augustas ruinas de la familia. Y el hombre, saturándose con la atmósfera pestilencial de su tiempo y de su siglo, corre desatentado y loco en pos del abyecto placer que lo envilece, y roba sin pudor, y mata á sus hermanos, y ultraja á la mujer, y prostituye á los niños, y se revuelca en el fango.

Para qué mas, Señores? Tan numerosos escombros bastan para hundirnos y sofocarnos con su enormísimo peso. El mundo moral se extremece en convulsiones dolorisísimas y al presenciarse tamaña catástrofe, con el astrónomo ilustre á quien Atenas colocó en el Arcópago y Roma en los altares, pudieramos repetir por una razón de identidad pavorosa: "O el Autor del mundo sufre, ó la máquina del Universo se desploma." Y ¿cómo no ha de sufrir, si día por día se renueva el terrible drama que hizo palidecer á las estrellas, y puso sombras en el sol, y conmovió los espacios y conturbó los cielos!

¿Estarémos condenados á perecer sin remedio? Ah! no, Señores: el Lázaro del siglo decimonono puede romper sus ataduras mortuorias y renacer á la vida. Aquel que *"guarda con sus ojos la ciencia"* nos ha dejado sus enseñanzas y con ellas la posibilidad del milagro. *Querer es poder, cuando se quiere en el espíritu de la Omnipotencia misma.*

Para reconstruir un edificio es indispensable renovar los cimientos.

Las generaciones nacientes traen en su seno la salud que hace falta á nuestras sociedades enfermas. No permitamos que la juventud se contagie: cuidémosla como se cuida una planta

delicada de los ardores del sol y de los embates del viento. Demos á esa juventud generosa, no el falso brillo de la ciencia del día que enseña á dudar de todo, sino el vivísimo resplandor que lanza la filosofía del Angel de las escuelas. Porque debo decirlo, Señores: *solo la verdad católica es fecunda, solo la enseñanza que la toma por base satisface á la inteligencia y es capaz de regenerar á los pueblos.*

Para desarrollar esta tésis seria necesario un libro: yo debo limitarme á unas cuantas frases por no causaros fatiga.

Desde el principio de los siglos, dos escuelas han combatido en el mundo sin tregua ni descanso por el cetro de la Omnipotencia científica: la escuela pseudo-filosófica y la escuela teológica; la racionalista y la dogmática; la que sostiene como principio que basta la razón por sí sola para conocer todo género de verdades, y la que enseña que para elevarse á la esfera de los conocimientos supra-sensibles, es necesario el auxilio de una palabra de lo alto, de una revelación superior. La primera ha tomado mil matices y revestido mil formas, ha multiplicado sus contradictorios sistemas en número inenarrable, desde las enseñanzas materialistas de Zenón y de Epicuro, hasta el materialismo desesperante de Cabanis y Littré; desde la duda categórica de Pirron, hasta la metódica de Descartes; desde el idealismo platónico, hasta las abstrusas nebulosidades de la Alemania del Norte; desde el experimentalismo inductivo de Aristóteles, hasta el positivismo de Mill; desde el "eritis sicut dii" de la serpiente, hasta la indecible blasfemia que ha salido de la boca de M. Prondhom: la segunda ha permanecido idéntica é inalterable, como que procede del Ser que no conoce mudanzas. Ahora bien, Señores: probar que el filosofismo, sea cual fuere su forma, no puede satisfacer á la inteligencia, es probar por el mismo hecho que ella solo se satisface con la verdad revelada, y quien dice revelada, dice católica.

El talento gigantesco de San Agustín nos ha dejado de la ver-

dad una definición tan hermosa como profunda: "La verdad es lo que es;" es decir, lo que existe por sí mismo, porque solo lo que tiene existencia por sí, cuenta con la plenitud del ser. Así pues, la verdad para serlo, debe ser increada. Siguese de aquí que debe ser una; ora porque la pluralidad agrega algo al ser y se opone á su plenitud, ora porque el órden exige, en todo linaje de ideas, la pre-existencia de la unidad. Tiene que ser inmutable, porque lo que está sujeto á cambios no es uno en todo su ser; infalible, porque lo que no cambia ni puede cambiar jamás, no puede inducir á error; fecunda, porque lo que es uno y existe por sí, es esencialmente activo y contiene en su seno poderosísima virtud generante.

¿Puede decirse, siquiera sea por divertimento, que los sistemas filosóficos, en la integridad de su doctrina, contienen así la verdad, una é increada, inmutable, infalible y fecunda? La respuesta brota de todos los labios: no contienen la verdad increada, porque en el laborioso tejido de sus deducciones absurdas, son parto del entendimiento del hombre y una causa limitada y finita no es capaz de producir un efecto infinito, sin límites en el espacio, sin límites en el tiempo: no la contienen una é inmutable, porque son múltiples y cambian y se trasforman y mudan año por año y día por día: la historia dilatada de sus mutaciones y cambios así lo confirma sin que haya lugar á duda: no infalible, porque: ¿quien puede creer en lo que es hoy y mañana desaparece? no fecunda, porque lo que lleva en su seno la muerte, es estéril con esterilidad absoluta. Sus engendros, si los hay, son fantasmas y sombras horripilantes.

Y sin embargo, Señores: solo con dotes tan altas, con cualidades tan eminentes, puede la inteligencia asentir á determinada proposición con asentimiento universal y perpetuo, puede descansar tranquila, puede gozar satisfecha. ¿Por qué? porque la unidad la atrae con atracción poderosísima é irresistible, lo inmutable la fija, la infalibilidad la subyuga, lo fecundo la en-

canta, la superioridad incontestable y reconocida de lo que existe por sí, la avasalla y la rinde con rendimiento absoluto y con omnímmodo vasallaje.

¡Oh luz bellísima de los cielos, augusta verdad católica! Cuán hermosa te contemplo difundiendo vivísima claridad por los ámbitos de todos los mundos, por los espaciosos horizontes de la verdadera ciencia, por el Oceano infinito de la sabiduría increada que nadie ha explorado ni explorará jamás en la eternidad de los siglos. Ya no me maravilla que hayas atado con lazo de oro las sublimes inteligencias de los Agustinos y Pablos, de los Atanasios y Ambrosios, de los Crisóstomos y Bernardos, de Buenaventura y Tomas de Aquino, dándoles á la vez, alas tan poderosas como las del Condor atrevido para volar á regiones elevadísimas y á alturas inconmensurables. Y cómo no, si no hay una sola palabra de verdad que no proceda de tí, Verbo eterno que fecundizas el abismo de la metafísica trascendente, y que, tomando carne, diste razón de ser á la materia y á las ciencias que se ocupan en estudiarla. El hombre no ha sido capaz de crearte, porque de tí procede su existencia que tanto le enorgullece y el lenguaje de que se sirve para pronunciar blasfemias horribles y concebir absurdos inesplicables.

Oh! vedla, Señores, atravesar las edades con serena magestad y portentosa soberanía. Una en Adán y en Moyses, en Salomón y David, en los Reyes de Judá y en los Profetas de Israel: en Jesucristo y sus enviados: en los Concilios y los Padres, en Pedro y sus sucesores.

Columna gigantesca, roca de solidez inquebrantable, ha resistido á las borrascas del huracán y á las tempestades del Oceano, inmutable y fija, luciendo en su cúspide el brillador fanal que disipa las tinieblas y enseña el puerto de salvación á los que se hallan próximos á perecer en el naufragio. Arbol de tronco secular y de prodigiosa hermosura, toca con su cima

los cielos y cubre bajo su sombra refrigerante los bosques y las florestas, los valles y las alturas: lleva su savia fecundadora á la última de sus ramas y produce frutos de variedad infinita, si bien unos, en el origen comun de la vida que los sustenta.

Una y fecunda. Señores, porque la unidad fecundiza y la fecundidad presupone la fuerza creatriz de lo que existe por sí, como si se dijera, de lo que es uno.

Los pertinaces enemigos de la verdad católica, queriendo convencerla de error y argüirla de impostura, han penetrado en las entrañas de la tierra y en los abismos del espacio sin límites, inquirido el secreto de la vida y estudiado al hombre en su origen, su antigüedad y su constitucion: no es otro el espíritu en que se inspiró el asombroso movimiento científico de los dos últimos siglos. Y ¿qué resultó Señores? que la fuerza misteriosa que calladamente obra en ellos y está en ellos, los llevó como de la mano á demostrarla y robustecerla cuando deseaban destruirla: que los estudios geológicos, paleontológicos y astronómicos, que los minuciosos experimentos biológicos y las audaces tentativas de la antropología tripartita, han venido á servir, no solo para confirmar la exactitud del divino testo, sino para convencer de que la verdad es una en todos los órdenes del saber y en todas las conclusiones de la ciencia. Numerosos y variados ataques hicieron necesaria la multiplicacion de los medios de defensa patentizando la fecundidad de la doctrina combatida y el idéntico resultado de los estudios científicos patentizó su unidad que siempre llenó de asombro á las inteligencias privilegiadas. Y véase aquí por qué la verdad del catolicismo, segura de su fuerza, ni rechaza los importantes adelantos de la época, ni rechaza las disquisiciones de los sabios: cuantas leyes logre establecer el astrónomo, cuantas verdades descubrir el naturalista, cuantos inventos el industrial y el mecánico, cuantos cálculos trascendentales el matemático;

en suma, cuanto de sólido y verdadero consigan fijar las ciencias, tanto es de ella y tanto le pertenece, porque ni podrá destruir una sola de sus enseñanzas supremas, ni dejará de estar contenido, como en su germen, en el poderoso Verbo que la sostiene y la apoya. Estúdiense cuanto se quiera, los astros y sus leyes, la tierra y sus capas, los cuerpos y su composicion, lo infinitamente grande y lo infinitamente pequeño: visitense las regiones mas ocultas al humano saber, la doctrina católica ni se preocupa ni se alarma; antes bien, envia sus sabios como Remusat y Cuvier, como Secchi y Moigno al frente de la pléyade ilustre, de la investigadora falange. Y ¿qué motivaría su preocupacion, cuando sabe que su libro sagrado revela las verdades ocultas y se anticipa á los descubrimientos? Mucho antes que Copérnico, Torricelli y Lavoisier nos hablasen del movimiento de la tierra, de la redondez de su forma y del peso del aire que la circunda, el varon justo de Idumea pregonaba estas verdades, como si fueran para él, en alto grado sencillas. "*Qui commovet terram de loco suo.*" "*Circuivi terram.*" "*Qui fecit ventis pondus.*" Mucho antes de que los géologos nos señalaran el orden de las capas terrestres, Moyses, el primer historiador de los siglos, lo tenia señalado con absoluta precision y con exactitud rigurosa. Nos cuenta que fueron separadas las aguas "*quae erant sub firmamento*" que estaban debajo del firmamento, de las que estaban encima "*ab his quae erant super firmamentum*" y con ello nos revela bien claro la identidad de la materia que compone los astros, genérica conclusion á que han llegado los asombrosos portentos del análisis espectral. El sabio Rey que calificó de vanidad la sabiduria de los hombres, nombra los polos del esferóide terrestre: "*Cardines orbis terrae*" y conoció primero que Laplace y que Newton las leyes de la atraccion universal y el movimiento giratorio de las inmensas moles diseminadas en el espacio. ¿A dónde voy, Señores? casi no hay una sola verdad, un solo descubrimiento de

los que causan el orgullo de la época que no se revele con claridad, ó por lo menos se indique, en la palabra santa de Aquel que preside á todas las ciencias. Consagrémonos á su estudio con ardor anhelante; pero cuidemos de colocarlas en la gerarquía que les corresponde, en el orden que la naturaleza misma les fija: el espíritu antes que la materia, el principio antes que el fin, el fin antes que los medios: no salvémos la escala de subordinación, no alterémos ese orden y en lugar de recojer las diminutas migajas del maná de la inteligencia, gustarémos con delicia el pan entero de la verdad, una é increada, inmutable, infalible y soberanamente fecunda.

Señores: La verdad en el entendimiento es el bien en la voluntad y la justicia en la acción. Dadme hombres que sigan, sin desviarse, los senderos de lo verdadero y os formaré pueblos felices, que á la sombra de la libertad y protegidos por el derecho, recorran las anchas vías de la civilización y de los adelantos legítimos. La suerte de las sociedades depende, á no dudarlo, de su constitución íntima, es decir, de los hábitos y las costumbres, de las inclinaciones y tendencias, de las ideas y de los principios que dominan en los individuos que las forman. A principios verdaderos corresponden hábitos rectos, á ideas exactas, costumbres moralizadas. Por el contrario: á ideas y principios disolventes y anárquicos, hábitos y costumbres de disolución y de muerte. Si Dios es un mito y el alma una preocupación: si la materia lo es todo y el espíritu nada, luego al punto el desenfreno y la insensatez, la sensualidad y el impudor ocuparán la superficie del globo infiltrándose á manera de ponzoña letal en el corazón de los pueblos. Si se echan por tierra los fundamentos solidísimos en que se basa la propiedad y se sostiene el derecho, la rapiña y el robo, la fuerza y la tiranía, presentarán desde luego sus títulos de legitimidad al examen de los sabios y á la consideración de las gentes. Si la santidad del matrimonio se desconoce ó menosprecia, los despojos

venerables de la familia irán lejos, muy lejos á producir mortíferos frutos y funestísimos resultados en el seno de la sociedad civil y en el seno de las naciones. Agrupamiento informe de individuos engendrados por el accidente ó el capricho y sostenidos por el egoísmo ó por el interés ¿dónde buscar las raíces de la ciudadanía, dónde los sentimientos heroicos del patriotismo, la abnegación y la virtud? El niño perderá la corona resplandeciente de su inocencia y su candor: la muger, las fragantes azucenas de su castidad y las encendidas rosas de su amor como esposa y como madre: el hombre, los restos miserables de su dignidad y de su fuerza en las impuras saturnales de la prostitución y del vicio.

Sin formar muchas frases, porque el tiempo corre y noto que el cansancio se apodera ya de vosotros ¿cuál ha sido el elemento que sirvió para regenerar á las antiguas sociedades paganas? ¿De qué fuente ha nacido el principio moralizador y fecundo que dignificó al hombre aboliendo la esclavitud, que santificó á la muger é hizo al niño objeto de tierna solicitud y de amoroso cuidado? En dónde hemos aprendido á conocer el origen verdadero de la autoridad, las bases racionales de la obediencia, el respeto á los derechos de todos, la soberanía de los Estados y esa misteriosa relación que une todas estas cosas tan grandes y tan santas y las encamina y ordena á un fin mucho más alto que los transitorios goces de la opulencia? Ah! Señores: solo la verdad católica ha podido ilustrarnos á propósito de asuntos tan importantes. Bajo su influjo poderoso se fundaron las escuelas y los liceos, las Academias y Universidades, centros magníficos de instrucción y de sabiduría que difundieron vivísima claridad por el mundo. Ella salvó los restos de la antigua civilización en los claustros, impulsó las ciencias y las artes, el comercio, la agricultura y la industria. A su voz, los bosques impenetrables y deletéreos pantanos se convirtieron en regiones fércas y deliciosas, los mares enseñaron sus

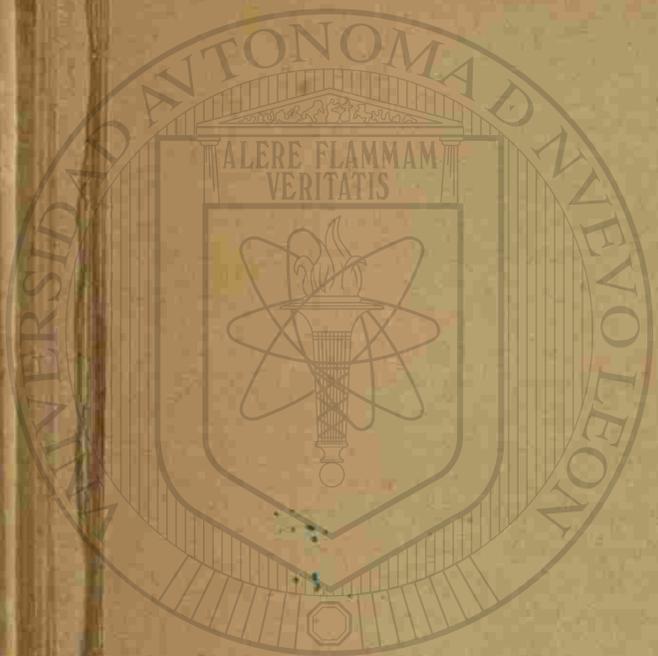
rutas y los astros sus movimientos. A su voz, tomó vida la poderosa palanca del pensamiento que hoy sirve de vehículo á la civilización de todos los países y de todos los siglos. Habló y el derecho asentó sus bases rompiendo con estrépito pavoroso los lazos y las cadenas. La muger vino á ser reina y se sentó en el hogar alcanzando, con la ternura de sus sentimientos y la pureza de su oración, la paz de la familia, la reforma de las costumbres y la felicidad del Estado. He aquí por qué, la verdad católica satisfaciendo á las inteligencias, es la única que contiene el principio de la completa regeneración de los pueblos.

Ella es la que debe presidir á la educación de los jóvenes, si se quiere darles un guía seguro que los acompañe á visitar todas las regiones del saber y todos los órdenes de la ciencia, si se desea preservarlos del contagio de la época, formar hombres sabios, patriotas y virtuosos y salvar á nuestra querida patria de los tremendos males que la amenazan, especialmente hoy que, dada la facilidad de las comunicaciones, la República vecina se apresura á traernos, con la prosperidad del comercio y los adelantos de la materia, la desoladora división de las creencias. Si no me equivoco, tal es la idea á que debe su establecimiento el humilde plantel cuyos primeros trabajos concluyen en esta noche. Un hombre recto, un Sacerdote ejemplar que llora sobre las desgracias de su país y de su siglo como los antiguos profetas sobre las desventuras de Sion, que pone el oído á las suavísimas inspiraciones del Dios de toda verdad, que inflamándose en el fuego de caridad ardentísima... Escusadme, Señores, se encuentra entre nosotros y no me es permitido lastimar su modestia... Decía que... un Sacerdote virtuoso concibió el pensamiento de fundar el Liceo. Quiso Dios bendecirlo y la buena voluntad de varios profesores estimabilísimos fué el medio humano de que tuvo á bien servirse para su realización: en cuanto á mí, sobrecogido, asus-

tado por la grandeza de la obra, solo he podido allegar una piedrecilla ligera, un grano de arena del todo insignificante.

Jóvenes alumnos: fijas están en vosotros las esperanzas de la Religión y de la patria. Estudiad con aplicación y con empeño perseverante. El trabajo es difícil, la senda escabrosa, la obra grande sobre toda ponderación; pero tened entendido que solo vence quien combate y solo se galardona el vencimiento. Las emociones dulcísimas que esperentais en esta noche os servirán, no lo dudo, para animaros á redoblar vuestros esfuerzos.

He concluido, Señores. La atención con que os habeis dignado escucharme es una honra inmerecida que no olvidaré jamás, y á la vez, un indicio seguro de vuestra benevolencia. Si os he fatigado dispensadme, teniendo en mira la importancia del asunto que á vuestra consideración he procurado esponer. Feliz yo si he logrado producir el convencimiento en algun espíritu vacilante ó robustecer al menos la firmeza de vuestras creencias. Mas feliz aun, si he conseguido atraerme vuestra cooperación, con algun hecho, con alguna palabra siquiera, para el adelanto de este plantel que encierra el porvenir del Estado de que sois hijos y acaso, acaso... el porvenir de la patria.—Dije.



*Oposición al Plan de Tuxtepec*

*Manifiesto de D. José M<sup>o</sup> Iglesias*  
*en Querétaro*

*1<sup>o</sup> Dic - 1876*

*se guarda  
en la biblioteca*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO  
FERNANDO DIAZ HARRIZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL

## DESPACHO DE GOBERNACION

Adjunto á vd. ejemplares del manifiesto expedido en esta ciudad por el C. Presidente interino de la República, con motivo de la sublevacion de D. Porfirio Diaz á título de su insistencia en el plan de Tuxtepec.

La relacion sencilla y verídica de lo ocurrido en este suceso, pone en claro que de lo que trató desde un principio aquel caudillo fué de imponer al país una dictadura militar, la mas funesta é ignominiosa de cuantas registra nuestra historia.

Algunos antecedentes del Sr. Diaz, lo que todo hombre se debe á sí mismo y á la posicion en que está colocado, y lo que se debe á la causa de la legalidad, persuadieron al C. Presidente de tal modo de la necesidad de la buena inteligencia entre la causa de las leyes y la de los soldados del Sr. Diaz, que, por mas que palpaba la decision que se mostró despues, retrocedia ante el absurdo de su realizacion.

Esto debe justificar las condescendencias del supremo Magistrado de la Nacion; condescendencias que no tuvieron mas limite que el de conservar la Constitucion que defendemos y el decoro que como deber le impone el puesto á que le llamó la ley fundamental.

Somete gustoso el C. Presidente interino su conducta al fallo de

la opinion, que lo dice, que no dará cumplido lleno á sus deberes, si no se esfuerza por colocar sobre todos los intereses de partido y de personas el abreviado programa de su administracion que consigna: *Sobre la Constitucion nada, sobre la Constitucion nadie.*

Respecto de los Estados de la Federacion, el pueblo mexicano tiene delante de los ojos y para resolverlo, el problema: de si ha de imperar el capricho y la fuerza, ó las leyes: de si ha de abandonar sus destinos á la voluntad de las facciones, ó las identifica con la Constitucion, que garantiza sus libertades y sus derechos: de si ha de hundir en el abismo de los motines militares, su independencia y su porvenir, ó si le pone un freno á todas las ambiciones ilegítimas y dá á conocer que es un pueblo que quiere enérgicamente se acate su voluntad soberana.

Dura es la nueva prueba á que se quiere sujetar á la Nacion; pero los intereses que defiende el Gobierno de la Ley son tan preciosos, que no duda en sacrificarse por ellos hasta perecer en la demanda ó hacerlos triunfar, ni vacila en creer lo seguirán en su empresa, Estados que, como el que vd. dignamente gobierna, ha sabido comprar con su sangre el lugar que ocupan entre los pueblos libres.

Acepte vd. los testimonios de mi alta consideracion.

Independencia y Libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1876.

PRIETO.

O. Gobernador del Estado Libre y soberano de

## MANIFIESTO

DEL

### PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL

DE LA REPUBLICA,

Sobre las negociaciones seguidas con el  
Sr. D. Porfirio Diaz.

**P**A pronta y estrepitosa caída de los falsificadores del sufragio popular, debida no tanto á los triunfos alcanzados por las armas revolucionarias y las sostenedoras de la legalidad, cuanto al peso irresistible de la opinion pública, hacia vislumbrar la grata esperanza de que la República Mexicana entrase al fin en el sendero trazado por el orden constitucional, á la sombra benéfica de la paz restablecida definitivamente.

Un amargo desengaño no ha tardado en demostrar, que es todavía una ilusion lo que tanto anhela el pais entero, despues de cincuenta años de convulsiones políticas. La nacion vá á verse envuelta de nuevo en los horrores de la guerra civil, no ya por el afianzamiento de sus instituciones, sino por motivos fútiles, mercedores de la mas dura calificación.

La necesidad imperiosa de que sean bien conocidos los antecedentes de la lucha que vá á entablarse, me obliga á tomar la pluma para referir, tomándolo de documentos auténticos, que bien

pueden considerarse revestidos de carácter oficial, lo que ha pasado con el Sr. D. Porfirio Diaz, en las negociaciones entabladas á fin de que cooperase al restablecimiento del orden legal.

A mediados del mes de Setiembre, cuando era ya patente para todos el atentado que iba á cometerse contra las instituciones, consideré debido y conveniente ver si podria contarse con el elemento revolucionario, satisfaciendo los principios que representaba, dentro de los límites constitucionales. Para alcanzarlo, salió de México un agente de toda mi confianza, con el encargo de hablar sobre el asunto á una persona respetable de Puebla, cuya merecida influencia sobre el ánimo del Sr. Diaz era bien conocida. No estando autorizado para revelar el nombre del honorable ciudadano á quien aludo, ni para explicar sus actos particulares, me redueré en esta reseña á lo que puede estimarse en sus gestiones como sujeto al dominio público, lo cual por otra parte es suficiente para presentar el negocio con la debida claridad.

En contestación á una sabia y patriótica carta, puesta al Sr. D. Porfirio Diaz el 10 de Octubre por la mencionada persona, contestó el Sr. Diaz el 16 del mismo mes, desde San Juan Ixcquistla, procurando defender los planes revolucionarios de Taxtepec y Palo Blanco, y concluyendo con ofrecer que me reconoceria como Presidente de la República, con tal de que pasará yo por las cuatro condiciones que calificaba de precisas, y de que en seguida me ocuparé.

El 29 de Octubre recibí en Salamanca copias de las cartas del 10 y del 16 á que antes me he referido, y el 30 envié mi respuesta, concebida en lo conducente en los siguientes términos:

"La carta del Sr. Diaz me ha producido un efecto penosísimo, sobre todo por las condiciones á cuya aceptación quiere obligarme, y que no vacilo en calificar desde luego de inadmisibles."

"La 1ª se refiere á que reconozca en todas sus partes el plan de Taxtepec, reformado en Palo Blanco. Cuando dije en la carta que dirigí á los redactores del «Diario Oficial», que no habia de aceptar plan alguno revolucionario, fué porque tenia ya, como tengo todavia, esa firme resolución. O soy el representante de la legalidad, ó no soy ni quiero ser nada."

"La 2ª condicion es relativa á que garantice á la revolucion el cumplimiento de su programa sin adiciones ni reformas, eligiendo mis ministros y los demás brazos que me secunden en mi transitoria administracion, de entre el personal de la misma revolucion, ó de fuera en los casos en que ella me lo indique. Garantizar el cumplimiento del programa revolucionario sin adiciones ni reformas, sería simple y sencillamente pronunciarme por el plan de Taxtepec, y esto no lo hago ni lo he de hacer. Obligarme á elegir mis ministros y demas funcionarios y empleados dentro del círculo revolucionario ó conforme á sus indicaciones, sería privarme de mi libertad de accion, convertirme en un manequí sin voluntad propia, y hacerme representar un papel ridiculo, que nunca aceptaré."

"Se refiere la 3ª condicion á no aceptar en ningun modo los empleados que actualmente sirven al gobierno en las líneas civil ó militar, salvo el caso de que los segundos lleven oportunamente á la revolucion algunos elementos, y que éstos correspondan á la categoría que ocupen en el ejército. Aquí reaparece la misma exigencia de convertirme en un Presidente de burles, limitado á autorizar con mi nombre lo que dispusieran voluntades ajenas."

"La 4ª y última condicion exige que reconozca todos y cada uno de los actos de la revolucion. No conociendo todos esos actos, mal pudiera comprometerme á reconocer como bueno lo que ignoro. De los que conozco, varios hay que no podria aprobar. Y sobre todo, pasar por esa condicion equivaldria á hacerme representante neto y ciego de la revolucion, cuando es bien diferente mi propósito."

"Por no demorar la remision de esta carta, que quiero enviar hoy mismo, no la retengo unos dos ó tres dias mas, tiempo suficiente para que fuera acompañada de mi manifiesto á la Nacion y de mi programa de gobierno, documentos que se están imprimiendo ya. Luego que estuyeren impresos, cuidaré de mandarlos á vd., tanto para su conocimiento personal, como para que se sirva comunicarlos al Sr. Diaz, á quien puede manifestar: que en ellos está contenido lo que me propongo hacer; que de ese sistema no he de salir, y que, si bien sentiré mucho que no lo acepten los cau-

dillos revolucionarios, porque así continuará la guerra civil y acaso se llevará al país á su completa destrucción, á mí no me es posible cejar en puntos de tan vital importancia."

"Si la revolución no quiere ceder en sus exigencias, tiene sus representantes naturales, que harán lo que mejor les pareciere.

Yo no he de ser el representante de la revolución. Las funciones que ejerza han de ser constitucionales, como llamado por nuestra ley fundamental para sustituir la falta absoluta del Presidente de la República, caso en que nos encontramos ya, por haber roto ese funcionario sus títulos legales al promulgar el decreto de su reelección, que es un verdadero atentado contra las instituciones."

"Ningun interés personal tengo en ser Presidente de la República. El buen éxito de la causa que represento, lo deseo única y exclusivamente por el bien del país. Si no lo logro, me quedará siempre la satisfacción de haberlo intentado, salvando en todo caso del naufragio mi buen nombre, única recompensa á que aspiro."

"Ni existe partido decembrista, ni soy jefe de partido. Lo que deseo, en unión de todos los que aman y respetan las instituciones, es que ellas se salven de la ruina que las amenaza en virtud de dos tendencias opuestas."

Remitida la contestación anterior, nada he vuelto á saber hasta la fecha, del resultado que produjera, por no haber tenido posteriormente carta ni noticia alguna de la respetable persona por cuyo conducto me había estado entendiendo con el Sr. Diaz.

Entre tanto el Sr. Lic. D. Joaquin M. Alcalde, que había fungido en el congreso como jefe de la oposición parlamentaria, que ha estado prestando con tanto empeño como abnegación importantes servicios á la causa constitucionalista, y á quien había yo encomendando varias graves comisiones de confianza, espontáneamente se dirigió al campo del Sr. Diaz, animado del patriótico deseo de unir los esfuerzos de los enemigos comunes del golpe de Estado, y celebró en Acatlan el 6 del corriente mes de Noviembre un convenio que comprendía diez cláusulas, de las que haré luego especial mención.

Tardó tanto en llegar la carta del Sr. Alcalde en que copiaba el mencionado convenio, que no la recibí sino en la tarde del 16

de Noviembre. Tratándose de un negocio tan grave, lo sometí á mi consejo de gabinete, para la resolución que conviniera adoptar. Examinados los puntos del arreglo y convenidos por unanimidad los términos en que debieran contestarse, lo hice yo al siguiente día de esta manera:

"Hasta ayer á las tres de la tarde recibí la carta que me dirigió vd. de Acatlan el 7 del corriente, en la cual viene el convenio ajustado con el Sr. general D. Porfirio Diaz."

"Sobremana siento que no hubiera llegado á manos de vd., antes de un acto tan importante, el programa de gobierno que he publicado, y que constituye de mi parte un compromiso solemne para con la nación."

"La necesidad imperiosa en que me encuentro de sujetar mis procedimientos, en primer lugar á las prescripciones constitucionales, y en segundo á las obligaciones contraídas en el programa, hace indispensable que algunas de las cláusulas pactadas por vd. sufran modificaciones."

"Para marcar éstas con la debida claridad, será conveniente ir examinando las cláusulas una por una, ya sea copiándolas ó ya reproduciéndolas en lo sustancial."

"En la primera se estipula el desconocimiento de los poderes federales, y el encausamiento, con arreglo al artículo 128 de al Constitución, de cuantos hayan intervenido y sostenido el golpe de Estado."

"Enteramente conforme en el fondo con ese artículo, creo necesario sin embargo aclararlo con dos explicaciones, de las que la primera es que, en el desconocimiento de los poderes federales, no pueden ni deben ser comprendidos los senadores, diputados y magistrados de la Corte, fieles á sus deberes, dignos algunos de ellos, por la meritoria conducta que han observado, de especial consideración."

"La segunda explicación consiste en poner bien en claro, que no vamos á encausar hasta el último alferéz ó escribiente que haya sostenido el golpe de Estado. Así como no sería justo dejar sin castigo á los funcionarios ó empleados de alta categoría, culpa-

bles de tan grave delito, no sería cuerdo desender á las últimas esferas de la administración."

"La cláusula segunda se refiere á la convocación á elecciones de nuevos poderes, puesto que, por su traición al código fundamental, han desaparecido los actuales."

"Este punto se enlaza con una de las anteriores observaciones. Si, según lo convenido en la misma cláusula, la traición al Código fundamental es lo que justifica la desaparición de los actuales poderes, lógico es que no se comprenda en el desconocimiento á los miembros del cuerpo legislativo ó judicial que no hayan cometido tal traición."

"En mi programa de gobierno, al hablar de la expedición de la convocatoria para las nuevas elecciones, se expresa que ha de expedirla, para no salir del orden constitucional, la Cámara de diputados, formada con los propietarios fieles á su deber, en unión de los suplentes de los que han dilinguido. Dos razones poderosísimas tuve para indicar ese medio. Una, la ya mencionada, de no ser justo desconocer á los que han observado una conducta meritoria, lejos de haber faltado á sus obligaciones; otra, la de que, en caso de no ser la Cámara de diputados quien expidiese la convocatoria, tendría que hacerlo yo como Presidente de la República; y es tanto lo que me repugna ejercer facultades legislativas, que no las ejerceré sino cuando fuere absolutamente indispensable, bajo mi responsabilidad, prefiriendo siempre no salir de la órbita constitucional señalada al poder ejecutivo de la federación."

"El pensamiento del programa puede conciliarse fácilmente con la cláusula que vengo examinando. La convocación á elecciones no es posible sino dentro de algunos meses, debiendo estimarse como requisitos previos para expedirla: que el país esté pacificado que esté restablecido en los Estados el orden constitucional; que estén formados los partidos electorales; que tengan tiempo para desarrollar sus trabajos con plena libertad. Desde luego se palpa que todo esto requiere tiempo, sin que entretanto haya inconveniente en que funcione la Cámara de diputados, compuesta de la manera indicada. Fáltale ya un solo período de sesiones, el de Abril y Mayo, destinado á la discusión del presupuesto. La

Cámara podrá ocuparse en el gran problema de la nivelación de los ingresos con los egresos, expidiendo á la vez la convocatoria para las nuevas elecciones."

"La cláusula tercera, relativa á la libertad absoluta de sufragio en las elecciones de los nuevos poderes, queda desde luego admitida con grande aplauso de mi parte"

"Quédalo igualmente, con no menos satisfacción, la iniciativa al Congreso, eficazmente apoyada, para que se declare precepto constitucional la no reelección del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados."

"Serías dificultades ofrece la cláusula quinta, conforme á la cual ha de formarse un Ministerio, en que por partes iguales tengan representación personas que yo nombre y que nombre la Revolución de Tuxtepec, con el agregado de que entre los ministros que ésta nombre, figurará el general Díaz como ministro de la guerra."

"Veó en esta combinación atacada la prerogativa constitucional que tiene el Presidente de la República de nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho. Fuera de esta consideración del orden legal, hay la de que sería imposible aceptar á ciegos tres ministros nombrados por la Revolución. Si ésta tiene interés en estar representada en el Ministerio por personas de su confianza, esto nunca puede ser sino tratándose de quienes obtengan igualmente la confianza del Presidente de la República."

"En mi vehemente deseo de buscar una conciliación que ponga término á los horribles estragos de la guerra civil, estaré conforme con el arreglo siguiente. No tendré embarazo en escoger tres ministros entre las personas que den garantías eficaces á la revolución, con tal de que merezca mi confianza; y si entre los propuestos hacen designados los Srés. Ruiz y Gómez del Palacio, desde ahora me comprometo á nombrarlos, para que formen parte del Ministerio que se establezca con carácter definitivo."

"Respecto del nombramiento del general Díaz como Ministro de la Guerra, hay que hacer algunas explicaciones. Por mi parte, ningún inconveniente personal tendría en admitirlo con ese carácter. Tampoco lo habría en la circunstancia de estar de-

sempeñando actualmente ese puesto el general Berriozábal, porque este Sr., lo mismo que mi otro Ministro Guillermo Prieto, con una abnegación altamente honrosa, me han manifestado desde el principio, y me repiten á cada paso, que están dispuestos á dejar sus respectivas colocaciones, luego que fuere así conveniente por cualquier motivo, considerando la situación presente como transitoria y provisional."

"La dificultad, pues, se presenta por otro lado: viene de que, en mi programa de gobierno, he contraído ya con la nación el solemne compromiso, como garantía de plena libertad en las próximas elecciones, de la expresa renuncia de mi propia candidatura y la de los ministros que forman el gabinete, y supresión de toda candidatura oficial. Siendo evidente que el general Díaz ha de figurar como candidato en las próximas elecciones, su entrada al Ministerio de la Guerra rompería el programa en uno de sus puntos más esenciales. Seguro, como lo estoy, de que nada haría por el triunfo de su candidatura, es indudable sin embargo que la suspicacia de los partidos consideraría restringida la libertad en la elección, y por aceptada una candidatura oficial en el Gobierno."

"La cláusula sexta expresa simplemente el deseo de que las personas que yo nombro, sean de la talla de D. Joaquín Ruiz y de Gómez del Palacio. Pasando por alto lo que semejante indicación tiene de ofensivo, puedo asegurar que me esforzaré en que el gabinete se forme de lo más granado y florido entre las personas que tengan títulos respetables para esa distinción."

"Sin dificultad admito desde luego la cláusula séptima, concerniente al reconocimiento y preferente pago de la deuda contraída por el ejército de la Revolución, que en contratos particulares y en pago de intereses está computada en unos ochenta mil pesos, en todo el tiempo que ha trascurrido."

"Propone la cláusula octava, como medida de alta conveniencia pública y escarmiento nacional, el alejamiento de los hombres que en política han figurado como muebles de traspaso ó como lacayos."

"Conforme en lo sustancial con el pensamiento, hago solamente la aclaración de que de mí ha de proceder la calificación respectiva,

sin que pueda imponerse como forzosa la eliminación de determinadas personas. Esto no quiere decir que me proponga falsear la idea muy moral y muy conveniente de alejar á los lacayos y á los muebles de traspaso, para lo cual haré el caso debido de los informes, datos y observaciones que se me presenten."

"De liso en llano admito la cláusula novena, referente á no admitir adhesión ni permitir en ningún caso, que continúen los gobernadores de los Estados de Puebla y de Morelos, reos del golpe de Estado en su preparación y consumación."

"La décima y última cláusula dice que, en los Estados de Oriente y Centro que recorra y ocupe el ejército de la Revolución, se hará el nombramiento de jefes militares por el jefe de las armas, mientras que con arreglo á las Constituciones de los Estados, ó continúan los que no han reconocido la reelección, ó entran los que deban sustituir constitucionalmente á los que hayan reconocido el golpe de Estado."

"Restablecido el orden constitucional, no hay otro jefe de las armas que el Presidente de la República, quien, por conducto del Ministerio de la Guerra, dicta en el ramo las disposiciones que estima convenientes."

"Los Gobernadores de los Estados de Oriente y Centro ocupados por el ejército de la Revolución, están expeditos para el ejercicio de sus funciones, con tal de que no hayan reconocido la reelección, ó héchose cómplices de otro modo de atentados contra las instituciones. Si pueden ser sustituidos constitucionalmente, en el mismo caso se encuentran sus sustitutos."

"Solamente cuando venga en un Estado una acafalia completa, será cuando la necesidad obligue á emplear jefes militares, cuyo nombramiento se hará por mí, oyendo con mucho gusto las indicaciones del general Díaz."

"En resumen: de las diez cláusulas estipuladas, quedan admitidas desde luego al pié de la letra, cuatro: (la 3ª, la 4ª, la 7ª y la 9ª) admitidas en sustancia, si bien con las convenientes explicaciones, tres: (la 1ª, la 2ª y la 8ª) explicada convenientemente, como la expresión de un simple deseo, una: (la 6ª) y modificadas dos: (la 5ª y la 10ª)"

“Hablando á vd. con la franqueza debida, le diré que noto en el conjunto de las bases, una marcada desconfianza hacia mi persona, con la intención bien manifiesta de ponerme trabas y ligaduras. Siéntolo en extremo, no por amor propio, del que, á Dios gracias, tengo poca dosis, sino por ser mal principio el de la desconfianza para un arreglo. Hubiera deseado á pesar de esto, poder enviar á vd. mi aceptación plena y absoluta en una sola palabra; pero no me lo han permitido las razones enunciadas al principio de esta carta.”

“Del patriotismo del general Díaz y de los jefes que lo acompañan, espero que, tomándolas en consideración, las estimen bien fundadas en los apoyos que tienen de ley y de reflexión, aceptando en consecuencia mis explicaciones y modificaciones, á fin de que así cooperemos todos á la grande obra de la restauración del orden constitucional y del restablecimiento de la paz.”

“También confío en que vd. nos ayudará con alancoso empeño á poner término á una cuestión, que debe quedar terminada cuanto antes.”

Enviada mi respuesta al Sr. Alcalde con el mismo comisionado que me habia entregado su carta, quedé en espera del resultado de mi contestación.

El día 25 recibí un telegrama de dicho Sr., en el cual me decía: «Para arreglos precisa conferencia vd. y general Díaz en San Juan del Río ó Tula. Conteste vd. y vendremos á hablar Sr. Gómez Palacio y Joaquín M. Alcalde.»

Como se me habia anunciado que se me enviaban cartas con una persona de confianza, contesté:

“Después de ver las cartas que me traía T., se arreglará cuanto fuere conveniente, pudiendo asegurar á vd. que deseo un término satisfactorio. Dentro de dos horas estaré listo para hablar con vd. y el Sr. Gómez del Palacio.”

Estuve efectivamente en la oficina telegráfica á la hora señalada, y allí se cambiaron los siguientes telegramas:

“Sr. Presidente: Saludamos á vd. El general Díaz dispuesto á conferenciar con vd. Si lo está vd., sírvase señalar lugar y día. —Las cartas refieren esto solamente. —La discusión sobre los ar-

reglos, es que se tendrá en la conferencia.—Gómez del Palacio, Alcalde.”

«Señores Gómez del Palacio y Alcalde. Para conferenciar con el Sr. general Díaz, nos veremos en San Juan del Río, el miércoles próximo, si no tuviere inconveniente. Seria bueno que lo acompañasen vdes. dos, fuera de las otras personas con quienes quiera venir.—Iglesias.”

«Sr. Presidente. Vamos á recabar del general Díaz su conformidad en día y lugar que vd. señala para la conferencia. Croyendo arreglarse con vd., desca aprovechar el tiempo. Gómez del Palacio, Alcalde.»

«Señores Gómez del Palacio y Alcalde. Si el Sr. general Díaz puede estar el lunes en San Juan del Río, estaré yo también allí ese día.—Iglesias.”

«Sr. Presidente. Los Señores Gómez del Palacio y Alcalde desean al Sr. Presidente felicidades, y se despiden para ir á recabar conformidad y volver con resolución.»

«Cerca de las nueve de la noche recibí el parte que sigue:

«El general Díaz por sus graves ocupaciones prefiere que hablen vdes. por el telégrafo, avisando con dos horas de anticipación para que se aísle la línea, designándose por vd. día y hora. Conviene para esto que se informe vd. de cartas que llevó T. Vd. contestará.—Gómez del Palacio, Alcalde.»

Antes de pasar adelante, conviene hacer los comentarios á que se prestan los precedentes telegramas.

Se vé que no fui yo quien propuse la conferencia verbal con el Sr. Díaz, si bien no tuve embarazo en aceptarla, como lo hice en el acto. Escogí uno de los dos puntos que se me marcaban para tenerla. Por la urgencia que se daba al negocio, propuse que se celebrara el lunes 27, en vez del miércoles 23. Después de estos antecedentes, grande debió ser mi sorpresa al observar que se esquivaba la conferencia, en el momento mismo en que era aceptada por mí sin dificultad. Lo de las graves ocupaciones del Sr. Díaz no pasaba de un frívolo pretexto, en primer lugar, porque no podía haber ocupación mas grave que la de una conferencia de la que dependia la paz de la República; y en segundo, porque no

podían haber nacido esas graves ocupaciones al recibirse mi contestación, y si existían de antemano y no habían servido de obstáculo para aceptar la conferencia, tampoco podían serlo para que se realizara.

Ya desde entonces comencé á ver claro que en el negocio no se procedía de buena fe; pero apesar de la justa desconfianza que concebí, no quise manifestarla, decidiéndome á aceptar de liso en llano la conferencia telegráfica con que se sustituía la verbal. Señalé el miércoles 29 para que se celebrara, en razon de que, decidiéndome los Señores Gómez del Palacio y Alcalde que para ella convenia que estuviera informado de las cartas que se me habían remitido, y queriendo tomar otros informes fidedignos de persona de toda confianza que debía salir de México el lunes 27, no era prudente fijarla para antes.

Resuelto, pues, á que se celebrara, así lo expresé en un telegrama que se depositó á las tres de la tarde del domingo 26 en la oficina telegráfica, que no era la del gobierno, sino la particular de Jalisco, cerrada á la hora en que se envió el parte.

Cuando creía que se había transmitido y esperaba la contestación, recibí el siguiente inalficible telegrama de los Señores Gómez del Palacio y Alcalde:

«El General Diaz exige respuesta á su proposición de hablar por telégrafo, manifestando que si en el dia no la recibe, sabrá á qué atenerse. En el caso de que señale vd. dia, convendrá sea para la noche del martes.»

La rara exigencia con que se me hablaba, acompañada de una amenaza formal, requería tal vez de mi parte una ruptura inmediata, ya que se me trataba como pudiera hacerse con el jefe de una fuerza sublevada. Reprimí, sin embargo, los impulsos de una justa indignación, si bien creí necesario marcar la falta que se cometía. En la respuesta que se dió á la descomedida intimación que se me hacia, se procuró conciliar la dignidad del puesto que ocupó, con el deseo de no hacer imposibles las negociaciones pendientes, quedando concebida la contestación en los siguientes términos: «Señores D. Francisco Gómez del Palacio y D. Joaquín M. Alcalde,—Desde las tres de la tarde se depositó en el telégra-

fo el siguiente telegrama, para que se pasara luego que se abriera la oficina.—*El miércoles próximo tendré gusto en celebrar conferencia telegráfica con el General Diaz á la hora que se sirda fijar. Suplico á UU. se lo comuniquen y quede yo prevenido con dos horas de anticipación para el aislamiento de la línea.* Antes de que mi telegrama se transmitiera, se recibió el de UU: el deseo de llevar hasta el último extremo el espíritu de conciliación, me hace desentender de los términos en que está concebido; pero debo manifestar que no son exigencias semejantes los medios mas adecuados para llegar á un acuerdo: quiero sin embargo dejar tranquila mi conciencia, en caso de que la ruptura se proveque por el Gral. Diaz, y reproduzco mi telegrama anterior.—*Iglesias.*»

Pasaron las primeras horas del lunes 27, sin saberse lo que se resolvería en México. A las doce del dia se recibió el siguiente telegrama del Sr. Alcalde: «Suplico encarecidamente abrevie vd. el plazo para la conferencia telegráfica.» En respuesta dije inmediatamente: «No tengo embarazo en abreviar la conferencia telegráfica, fijándola para mañana á la hora que designe el Gral. Diaz.» Acababa apenas de poner este telegrama, cuando recibí otro de los Señores G. del Palacio y Alcalde, concebido así: «El Sr. General Diaz desea y suplica á vd. asista dentro de dos horas á una conferencia por esta línea, bien por sí ó por persona autorizada, así como lo hará el Sr. Diaz. Contéstenos vd.» Contesté en el acto: «Como desea el Gral. Diaz, asistiré dentro de dos horas á la conferencia telegráfica.»

A las dos y diez minutos de la tarde vino un parte telegráfico del Sr. D. Porfirio Diaz, en el cual decia: «Sr. Lic. D. José M. Iglesias.—Obsequiando la indicación del Sr. Alcalde, paso en este momento á la oficina del telégrafo, para oír lo que tenga vd. á bien decirme; suplicándole que sea antes de dos horas.»

Varias cosas me llamaron la atención respecto á ese telegrama. La afectación con que se me negaba el título de Presidente, revelaba poca intencion de reconocermelo. Se aparentaba que se iba á la conferencia por obsequiar una indicación del Sr. Alcalde, cuando este Sr. y D. Francisco Gómez del Palacio me habían dicho dos horas antes, en el parte que ya queda copiado: «El Sr.

Gral. Diaz *deca y suplica* á vd. asista dentro de dos horas á una conferencia por esta línea." Se me anunciaba que se iba á la oficina del telégrafo para oír lo que yo tuviera á bien decir, siendo así que como no era yo quien habia solicitado la conferencia, sino simplemente aceptándola, no me tocaba decir con qué objeto se habia solicitado.

De todo me hice desentendido, firme en mi propósito de la conciliación; y como el Sr. Diaz me decia: "paso en este momento á la oficina del telégrafo," lejos de hacerlo esperar dos horas, en el acto me dirigí á la oficina telegráfica de esta ciudad.

Cuando llegué allí, supé que el Sr. Diaz no se encontraba en la de México. Al cabo de largo rato, le puse un telegrama diciéndole: "Estoy aquí para nuestra conferencia" de palabra se contestó, que el Sr. Diaz estaba comiendo y que no trataria. Tardó tanto, sin embargo, que me dió una espera de una hora.

A las tres y media de la tarde vino el siguiente telegrama: "Sr. Lic. D. José M. Iglesias.—No pudiendo desprenderme de ocupaciones imprescindibles, comisiono al C. Lic. Justo Benítez, para la conferencia que tenemos acordada.—Porfirio Diaz." Inmediatamente vino este otro: "Sr. Lic. D. José M. Iglesias.—Muy Sr. mio.—Por comision del Sr. Gral. Diaz, estoy á la disposición de vd. para trasmitirle en el acto lo que tenga vd. por conveniente decirle.—Su atento servidor.—Justo Benítez."

A cada paso venian nuevas pruebas de malicia con que se estaba procediendo. Las imprescindibles ocupaciones que habian servido para esquivar la conferencia verbal, volvian á aparecer para esquivar la telegráfica. La elocucion del comisionado era bien significativa. Se salia de nuevo con la original pretension de que quien se habia limitado á aceptar la conferencia, fuese el que comenzara por decir lo que juzgara conveniente. Las facultades del Sr. Benítez parecian limitadas á trasmitir al Sr. Diaz lo que yo dijera, por si convenia aplazar la respectiva resolucion.

Prescindiendo de fórmulas irregulares é impertinentes, dije al Sr. Benítez: "Muy Sr. mio. Sirvase vd. manifestarme lo que tiene que decirme á nombre del Gral. Diaz, sobre las esplicaciones y modificaciones que hice al convenio de Acatlán. Su atento servidor."

La contestacion fué esta: "La base indeclinable de todo arreglo tiene que ser el plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, como la expresion genuina de la voluntad nacional.—¿La acepta vd?"

Lo que hasta entonces habia venido disfrazándose, se presentó ya en toda su deformidad. Con la intencion bien marcada de hacer imposible todo arreglo, se anunciaba como base *indeclinable* el plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, cuando el Sr. Diaz sabia ya perfectamente por varios actos míos, y especialmente por la terminante declaracion contenida en mi carta de 30 de Octubre, que era inaceptable para mí el plan de Tuxtepec, con ó sin las reformas de Palo Blanco. De consiguiente, insistir en que aceptara ese plan, era la demostracion mas inequívoca de que se queria á todo trance un rompimiento, sin cubrir ya siquiera las apariencias.

No pudiendo haber vacilacion de mi parte en punto tan capital, contesté en el acto: "No acepto, ni puedo, ni debo aceptar, ya base que vd. califica de indeclinable. Todo lo que sea separarse de lo Constitucion de 1857, será rechazado por mí, que soy el representante de la legalidad."

El Sr. Benítez dijo entonces: "Siento el desacuerdo entre vd. y el pueblo armado precisamente para la defensa de la Constitucion de 1857; sobre todo despues de diez meses de guerra y sangrientas batallas. El Sr. general Diaz no puede abandonar la bandera que ha levantado, sin exponer los supremos sacrificios que ha costado la caida de los falsificadores del sufragio."

Mucho habia que contestar á tan débil, á tan caperosa argumentacion; pero habria sido tan indecoroso como impertinente entrar en una polémica sin objeto. Me limité, pues, á decir al Sr. Benítez: "Supuesta la manifestacion de vd., queda terminada la conferencia: la Nacion juzgará."

"El último telegrama decia. "El Sr. Benítez ofrecio sus respetos y se despidió del Sr. Iglesias."

Lo que no era ya digno decir al Sr. Diaz ó á su comisionado, es debido decirlo á la Nacion, para que juzgue con imparcial criterio, previo el conocimiento de los hechos ocurridos, de la conducta observada por el Sr. Diaz y por mí.

Desde la negativa á recibir al Sr. D. Leon Guzman, que espontáneamente se habia encargado de una misión patriótica, empezó á revelarse que no se queria respetar en nada la legalidad, sino únicamente obtener el triunfo de una revolucion, deseçada por toda la parte sensata del país.

En los diez meses de guerra y sangrientas batallas á que el Sr. Benítez se referia, ha habido los triunfos y reveses que son comunes en la guerra; pero fuera del Estado de Oaxaca, dominado por las huestes revolucionarias, no ha habido ningun otro que se haya declarado por el plan de Tuxtépec, ó por el de Palo Blanco, en tan largo período de tiempo.

De ser verdad que el ejército revolucionario, ó para hablar con exactitud, los jefes que lo dirijen, empezando por su principal caudillo, se hubieran armado en defensa de la Constitución de 1857, lo lógico seria que reconociesen como Presidente de la República al funcionario llamado por la ley fundamental á ocupar ese puesto, y que respetasen la misma Constitución, en vez de sustituirla con un plan desacreditado, en el que no se puede reconocer origen legítimo.

Para que el Sr. Diaz abandonara la bandera que ha levantado; para que expusiera los supremos sacrificios que ha costado la caída de los falsificadores del sufragio, seria preciso sostener el absurdo de que yo estoy rebelado contra la Constitución, de que yo soy defensor de tales falsificadores.

El Sr. Diaz no ha tenido derecho para presentarme como un *ultimatum* el plan de Tuxtépec, cuando estaba pendiente el resultado de las bases propuestas en Acatlan. En caso de que yo las hubiese rechazado con una negativa redonda, habria quedado justificado su desconocimiento por el Sr. Diaz. Como lo que hice fué aceptarlas en parte, explicándolas ó modificándolas en otras, se trataba en realidad de una negociacion pendiente, que no podia romper por completo uno de los contratantes sin una retractacion palmaria.

Animado del espíritu de conciliacion que no me ha abandonado un solo momento en esta penosa crisis; estaba dispuesto á hacer nuevos sacrificios en obsequio de la paz pública. Apesar de mi

íntimo convencimiento de que se me queria obligar á echarme en brazos de una faccion; de que no era posible examinar con un Ministerio heterogéneo; de que los tres ministros que se me imponian iban á ser mis vigilantes y mis censores; de que iba á sostener una lucha incesante para contener las inmoderadas pretensiones de la revolucion; no solamente estaba resignado á combatir con tan graves dificultades, sino que me proponia acceder á la indicacion de amigos patriotas y desinteresados, de que formase de acuerdo con el Sr. Diaz un Ministerio, á cuyo arbitraje ó resolucion se sometiesen los puntos de discordancia. Admitia situacion tan precaria como insegura, solo con la mira de evitar al país los estragos de una sangrienta guerra fratricida. Pero llevar la exageracion hasta el extremo de exigir que me pronunciara por el plan de Tuxtépec, era ya salir de los límites del decoro, para hacer inevitable la ruptura de las negociaciones.

Era ya tan evidente este propósito, que nada habria podido impedirlo. Si hubiese aceptado lisa y llanamente el convenio de Acatlan, se habria buscado cualquier pretexto para no cumplirlo. Hasta en el caso de mi aceptación del plan de Tuxtépec, se habria pensado tambien en el modo de eliminarme de la Presidencia de la República.

La verdad de las cosas, clara ya y patente para los que están al corriente de los sucesos, como pronto lo será para toda la nacion, es que no se quiere otra cosa sino el predominio absoluto del Sr. Diaz, para que pueda satisfacer las desenfrenadas aspiraciones de sus intransigentes partidarios. Si en esto pudo haber vacilacion, cuando la duda del éxito en la campaña sostenida contra las fuerzas lerdistas presentaba como necesaria la cooperacion de entidades ajenas, la vacilacion ha cesado con un triunfo que se juzga definitivo.

Deslumbrado el Sr. Diaz con su victoria de Tecoaç; alucinado con la ocupacion de la capital de la República, debida á una perfidia inefable; y dominado por las sugerencias de perversos consejeros, que lo han perdido ya otras veces, y que en esta matarán para siempre su reputacion, cualquiera que sea el éxito de la lucha de las armas, sueña ya con erigirse en árbitro absoluto

de los destinos de la Nación. A la dictadura solapada que acaba de desaparecer, se pretende sustituir una descarada dictadura militar: la constitucion de 1857, humillada y hecha pedazos, cede el puesto de honor al plan de Tuxtepec.

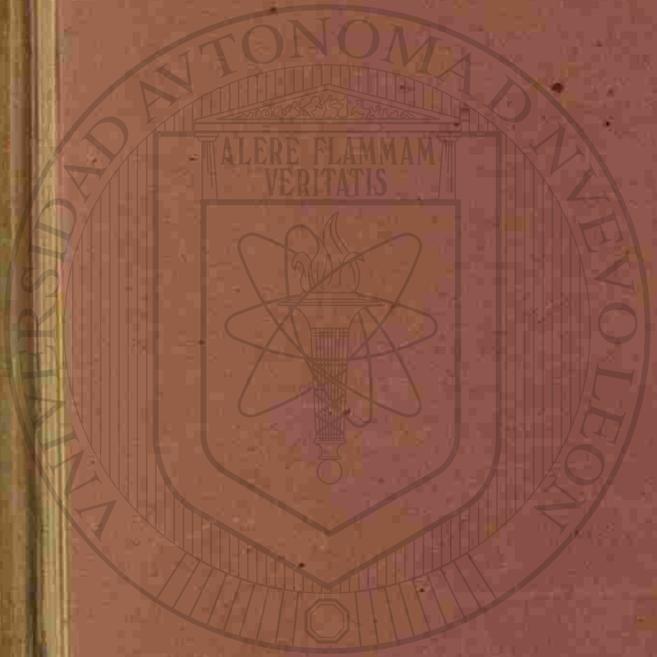
En circunstancias tan apremiantes, no queda para mí otro arbitrio que el de seguir cumpliendo con inquebrantable firmeza, el espinoso deber que me ha tocado en suerte llenar. Lo mismo ahora que cuando se dió el golpe de Estado, me incumbe la honrosa misión de ser el representante de la legalidad. Ahora como entonces, debe lisongearme la esperanza del triunfo definitivo, porque la legalidad cuenta con el apoyo de la opinion pública, dominada á veces de pronto por la fuerza de las armas, pero superior siempre en último resultado á todos sus opresores.

El apoyo que la opinion pública está prestando ya desde ahora á la legalidad, se manifiesta patentemente en las numerosas y aguerridas fuerzas con que cuenta para su defensa, así como en el voluntario reconocimiento que del Gobierno legítimo del país han hecho los supremos poderes de todos los Estados libres del yugó de las bayonetas, en el corto periodo de treinta dias, mientras que la revolucion de Tuxtepec no ha podido en diez meses, segun ya ántes se indicó, contar con el auxilio de un solo Estado, fuera del de Oaxaca.

La suerte está echada. la lucha vá á entablarse entre un dictador devorado por una ambicion insana, y el Gobierno legítimo de la República. Cualquiera que sea el resultado de la contienda, estará de nuestro lado una innegable justicia. Vencedores ó vencidos los defensores de la legalidad, llevaremos en la mano la Constitucion de 1857, enseña gloriosa que se levantará siempre sobre nuestros arcos triunfales ó nuestro sepulcro.

Querétaro, Diciembre 1º de 1876.

DIRECCIÓN José M. Iglesias GENERAL DE BIBLIOTECAS



EXPOSICION DOCUMENTADA

QUE EL

C. BENITO S. ZENEA

DIRIGE Á LAS JUNTAS PREPARATORIAS

DEL 5º CONGRESO DE LA UNION,

pidiendo la nulidad  
de las elecciones de los diputados por Querétaro,  
celebradas en 11 de Julio de 1869.

*CCDe*  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
MEXICO

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚMERO 2.

1869



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El C. BENITO S. ZENEA, pide á la junta preparatoria se sirva declarar: que son nulas las elecciones de diputados por Querétaro al congreso de la Union, celebradas en 11 de Julio del presente año.

**E**L C. BENITO S. ZENEA, ante la junta preparatoria del 5.º congreso constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente expongo: que en cinco de Mayo último se publicó en el Diario Oficial del supremo gobierno de la República la convocatoria del próximo congreso federal; y sin embargo de esto la division del Estado de Querétaro en distritos electorales no se hizo, sino hasta el 16 de Junio, como lo acredita el documento marcado con el número 1.

Posteriormente el coronel D. Julio M. Cervantes tuvo á bien mandar: que el distrito de la capital del Estado eligiera dos diputados propietarios al congreso general, y dos suplentes, documento número 2.

En la secretaría del Congreso de la Union existen pruebas completas de que la legislatura del Estado de Querétaro, erigida en gran jurado, declaró culpable, en 29 de Mayo último,

al gobernador constitucional C. Julio María Cervantes; y de que el congreso federal mandó al poder ejecutivo en 31 del mismo Mayo que hiciera cumplir el veredicto de la legislatura. Por último, es público y notorio que la suprema corte de justicia en tribunal pleno decretó en 29 de Julio próximo pasado: "Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada por el juez tercero suplente del de distrito de Querétaro el día 10 de Julio de este año, en la que se falla: "Primero. Que "la justicia federal protege y ampara al C. Julio María Cervantes, en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Querétaro, contra el acuerdo económico del congreso de "la Union, de 8 de Mayo último, relativo á que se mandara á "la capital de dicho Estado la fuerza armada para garantizar "las resoluciones de la legislatura. Segundo. Que la justicia federal protege y ampara al C. Julio María Cervantes en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Querétaro, "contra el acuerdo económico del congreso de la Union, de "31 de Mayo último, relativo á que el supremo poder ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado el 29 del propio mes por la legislatura del Estado dicho, "declarando culpable al expresado gobernador." Segundo. Que por enanto á que los actos del juez tercero suplente de distrito de Querétaro no aparecen arreglados á los preceptos constitucionales, ni (al menos en parte) á la ley de 20 de Enero del corriente año, procédase con arreglo al párrafo 2º del art. 15 de esta última ley. Tercero. Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, remitiendo igual copia para los indicados al tribunal de circuito de Celaya; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la corte suprema de justicia de los Estados Unidos mexicanos, y fir-

maron.—Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—Joaquín Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—L. Guzman.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto seis de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis María Aguilar, secretario."

(Diario Oficial del gobierno supremo de la República, tomo 3º. número 225, documento número 3.)

Estos antecedentes ponen fuera de duda que D. Julio María Cervantes dejó de ser gobernador del Estado de Querétaro desde 29 de Mayo; y que por consiguiente no pudo hacer la division del Estado en distritos electorales; porque el art. 114 de la Constitucion, dice textualmente: "Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales." Y el primero de la ley orgánica electoral dice lo siguiente: "Los gobernadores de los Estados..... dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

"Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia."

Todavía hay otra prueba mas concluyente de que Cervantes no era gobernador legítimo del Estado de Querétaro, al dividir su territorio en distritos electorales: en 31 de Mayo expidió dos decretos en que se declaró *dictador* y disolvió la legislatura constituyente y constitucional del Estado, *documentos* números 4 y 5.

Seria pues un contrasentido y una violacion flagrante del

artículo 109 de la constitución federal, que la diputación del Estado de Querétaro derivara su origen de un poder *dictatorial* diametralmente opuesto á la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Si de estas consideraciones generales pasa la junta preparatoria á las particulares, que ministran las personas electas para desempeñar el honroso cargo de diputado al congreso de la Union, se convencerá de que es imposible aprobar sus elecciones: *el documento marcado con el número 6* evidencia que el primer diputado propietario por el distrito electoral de Querétaro D. Luis G. Garfias, sirvió al imperio en la administración de bienes nacionalizados, que era una oficina del llamado ministerio de instrucción pública y cultos, desde Mayo hasta Julio de 1865; que percibió el sueldo del imperio; y que no salió de allí, sino cuando su jefe lo despidió por inepto, previa calificación de los jefes de las secciones.

Ahora bien: el artículo 2º de la ley de 5 de Mayo del presente año dice: "No podrán ser electos diputados al congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervención ó al llamado imperio." *Diario oficial del gobierno de la República, tomo 3º número 128.*

Su suplente es un ébrio consuetudinario, según los datos que obran en la legislatura de Querétaro y que deben estar ya en la secretaría de la junta preparatoria: la fracción 7ª del art. 8º de la ley orgánica electoral dice á la letra: "No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:....."

VII. Los que son ébrios consuetudinarios."

Queda bien probada la nulidad de la elección del primer diputado propietario y la de su suplente.

El segundo diputado propietario por el distrito electoral de Querétaro, C. general Francisco Paz, era el jefe de la fuerza federal, que en cumplimiento del acuerdo del congreso de la Union de 8 de Mayo, fué á proteger la libertad de las delibe-

raciones de la legislatura contra los amagos del gobernador constitucional, que alguna vez degeneraron en una paliza al presidente de la misma legislatura; es por lo mismo claro que era un funcionario federal que ejercía jurisdicción en el distrito de Querétaro. Y es esto tan cierto, que con motivo de haber sido nombrados electores cinco oficiales del cuerpo de Tiradores, mandó que éste saliera fuera de la cabecera del distrito electoral, mientras se hacían las elecciones secundarias; porque los oficiales nombrados electores no se plegaron á las exigencias del círculo *dictatorial*: este hecho es público y notorio.

El art. 34 de la ley orgánica electoral, dice: "No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la suprema corte de justicia constitucional. *Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.*"

El suplente del segundo diputado propietario no es vecino del Estado de Querétaro; por consiguiente es nula su elección conforme á los artículos 56 del Código fundamental y 33 de la ley de 12 de Febrero de 1857. Por último, los artículos 1.º y 33, que acabo de citar, de esta misma ley, mandan que: cada junta electoral de distrito nombre un diputado propietario y un suplente; y la junta electoral del distrito de Querétaro nombró dos diputados propietarios y dos suplentes; por consiguiente estas elecciones son nulas; con tanta mayor razón, cuanto que el segundo diputado propietario (y lo mismo su suplente), representaría una fracción de ocho mil habitantes; porque el censo oficial del distrito de Querétaro, que obra en la secretaría del congreso federal, prueba que el mismo distrito solo tiene cuarenta y ocho mil habitantes.

El diputado propietario nombrado por el distrito de San Juan del Río, D. Agustín R. Olloqui, recibió del titulado emperador de México, la condecoración de la Cruz de Guadalu-

pe; así lo ha dicho bajo su firma en una carta que dirigió al redactor en jefe del "*Siglo XIX*" en 31 de Julio último: *documento número 7.*

El artículo 1.º fracción 5.ª de la ley de 16 de Agosto de 1863, dice lo que copio: "Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito.....  
V. *Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado gobierno de la intervencion.*"

Verdad es que el S. Olloqui da á entender que su condecoracion en nada comprometió sus derechos de ciudadanía; pero yo observaré: primero, que la ley que dejo copiada dice lo contrario, porque no es admisible la division de algunos mexicanos en ciudadanos traidores y en traidores no ciudadanos; y segundo, que la misma condecoracion que dió el usurpador al Sr. Olloqui, esa misma dió á los Marquez, á los Galvez, á los Mendez y á otros azotes de la humanidad.

Ademas, el mismo Sr. Olloqui no negará que fué consejero vocal del Consejo, y médico de cárcel y de hospital de San Juan del Rio en tiempo del imperio: lo primero consta del número 323 del tomo 3.º del Diario del imperio de 26 de Enero de 1866; y lo segundo es público y notorio en San Juan del Rio. El número 84 del tomo 2.º del periódico oficial del imperio, de 12 de Julio de 1864, plana cuarta, columna tercera, prueba que D. Agustin R. Olloqui, fué segundo regidor del ayuntamiento de San Juan del Rio; por consiguiente su eleccion de diputado propietario es nula, conforme al artículo segundo de la convocatoria de 5 de Mayo último.

El suplente del distrito de San Juan del Rio carece del requisito de vecindad; y por lo mismo su eleccion no debe aprobarse.

El diputado propietario del 4.º distrito electoral pertenece al estado eclesiástico; y fué un servidor del imperio des-

de que Maximiliano llegó á Querétaro en Setiembre de 1864 hasta que el ejército republicano comenzó á sitiarse esta ciudad en Marzo de 1867; conforme á los artículos 56 de la constitucion, 33 de la ley orgánica electoral y 2.º de la de 5 de Mayo del presente año, su eleccion es nula.

La primera circunstancia, la de pertenecer al estado eclesiástico el Sr. Campa, es pública y notoria; la segunda, consta del número 104 del tomo 2.º del Diario del imperio de 27 de Agosto de 1864 y de un libelo infamatorio que publicó en Querétaro contra el ciudadano Ezequiel Montes en Agosto último, libelo que en lo conducente acompañó á esta petición marcado con el número 8.

No debo pasar en silencio que en la eleccion del padre Campa se ejerció violencia sobre los electores: éste hecho es muy conocido en los distritos de Cadereyta, Toliman y Jalpan; y si yo no he podido rendir una informacion para probarlo, esto depende de que los ciudadanos no gozan de garantías en aquella comarca. En la legislatura de Querétaro obran varias cartas que no dejan duda sobre la coaccion que sufrieron los electores; pero la prudencia mas vulgar aconseja que no se den á luz esas cartas por los peligros á que se verian expuestos sus autores. Por lo demas, ¿Como puede ponerse en duda que se abusó de la fuerza en Toliman, cuando en la ciudad de Querétaro fueron encarcelados algunos electores, que no fueron bastante dóciles á las sugerencias del poder?

El diputado suplente del 4.º distrito electoral no es vecino del Estado de Querétaro; y aún cuando debiera despreciarse el requisito de vecindad, quedan en pie los vicios de violencia ejercida sobre el colegio electoral, y de haber sido un usurpador el que hizo la division del Estado en distritos electorales.

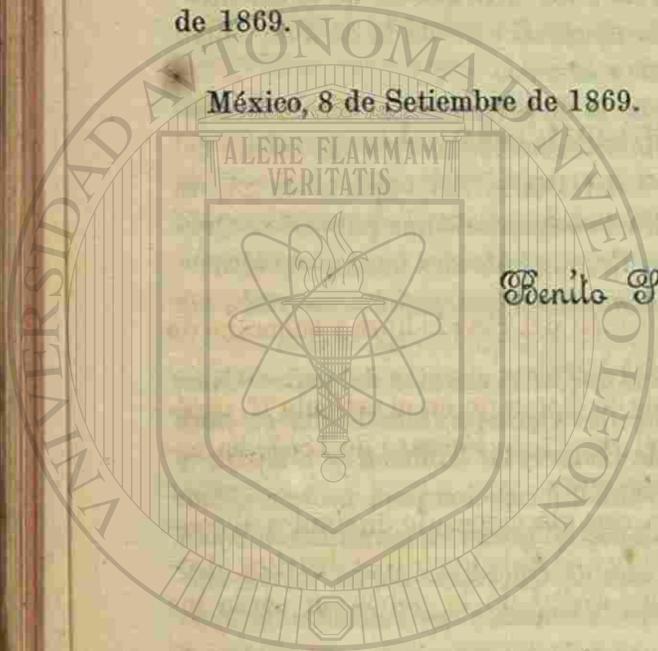
Fundado en los hechos que dejo probados y en las disposiciones expresas de la constitucion y de las leyes; pido á la

junta preparatoria se sirva aprobar la proposicion siguiente:

Son nulas las elecciones de diputados por el Estado de Querétaro, al congreso de la Union, celebradas en 11 de Julio de 1869.

México, 8 de Setiembre de 1869.

Benito P. Zenea.



Documento núm. 1.

El gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, capítulo 1º de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para las próximas elecciones de diputados al congreso de la Union, se dividirá el Estado en tres distritos electorales, que segun el último censo de la poblacion serán los siguientes:

- 1º El distrito de la capital.
- 2º El de San Juan del Rio y Amealco.
- 3º El de Toliman, Cadereyta y Jalpan.

Art. 2º La eleccion se verificará en los puntos siguientes de cada distrito: Primero, Querétaro. Segundo, San Juan del Rio, y Tercero, Toliman.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de gobierno. Querétaro, Junio 16 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*Nicolas Campa*, secretario.

## Documento núm. 2.

El gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que resultando en el censo últimamente hecho por órden del supremo gobierno una fracción de 33,288 habitantes, y debiendo en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por la constitucion general y leyes vigentes, elegirse por la referida fracción un representante mas al congreso de la Union, se decreta lo siguiente:

Artículo único. El distrito de la capital del centro elegirá el domingo 11 del próximo Julio, dos diputados propietarios al congreso general, y dos suplentes.

Por tanto, mandó se imprima, publique y circule á quien corresponda. Casa de gobierno. Querétaro, Junio 21 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, secretario.

## Documento núm. 3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

Remito á vd. para su publicacion en el *Diario oficial*, la adjunta copia de la sentencia pronunciada por esta corte suprema, en el juicio de amparo promovido por el C. coronel Julio

María Cervantes, con el carácter de gobernador del Estado de Querétaro, contra los acuerdos del congreso general de 8 y 31 de Mayo último.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1869.—*Luis María Aguilar*, secretario.—C. redactor del *Diario oficial*.—Presente.

México, Julio 29 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de distrito de Querétaro, por el C. gobernador de ese Estado, coronel Julio María Cervantes, contra los acuerdos económicos del congreso de la Union, de ocho de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado fuerza armada para garantir las disposiciones de la propia legislatura, y de treinta y uno del mismo, relativo á que el supremo poder ejecutivo de la república haga cumplir el veredicto pronunciado en veintinueve del propio mes por la legislatura del Estado, declarando culpable al expresado gobernador. Considerando: que el remedio constitucional de ocurrir á los tribunales de la federacion para pedir amparo contra las leyes ó los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados ó invadan la esfera de la autoridad federal, tiene la limitacion expresa de que solo se concede á los individuos en su simple calidad de particulares, y por tanto que en ningun caso podrá hacerse extensiva la concesion de ese recurso á los Estados, mientras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras: que esta sola consideracion debió haber bastado para la denegacion del recurso, aun cuando por otra parte, la personalidad del gobernador de Querétaro, en representacion del Estado, no fuera inadmisibile, como lo es, porque los gobernadores solo representan el poder ejecutivo de los Estados, y no á los Estados mismos, mucho menos en contra de las legislaturas, como se verifica en el presente caso:

considerando, igualmente, que á estos obstáculos que se oponen manifiestamente á la admision legítima del recurso, por razon de la persona que lo introduce, se acompañan otros no menos invencibles, respectivos á la naturaleza misma de la cuestion sobre que versa el proceso, y que consiste en la decision acerca del verdadero carácter de las ocurrencias que tuvieron lugar en Querétaro despues de la acusacion presentada á la legislatura contra el ciudadano gobernador, ocurrencias que ocasionaron la desorganizacion del cuerpo legislativo del Estado, y que por tanto fueron consideradas como un trastorno público en el mismo por el congreso de la Union, de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la suprema corte de justicia porque no le corresponde hacerlo en el presente juicio; por estas consideraciones, y con fundamento del art. 102 de la constitucion federal, y del párrafo 2º del art. 15 de la ley de 20 de Enero último, se decreta: Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada por el juez tercero suplente del de distrito de Querétaro el dia 10 de Julio de este año, en la que se falla: "Primero. Que la justicia federal protege y ampara al C. Julio María Cervantes, en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Querétaro, contra el acuerdo económico del congreso de la Union, de 8 de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado la fuerza armada para garantizar las resoluciones de la legislatura. Segundo. Que la justicia federal protege y ampara al C. Julio María Cervantes, en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Querétaro, contra el acuerdo económico del congreso de la Union, de 31 de Mayo último, relativo á que el supremo poder ejecutivo de la república haga cumplir el veredicto pronunciado el 29 del propio mes por la legislatura del Estado dicho, declarando culpable al expresado gobernador." Segundo. Que por cuanto á que los actos del juez tercero suplente de distrito de Querétaro no aparecen arregla-

dos á los preceptos constitucionales, ni (al menos en parte) á la ley de 20 de Enero del corriente año, procédase con arreglo al párrafo 2º del artículo 15 de esta última ley. Tercero. Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, remitiendo igual copia para los indicados al tribunal de circuito de Celaya; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la corte suprema de justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto seis de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Luis María Aguilar*, secretario.

[*Diario oficial del supremo gobierno, tomo 3º, número 225.*]

#### Documento núm. 4.

"El gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes sabed:

En atencion á que el Legislativo del Estado, por los hechos ya bien conocidos del público, ha dejado de existir legalmente conforme al contenido de varios artículos constitucionales; segun las mas comunes prescripciones del derecho, y aún segun algunos hechos prácticos que en distintas épocas han tenido lugar en nuestro país;

Atendiendo tambien á que por tal razon, y en lo concierne á Poder Legislativo, el Estado ha venido á constituirse en repentina acefalía, y por una necesidad ingente el Ejecutivo del mismo, *en un poder dictatorial* para ocurrir á las urgencias del momento y salvar la situacion;

Considerando, que una de las mas grandes exigencias de esa situacion, procede sin duda alguna de la anómala circunstancia de que hoy nos debe regir y de facto nos rige una constitucion nueva, que solo en una pequeña parte puede ponerse en práctica, por cuanto á que la mayor parte de ella requiere grandes desarrollos en leyes secundarias, orgánicas, que la legislatura cesante no expidió;

Y como consecuencia de todo, que el Ejecutivo está en el caso de evitar hasta donde le fuere posible el desconcierto general y las muchas y trascendentales vacilaciones, estableciendo alguna regla y determinando hasta cierto punto la manera como deba entenderse la vigencia de la nueva Constitucion del Estado;

Ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 1.—Art. 1.º En conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º de los transitorios de la constitucion del Estado, de 5 de Febrero último, se declara que está vigente la misma, desde 16 del mes que hoy concluye, y que desde luego han debido y deben ponerse en estricta y rigurosa práctica todos y cada uno de aquellos de sus artículos que sean de una clara, fácil é inmediata aplicacion.

Art. 2.º Todos aquellos artículos de la mencionada carta, cuyas disposiciones no sean susceptibles de tal aplicacion, por exigir aclaraciones, complementos, y determinaciones orgánicas, se hallan en el preciso caso de quedar con el carácter de letra muerta, por ahora y hasta en tanto no disponga lo conveniente el futuro congreso sustituto que hoy mismo se convoca.

Art. 3.º Las Prefecturas, los Ayuntamientos y los juzgados de primera instancia, subsisten los mismos que existian en 15 de este mes, y organizados y funcionando segun las disposiciones que regian en esa fecha.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el mas esacto cumplimiento. Casa de gobierno. Querétaro, Mayo 31 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, secretario.

### Documento núm. 5.

El gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo sabed, que, considerando:

Que, segun nuestro derecho público y las instituciones que nos rigen, el pueblo es el principio inmediato del estado político, y los poderes que forman este se instituyen por la voluntad y para beneficio esclusivo de aquel;

Que nunca dos ó mas de tales poderes es posible se reúnan en una sola persona ó corporacion;

Que por las razones evidentes que ya conoce el público, el poder legislativo del Estado, repentinamente y sin violencia alguna por parte del pueblo, por la del ejecutivo, *ni porque á los ciudadanos diputados les haya sido revocado el honorífico mandato antes de que espirara el último periodo constitucional*;

Que semejante circunstancia ha venido por una parte á constituir á Querétaro en una larga y peligrosa acefalía, y por otra á poner á disposicion del ejecutivo, una gran suma de facultades, cuyo ejercicio rechaza desde luego, porque de ninguna

manera le conviene dar margen á que mas tarde se le hicieran cargos, y tal vez con apariencias de justicia, por actos legislativos que no serian sino hijos de la necesidad;

Que entre las grandes dificultades que surgen de la presente situacion anómala, quizá es la mayor la de que la nueva constitucion que ha comenzado á regir en 16 del que termina, no puede ser puesta en práctica sino en muy pequeña parte, puesto que los mas de sus artículos exigen muchos y dilatados desarrollos, sobre todo en lo relativo á poder electoral y municipalidades;

Que tales desarrollos de ninguna manera los podría emprender el ejecutivo, entre otras razones por la muy perentoria de que en tal caso haria uso de facultades organizadoras que solo pueden residir en un cuerpo deliberante cuyo carácter sea el de convencion constituyente;

Que si hoy el ejecutivo llamara á un congreso que fuera el primero constitucional, seria tanto como usar de facultades que solo son naturales y legítimas de la legislatura constituyente del Estado;

Que si el gobierno dictara una formal y permanente ley orgánica de elecciones, pareceria tambien traspasar la esfera en que ha debido y debe circunscribir su accion;

*Que no habiendo espirado verdadera y regularmente el período constitucional de legislacion, sino interrumpiéndose nada mas por sucesos inesperados, ese período debe llenarse en obsequio de la estricta observancia de las leyes que nos rigen;*

Y en fin, que esto último ni puede ni debe obtenerse mas que llamando al pueblo de una manera extraordinaria, en circunstancias extraordinarias y anómalas, para que otorgue sus poderes á un congreso que sea un verdadero sustituto del último que ha dejado de existir;

El ejecutivo de Querétaro estrechado por la necesidad, y en

*virtud del carácter de dictador que esta misma le imprime, tiene á bien expedir el siguiente decreto escepcional y transitorio.*

Número 2. Artículo 1.º En todos los distritos del Estado se procederá inmediatamente á la eleccion extraordinaria de un congreso compuesto de trece representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

Art. 2.º El carácter de ese congreso será el de constituyente y constitucional, sustituto del último que ha cesado, y convocante del primero constitucional que debe organizarse y existir conforme á las prescripciones de la nueva constitucion que rige.

Art. 3.º Dicho congreso sustituto se instalará solemnemente en la capital del Estado, el dia 11 de Julio próximo.

Art. 4.º Para que tengan su puntual cumplimiento las disposiciones de los artículos que preceden, las elecciones primarias tendrán lugar precisamente el domingo 20 de Junio próximo, las secundarias se celebrarán el domingo 4 del siguiente Julio, y por lo demas unas y otras se harán en conformidad y total arreglo á la convocatoria de 2 de Abril de 1857, á su relativa de 2 de Setiembre de 1867, al decreto número 73 de Junio 15 de 1868 y á lo que se dispone en el presente.

Art. 5.º En cada uno de los distritos será publicado este decreto luego que se reciba por la respectiva autoridad política, procediéndose por los ayuntamientos sin pérdida de tiempo al empadronamiento en sus demarcaciones, reparticion de boletas y demas preparativos que el caso exige.

Art. 6.º En las boletas se expresará la circunstancia de que se trata de eleccion extraordinaria de un congreso sustituto del constituyente y constitucional de 1867.

Art. 7.º Instalado que sea el congreso sustituto, cesan inmediatamente las facultades extraordinarias del ejecutivo, y al dia siguiente de la instalacion, ante el mismo congreso, *el gobernador del Estado dará cuenta de sus actos dictatoriales.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa de gobierno. Querétaro, Mayo 31 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*Nicolas Campa*, secretario.”

Documento núm. 6.

En la ciudad de México á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Por ante el infrascrito notario público y los testigos que se expresarán. El coronel D. Benito S. Zenea, compareció declarando: que á su derecho conviene dejar consignados en un instrumento público y fehaciente, los hechos que acreditan los documentos que originales me presenta en este acto y á la letra dicen:

“Ministerio de instruccion pública y cultos.—México, Mayo diez y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Se aprueba el establecimiento de cinco escribientes mas en esa oficina, y de conformidad con lo propuesto por vd. se nombran para desempeñar esas plazas, á D. Enrique N. Pizarro, á D. Jesus Bernal, á D. Miguel Záyago, á D. Eduardo Lebrija y á D. Luis G. Garfias, con el sueldo de seiseientos pesos anuales cada uno.—El ministro de instruccion pública y cultos.—*Siliceo.*—Señor administrador de bienes nacionalizados.—Mayo diez y ocho de sesenta y cinco.—Enterado y entréguese á los interesados sus nombramientos.—Una rúbrica.”

“Administracion de bienes nacionalizados.—El administrador de bienes nacionalizados.—Certifico: que D. Luis G. Garfias, nombrado por suprema órden de diez y seis del actual

escribiente de esta oficina con sueldo de seiscientos pesos anuales que señala la misma órden, ha tomado posesion del referido empleo el dia de la fecha.—Y para que puedan abonársele desde la citada fecha sus vencimientos, le extendo el presente documento. México, veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. —*Juan Suarez Navarro.*”

“Administracion de bienes nacionalizados.—Nómina del personal de esta oficina, con espresion de lo que reciben por cuenta de sus vencimientos los empleados que la componen, en la segunda quincena del presente mes.

A SABER.

Empleos.	Nombres de los empleados.	Sueldo anual.	Recibieron.
Administrador,	D. Juan Suarez Navarro, (firmado)	\$ 4,000 00	\$ 166 66
Escribiente,	D. Luis G. Garfias, tomó posesion de su empleo el dia veintidos, (firmado)	„ 600 00	„ 18 21
Importa esta nómina, un mil doscientos cuarenta y un pesos seis centavos . .			\$ 1,241 86

Es copia. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos sesenta y cinco.—El cajero, *José M. Bros.*—V. B.—*Juan Suarez Navarro.*”

“Administracion de bienes nacionalizados.—Nómina del personal de esta oficina, con espresion de lo que reciben por

cuenta de sus vencimientos los empleados que la forman, en la primera quincena del presente mes.

## A SABER.

Empleos.	Nombres de los empleados.	Sueldo anual.	Recibieron.
Administrador,	D. Juan Suarez Navarro, (firmado) . . . . .	\$ 4,000 00	\$ 166 66
Escribiente,	D. Luis G. Garfias, (firmado) . . . . .	„ 600 00	„ 25 00
Importa esta nómina, un mil doscientos cincuenta y nueve pesos noventa y seis centavos . . . . .			\$ 1,259 96

Es copia, México, Junio catorce de mil ochocientos sesenta y cinco.—El cajero, *José M. Bros.*

“Administracion de bienes nacionalizados.—Nómina del personal de esta oficina, con espresion de lo que reciben por cuenta de sus vencimientos los empleados que la forman, en la segunda quincena del presente mes.

## A SABER.

Empleos.	Nombres de los empleados.	Sueldo anual.	Recibieron.
Administrador,	D. Juan Suarez Navarro, (firmado) . . . . .	\$ 4,000 00	„ 166 66
Escribiente,	D. Luis G. Garfias (firmado) . . . . .	„ 600 00	„ 25 00
Importa esta nómina: un mil doscientos cincuenta y nueve pesos, noventa y cinco centavos . . . . .			\$ 1259 95

México, Junio treinta de mil ochocientos sesenta y cinco.—El cajero, *José M. Bros.*—V.° B.°.—El administrador de bienes nacionalizados, *Juan Suarez Navarro.*”

“Administracion de bienes nacionalizados.—Nómina del personal de esta oficina, con espresion de lo que reciben por cuenta de sus vencimientos los empleados que la forman, en la primera quincena del presente mes.

## A SABER.

Empleos.	Nombres de los empleados.	Sueldo anual.	Recibieron.
Administrador,	D. Juan Suarez Navarro (firmado). . . . .	\$ 4,000 00	\$ 166 66
Escribientes,	D. Luis G. Garfias (firmado.) . . . . .	„ 600 00	„ 25 00
Importa esta nómina, un mil doscientos cincuenta y nueve pesos noventa y seis centavos . . . . .			\$ 1259 96

México, Julio quince de mil ochocientos sesenta y cinco.—El cajero, *José M. Bros.*—V.° B.°.—El administrador de bienes nacionalizados, *J. Suarez Navarro.*”

“Administracion de bienes nacionalizados.—Nómina del personal de esta oficina, con espresion de lo que reciben por cuenta de sus vencimientos los empleados que la forman, en la segunda quincena del presente mes.

## A SABER.

Empleos.	Nombres de los empleados.	Sueldo anual.	Recibieron.
Administrador,	D. Juan Suarez Navarro, (firmado) . . . . .	\$ 4,000 00	\$ 166 66
Escribiente,	D. Luis G. Garfias, hasta el dia diez y siete por haber renunciado su empleo, (firmado). . .	„ 600 00	„ 00 48
Importa esta nómina, un mil doscientos diez pesos noventa y dos centavos . .			\$ 1,210 92

México, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y cin-

co.—El cajero, *José M. Bros.*—V.º B.º—El administrador de bienes nacionalizados, *Juan S. Navarro.*”

“Administracion de bienes nacionalizados.—Reunidos hoy los contadores, los gefes de seccion, y el cajero de esta oficina, por órden del señor administrador, para discutir sobre la aptitud de los escribientes de la misma, á fin de elevar al ministerio respectivo una consulta sobre la separacion de los que no se consideren aptos para el desempeño de las labores que les son anexas, resultó que se hallan en este caso los señores D. Juan García, D. Antonio Toraya, D. Luis G. Garfias y D. Eduardo Lebrija, proponiéndose en su sustitucion al señor gefe de la oficina á los señores D. José Velez, D. Juan Duran, D. Agustin Guerra y D. Carlos Machado; quienes se cree reunen las circunstancias que se requieren para ser agraciados. Y para constancia firmamos la presente acta en México á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El primer contador, *Agustin Pardo y García.*—El segundo contador, *Julio Jimenez.*—El gefe de la seccion primera, *A. Lozano.*—El gefe de la seccion segunda, *S. J. Prado.*—El gefe de la seccion tercera, *José O. Monasterio.*—El gefe de la seccion cuarta.—*F. Arteaga.*—El cajero, *José M. Bros.*”

“Administracion de bienes nacionalizados.—S. C. Julio diez y siete de mil ochocientos sesenta y cinco.—Sr. D. Juan Suarez Navarro.—Muy señor mio.—Teniendo que dedicarme á un estudio formal con el objeto de concluir mi carrera, hago renuncia del empleo que V. me habia concedido en la oficina de su digno cargo; aprovechando esta circunstancia para ofrecerle de nuevo las muestras de mi gratitud.—Su servidor—*Luis G. Garfias.*”—“Acuerdo.—México, Julio diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco.—Contéstesele que está admitida la renun-

cia. La contaduría y los gefes de seccion, de las personas que solicitan la plaza de escribientes, experimentarán á uno, el que les parezca mas apto, y si está espedito, se le propondrá al gobierno nombrándolo.—Una rúbrica.”—“Es copia de la original que se remitió al ministerio de instruccion pública y cultos.—México, Julio diez y siete de mil ochocientos sesenta y cinco.—El cajero, *José M. Bros.*”

“Ministerio de instruccion pública y cultos.—Seccion cuarta.—México, Agosto dos de mil ochocientos sesenta y cinco.—Para cubrir las vacantes de escribientes que resultaron en esa oficina, por dimision de D. Antonio Toraya y de D. Luis Garfias, S. M. el emperador ha tenido á bien nombrar á D. Juan Francisco Contreras para cubrir la del primero, y á D. José de las Piedras, en lugar del segundo. Lo digo á V. para su inteligencia, acompañándole los nombramientos respectivos.—El ministro de instruccion pública y cultos, *Siliceo.*—Sr. administrador de bienes nacionalizados.—Agosto tres de ochocientos sesenta y cinco.—Recibo y á su expediente.—Una rúbrica.—Otra rúbrica.”

Párrafo del diario del imperio. Tomo segundo: número ciento noventa y dos, de veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—“S. M. el emperador, en acuerdo de veintiocho del próximo pasado Julio, ha tenido á bien nombrar escribientes de la administracion de bienes nacionalizados, á D. Juan Francisco Contreras y á D. José de las Piedras, por dimision de D. Antonio Toraya y de D. Luis Garfias.”

Concuerdan con el nombramiento, certificacion, nóminas en lo conducente, acta, renuncia, nombramiento de sustitutos y párrafo del Diario del imperio, que originales certifico tener á

la vista, haber copiado literalmente y devuelto al Sr. Zenea, por quien me fueron presentados para su insercion en este protocolo. En consecuencia, el mismo Sr. Zenea me pidió le espida testimonio de este instrumento para los efectos que en derecho haya lugar. Yo el notario doy fé de conocer al otorgante, quien tiene la competente capacidad legal, es vecino de Querétaro y transeunte en esta ciudad, alojado en el hotel de la Gran Sociedad. Fueron testigos D. Victoriano Escutia y D. Ventura Gutierrez, de esta vecindad, ambos escribientes, que viven: el primero en la segunda calle de la Verónica número cinco, y el segundo en igual número de la de San José el Real. Leído este instrumento al otorgante manifestó conocer el valor y fuerza de su contenido y con dichos testigos lo firmó. Doy fé, *B. S. de Zenea.—Victoriano Escutia.—Ventura Gutierrez.—Antonio Ferreiro*, notario público.

Documento 'núm. 7.

San Juan del Rio, Julio 31 de 1869.—Sr. D. Francisco Zarco.—México.—Muy señor mio:—En el *Siglo XIX* correspondiente al día 24 del que hoy finaliza, he leído una especie de revista del Sr. D. Ezequiel Montes, con motivo de las elecciones que, para el quinto congreso constitucional de la Union, se han verificado en el Estado de Querétaro.

Dice aquel señor: “Las juntas preparatorias del quinto congreso constitucional de la Union, conocerán tambien las recomendables cualidades de algunos de los diputados propietarios; sabrán, por ejemplo, que uno fué empleado en el mi-

“nisterio de instruccion pública y cultos y juez de letras de Tacubaya; que otro mereció ser condecorado con la cruz de Guadalupe por Maximiliano . . .”

Como el Sr. Montes se deja en el tintero el nombre del condecorado, cumple á mi deber hacer las aclaraciones correspondientes en obsequio de los curiosos y del público en general, quien se habrá supuesto que el condecorado es algun militar de aquellos que tanto figuraron en la pasada guerra. Mas nada de esto; el diputado propietario que mereció ser condecorado con la cruz de Guadalupe, soy yo, pobre y oscuro médico, víctima hoy del enojo del Sr. Montes, quien no dice cómo y por qué obtuve esa condecoracion, cuya aclaracion, muy á mi pesar, me veo forzado á hacer.

La época memorable en que tuvo lugar el sitio de Querétaro, me encontraba en esa ciudad ejerciendo mi profesion.

Todos saben que durante aquel sangriento sitio se establecieron varios hospitales para atender á los desgraciados que caian heridos por las balas republicanas. Los médicos militares no bastaban para atender á las víctimas: entónces la prefectura llamó, por medio de atentas comunicaciones, á los médicos civiles, para que gratuitamente prestaran sus servicios en aquellos lugares, en donde mil infelices mexicanos morian tal vez por falta de cuidados.

Yo fuí uno de los invitados; y á pesar de mi numerosa clientela, aumentada por la escasez de compañeros, no obstante los peligros que corria al atravesar la ciudad, sobre la cual cernia la muerte sus negras alas, acepté aquella invitacion porque el deber me lo mandaba; concurrí á todos los hospitales, y sin temer á la fiebre, á la disenteria, podredumbre de hospital y otras enfermedades contagiosas, socorrí lo mismo al soldado del imperio que al prisionero republicano, sin detenerme á considerar ni un solo momento el peligro.

Poco ántes de concluir el sitio, el infortunado príncipe Maxi-

miliano me decia, por conducto de su secretario, que en recompensa á los servicios que habia prestado en los hospitales, me concedia la cruz de Guadalupe.

Esta es la historia de mi condecoracion; entónces, como ahora, recibia un premio en recompensa de servicios hechos á la humanidad. Hoy el distrito de San Juan del Rio, con la mas absoluta espontaneidad, agradecido por los que en siete años le he prestado, como médico, me favorece con sesenta y cinco votos para representarlo en el quinto congreso constitucional de la Union; y esto sin que por mi parte haya mediado ni una carta, ni una súplica, y á pesar de haber hecho presente á todos los que me distinguian con su confianza, mi pequeñez é insuficiencia para desempeñar el puesto con que se me honra. He aquí una de las preciosidades que el Sr. Montes espera dar á conocer al público en las futuras juntas preparatorias.

El que suscribe, fuerte por haber cumplido con su deber sin temor al castigo que recibiera; con la frente levantada y la conciencia tranquila, espera el fallo del congreso.

Que me responda el Sr. Montes con la lealtad de caballero, si el hombre que así obra es digno de ser hoy el blanco de la maledicencia.

Espero de la imparcialidad de vd., señor redactor, mande darle publicidad á esta carta en el periódico que dignamente redacta, seguro del eterno reconocimiento de su muy atento servidor Q. B. S. M.—*Agustin R. Olloqui.*

(Siglo XIX de 12 de Agosto de 1869.)

#### ACTA.

Hé aquí la relativa al obsequio de un cetro de oro hecho á S. M. la Emperatriz por el vecindario de S. Juan del Rio.

“En la ciudad de S. Juan del Rio, cabecera del distrito de

su nombre, en el departamento de Querétaro; á los veinticinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro; reunidos en la sala de sesiones del muy ilustre ayuntamiento los señores que lo forman, y teniendo en consideracion: que el establecimiento del Imperio mexicano es un hecho consumado ya, en virtud de la aceptacion oficial que hizo del trono S. M. I. Fernando Maximiliano I, en su castillo de Miramar, el dia 10 de Abril del corriente año: que S. M. ha hecho á México el sacrificio de abandonar su antigua patria y familia, es un deber de todo buen mexicano tributarle públicamente homenajes de gratitud, adhesion y lealtad: que á los ayuntamientos, como legítimos representantes de las municipalidades, incumbe directamente hacer en nombre de sus representados las demostraciones de amor y reconocimiento de que están poseidos, por los beneficios que ya deben y se prometen para lo futuro del gobierno sábio é ilustrado del monarca que rige sus destinos; deseoso el muy ilustre ayuntamiento de S. Juan del Rio de que los soberanos reciban una prueba de la adhesion de esta ciudad á sus augustas personas, y persuadido de que S. M. el Emperador verá con agrado y complacencia cualquiera muestra de amor y respeto que se tribute á su augusta esposa, acuerda:

La ciudad de S. Juan del Rio aclama por su patrona y especial protectora á S. M. la Emperatriz Carlota Amalia.

En consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª En el salon de acuerdos de este ilustre ayuntamiento se colocarán, bajo dosel, los retratos de SS. MM, poniendo al pie del de S. M. la Emperatriz el lema: “Carlota Amalia, Emperatriz de México, patrona y protectora de la ciudad de S. Juan del Rio.”

2.ª La plaza principal, que se denominará en lo sucesivo “Plaza de la Emperatriz,” se hermoseará todo cuanto sea posible, colocándose en el centro una columna que remate con el

busto de S. M. y tenga en el pedestal la siguiente inscripcion: "A su muy amada soberana y especial protectora la Emperatriz Carlota Amalia, la ciudad de S. Juan del Rio."

3. <sup>o</sup> Se fundará en esta ciudad una junta de beneficencia en honor de S. M. la Emperatriz, compuesta de las señoras principales de la poblacion, que se denominará: "Sociedad de beneficencia de S. Carlos."

4. <sup>o</sup> La comision que para elevar esta acta en copia certificada se nombre, solicitará de SS. MM. una audiencia particular, á fin de tener el alto honor de ponerla en las reales manos de nuestra soberana protectora, colocándose la original en el salon de cabildo, firmada por los capitulares que componen la corporacion.

regidor 2. <sup>o</sup>, *Agustin R. Olloqui*;

el secretario, *Venancio Romero*.

ALOCUCION

(*Periódico oficial del imperio mexicano, tomo 2.º México: números 12 de Julio de 1864, núm. 84, plana 4.ª columna 2.ª y 3.ª*)

### Documento núm. 8.

CARTA DEL LICENCIADO NICOLAS CAMPA, DE QUERÉTARO,  
DIRIGIDA AL LICENCIADO D. EZEQUIEL MONTES, DE MÉXICO.

Sr. Lic. D. Ezequiel Montes.—México.—Querétaro, Julio 27 de 1869.—Estimado compañero y amigo:

Sepa V. que fuí el primero en Querétaro que supo la noti-

cia de la intervencion europea, debido á la intimidad con que me honró el general Arteaga; y que tuve el primero la satisfaccion de ofrecer mis servicios al gobierno del Estado, en todo lo que tuviera relacion con mis deberes como mexicano. Hice cuanto pude, sin pretensiones de que nadie lo supiera, hasta que se presentó en esta capital la fuerza interventora. Me oculté dos días; pero como tengo madre y hermanas de cuya mantencion cuidó, debí salir á proporcionarme recursos de mi trabajo, como siempre lo he hecho. Me llamaron de la prefectura, y sin vacilar firmé el primero una acta contra la intervencion y el imperio. Comprendí lo espuesto que quedaba en esta ciudad y me fuí á Guanajuato á conferenciar con el Sr. Doblado, la manera de seguir sirviendo, con algun provecho, á la causa de mi patria. Recibí de él una comision que debí desempeñar en México, y al llegar á Celaya me aprehendieron, amenazándome con ser fusilado. Estuve preso en una casa, mientras pudo salvarme el Sr. prefecto Violante, cuya memoria jamas olvidaré.

Fuí á México y me hallé calumniado ante la Mitra, á causa de mis ideas políticas, de crímenes que me horrorizan. Se escuchó la verdad y fuí absuelto por el Sr. Labastida, dejando en mi corazon grabado este testimonio de rectitud y justicia que recordaré agradecido toda mi vida.

A costa de grandes sacrificios puede llevar á mi familia y mantenernos con tantos trabajos, que lloré alguna vez viendo á mi anciana y adorada madre lavar ropa ajena para auxiliarme en los gastos precisos de la vida. Era imposible continuar en tal situacion. Volví á esta ciudad, y me encargué de la educacion de dos niños, permaneciendo *absolutamente* resuelto á no manchar mi conducta como mexicano, y lamentando verme sin el valor necesario para abandonar mi familia é ir á filiarme, como soldado, entre los que sacrificaban su vida por la independencia de México.

Así permanecia, hasta la llegada de Maximiliano á esta capital, cuando con engaño y con pretesto de una confesion fuí conducido por un ayudante del mismo señor á la casa de su alojamiento. Me presentaron ante el que era llamado *Ayo de su Magestad*. Tuvimos una conferencia muy dilatada, en la que me demostró el atraso y perjuicios que estaba sufriendo la juventud, por concurrir á un colegio donde mas bien se embrutecia (tales fueron sus palabras) que se ilustraba. Que absolu-

tamente estaba resuelto Maximiliano á entregar el colegio á mi apreciable compañero el Lic. Vega y á mí; sin ponernos condiciones y aceptando cuantas pusiéramos, con tal que se salvara la parte sustancial. *Acepté con la condicion de que ni aun contestaría el oficio en que se me nombrara subdirector*, mientras recibia el señor Vega: que jamas asistiría á ningun acto público de los que celebrara el imperio, y que me sujetaria estrictamente á la enseñanza de la juventud.

A otro dia era presentado á Maximiliano, quien con una amabilidad, que agradecí y no olvidaré, me dió las mas espresivas gracias. *A los quince dias, á lo sumo, entregaba el colegio á mi compañero Vega y recibia yo la cátedra de aritmética comercial y teneduría de libros abierta para los artesanos. La desempeñé hasta que se aproximó el sitio de esta ciudad*, logrando haber presentado mas de cuarenta alumnos á un exámen general, el cual dejó sus nombres escritos en algunas páginas de los libros del colegio; páginas que siempre honrarán á nuestros artesanos, y que aun fundan mi orgullo. Algun amigo nuestro, que ahora trabaja en contra de mi candidatura, le dará á vd. informes minuciosos, y si habla con el corazon puede que aun lata fuertemente en su pecho, al recordar aquella cátedra que honró algunas veces con su presencia. Si este servicio prestado á la juventud ha de ser el motivo para arrojarme del congreso, si me resolviere á aceptar mi candidatura, saldré de allí orgulloso y con mi frente levantada, no lo dude vd. Poco despues era yo conducido *durante el sitio á una prision*, y mi nombre era el primero que se veia en la lista de mis dignos compañeros.

.....  
No obstante lo escrito, soy como siempre su afectísimo amigo, compañero y servidor q. b. s. m.—*Nicolas Campa.*

[Páginas 3, 6, 7, 8 y 12.]

QUE EL GEI

Ciudad en la provincia de Salta

nia á la Provincia y habiendo

# DISCURSO:

QUE EL GEFE POLITICO DE QUERETARO PRONUNCIO DELANTE  
DEL PUEBLO EL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1825.

Ciudadanos: hoy celebra la Patria el aniversario de su primer grito de su independencia en el Pueblo de Dolores. Aun escucha mi oído la potente voz de los heroes que la pronunciaron, y mi alma se entristece al recordar que en el sepulcro yacen sus cenizas: cenizas queridas, que nos traen á la memoria las grandes almas que depositaron, las heroicas virtudes que ejercieron á sus hijos sin cuento que por la salvacion del Pueblo prodigaron. No permitamos que el tiempo perezca todo antes que mi comodidad y mi sosiego. Venid conmigo á visitar el aseritor, que la Nacion estaba llena de esclavos indiferentes á la suerte de la Patria, fallos de toda idea de bien publico, y unicamente ocupados en sus intereses personales: que no se encontraban leyes que estableciesen una justicia exacta entre nosotros, y que nuestra sociedad solo se hallaba dividida entre opresores y oprimidos. Las preocupaciones injustas, las vanidades despreciables, los inicuos privilegios ponian en discordia las diferentes clases del Estado, y un fatal espíritu de parcialidad usurpaba las veces del espíritu publico y del patriotismo. Los ricos y los grandes, se arrogaban el derecho de cejar á los pobres y á los pequeños: el que se decia noble despreciaba al plebeyo: el militar reconocia la fuerza, y unicamente obedecia la voz del despotá que le pagaba: el Magistrado pensaba solo en las prerrogativas de su cargo, y descuidaba enteramente de los derechos de sus semejantes. Asi los intereses discordes de los hombres, se oponian de continuo á los generales, y destruian lastimosamente la armonia social. El despotismo se valia con astucia de estas divisiones, para sojuzgar la justicia y las leyes. No veiamos en derredor nuestro sino tiranos que nos oprimian del modo mas atroz: y aun nos considerabamos sin Patria y sin propiedad. Llorabamos en silencio nuestros males, y entonces el Cielo piadoso nos concedió Guárrillos que dieron el grito santo de la independencia: dijeron, perezcan nuestros intereses personales: perezcan nuestras familias y nuestras propiedades, por la salvacion de nuestra cara Patria! Gritó feliz y bienaventurado, que hizo estremecer al enemigo de la independencia, el qual cebó su zaña en la sangre de aquellos heroes cuya perdidá lloramos!! Ellos nos dieron Patria, y nos enseñaron á amarla. Ellos nos infundieron odio eterno á la tiranía y un grande amor á nuestra libertad. De ellos aprendimos las virtudes cívicas que ahora ejercemos. Ellos por fin nos proporcionaron la venturosa paz que ahora gozamos. No recibieron en la vida el premio de sus sacrificios: no vieron la independencia deseada: no vivieron bajo el sistema que hace ahora la felicidad de la Republica, ni en nuestra presencia se complacen hoy del decoroso modo con que celebramos el dia grande de sus glorias.

Ciudadanos: Las almas de aquellos Padres se hallan colocadas en el Templo de la immortalidad, y sus cenizas descansan en la tumba. Fueron victimas de su Patria inmoladas barbaramente por nuestros opresores; pero sus manes generosas, no piden sangre y muertes en venganza. Virtudes, virtudes patrias quieren, por recompensa de sus sacrificios. Practicadlas si sois agradecidos: imitad á aquellos varones esforzados si emprehendeis practicarlas; y estudiad su beneficencia, su filantropia y su fortaleza, si quereis imitarlos. Si no correspondémos á esta generosa Patria, si nuestros huesos se juntarian otra vez para decirnos: . . . Volved á ser esclavos, si no os acordáis de ser libres: las cadenas opriman otra vez vuestros cuellos indignos, si no os acordáis de ser soberbios, holle vuestros derechos y los de vuestra desgracia la posteridad.

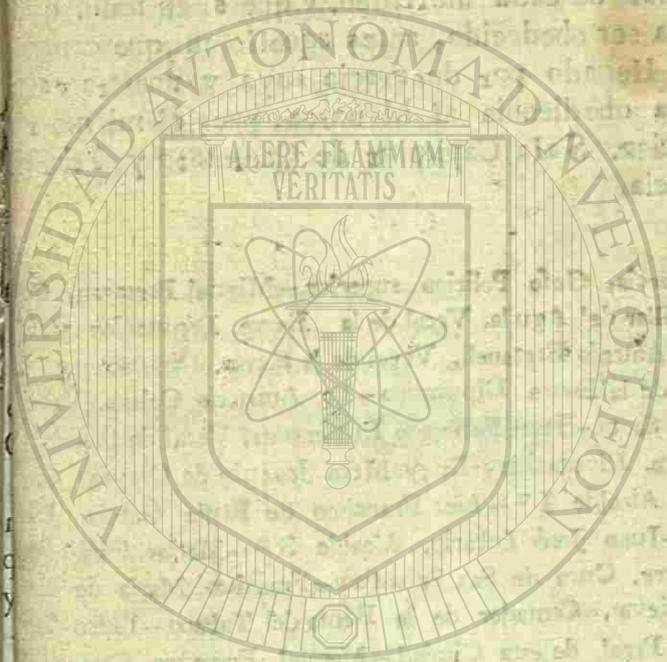
Padres respetables: almas sublimes que os habéis apartado de vuestra morada de paz: sed desde el alto puesto de gloria que ocupais en el Cielo, misericordiosos y benéficos en memoria vuestra por las clases de la Capital de México. Contemplad las virtudes cívicas y morales que forman el caracter de los americanos, y gozaos con el conocimiento de que vuestros sacrificios no fueron infructuosos, y de que en cada uno de nosotros se encierra un corazón altamente generoso dispuesto á sacrificarlo todo por el bien de sus semejantes.

Si compatriotas: seamos virtuosos y nos respetarán las Naciones: seamos virtuosos y temblarán los tiranos: seamos virtuosos y viviremos felices: seamos virtuosos y nos harémos inmortales.

**L**a Provincia de Querétaro que siempre ha dado los mas publicos testimonios de su obediencia á las legítimas Autoridades, de su amor al orden, y del acendrado interes que le anima por la felicidad de la Patria; no ha sido menos celosa en hacer ostentacion de que conoce la alta dignidad del Hombre, y los imprescriptibles derechos con que le enriqueció el Supremo Autor de la naturaleza; de que sabe apreciarlos; y de que no carece de toda la energia necesaria para sostenerlos. Adornada de estas virtudes se gloria de pertenecer á la heroica Nación Mexicana, y de unir a la suerte de ella la suya particular, cediendo generosa á la voluntad general de los Pueblos. Nada costoso le es este sacrificio, por que libre de las miras ambiciosas que suelen fascinar las Provincias, solo atiende al cumun beneficio, en que igualmente se vincula el suyo. Empero como este desprendimiento sea noble efecto de una virtud verdaderamente filantropica, aun en medio de las mas fuertes convulsiones politicas, sabe conservar toda la serenidad propia de un espiritu desposeido de pasiones, y no olvidarse de los deberes que le imponen la gratitud y la misma felicidad de la Patria. Tal ha sido su conducta en todas épocas, y tal la que observa en este instante, manifestando á la faz del Universo los sentimientos que abriga, y la resolucion que adopta, obligada de la necesidad, de la justicia y de la conveniencia que imperiosamente la exigen. Protesta por tanto que siempre le será amable la memoria del Héroe que pronunció en Iguala la libertad mexicana, y que con su valor, talento y pericia militar supo llevar al cabo la empresa. Que hará grato recuerdo de la moderacion con que escuchaba las aclamaciones de los pueblos que le apellidaban su Libertador. Que admirará las virtudes que le condujeron hasta el solio, sin que le deslumbrase el resplandor del trono, pues en el mismo acto de ocuparle, lleno su corazon de ternura decia: „ Quiero Mexicanos que si no hago la felicidad del Septentrion, si olvido „ algun dia mis deberes, cese mi Imperio: observad mi conducta, seguros de que si no „ soy por ella digno de vosotros, hasta la existencia me será odiosa. Gran Dios! no „ suceda que yo olvide jamas que el Principe es para el Pueblo, y no el Pueblo para el „ Principe. „ Estos eran sus votos; estas las efusiones de su amor á los Pueblos, que iba á gobernar; Que bellos principios para predecir su felicidad! Por eso la Provincia de Querétaro llenará eternamente de execraciones la malicia de aulicos perversos tan enemigos de su Patria como de la augusta persona de S. M. I.; y la adulacion de algunos Diputados, indignos de la confianza de sus comitentes, que lograron preocupar a un Principe, cuyo reinado hubiera competido con el de los Augustos, Constantinos Czares, Carlos terceros Catalinas, y otros que celebran las historias por el acierto en su gobierno. Al maligno influjo de aquellos debe la Patria los males que llora. Ellos fueron causa de que el mismo Agustin que decia á las tropas cuando le proclamaban Emperador: „ La Nacion es la Patria: la representan hoy sus Diputados: oigamosles: no demos un escandalo al mundo “ disolviera despues el Congreso sin respetar la Nacion soberana que representaba. Este y otros desaciertos, en que se olvidó S. M. I. del solemne pacto que en su exáltacion al trono celebró con aquella, invocando para su firmeza y cumplimiento el santo nombre de Dios, causaron el descontento general de los Pueblos, y dieron motivo á conmociones. Generales y Oficiales militares de todas graduaciones se substraieron de la obediencia del Monarca, formando diversos planes para restituir a la Nacion el exercicio de su Soberania. Las Provincias comenzaron luego a declarar los sentimientos que habian sufocado; y en el corto termino de veinte y seis dias, todas las del Oriente y Sur de la Capital, y algunas Ciudades inmediatas á ella, la de Guanajuato, y la mayor parte del Exercito adoptaron el que acordó la Junta celebrada en Casa mata el 1. del corriente. Todos estos extraordinarios acontecimientos observaba la Provincia Querétaro atonita de la rapidez y uniformidad con que se decidian los Pueblos á expresar paladinamente su voluntad; y aunque ellos eran el testimonio mas inequivoco de la opinion pública, se mantenía tranquila, deseando que el Monarca salvase segunda vez la Patria con la pronta instalacion del Soberano Congreso, acallando de este modo las justas quejas de los descontentos. Tan nobles sentimientos la ocupaban, cuando su Diputacion Provincial recibe por el ultimo

dinero, ni otra cosa sino las que huviera decretado el Congreso: que no tomara jamas à nadie su propiedad: que respetaria sobre todo la libertad politica de la Nacion y la personal de cada individuo, y que si en todo, o parte de ello, lo contrario hiciera. no debia ser obedecido, antes aquello en que contraviniera fuera nulo y de ningun valor. “ y llegado por desgracia suya y nuestra este caso, los Pueblos quedaron libres de la obediencia al Monarca, pues el mismo rompió los vinculos que le unian con la Nacion. Sala Capitular de Querétaro y Febrero 26 de 1823. Tercero de la Independencia.

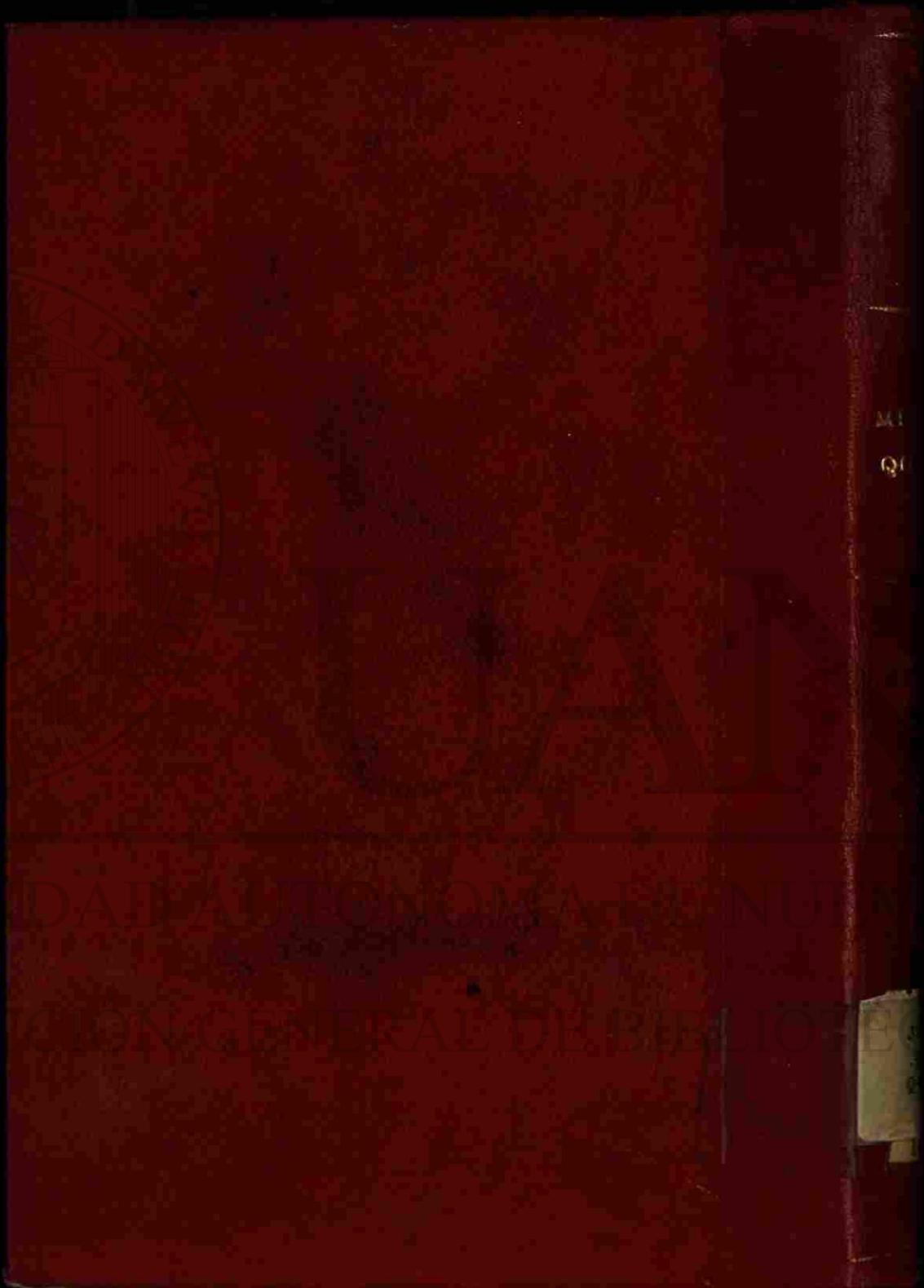
Juan Jose Garcia, Gefe Politico superior -- Miguel Barragan, Comandante eral. de la Proa. -- El Marqués del Villar del Aguila, Vocal de la Esma. Diputacion y Coronel de Dragones Proales de Querétaro -- José Antonio Ecartelli, Vocal de la Esma. Diputacion y Cura de Xichú. -- Manuel Lopez de Escáa, Vocal de la Esma. Diputacion -- Fr. Anastasio Ochoa, Vocal de la Esma. Diputacion y Cura del Espíritu Santo. -- Juan Fernando Domínguez, Vocal de la Esma. Diputacion. -- Antonio Septien, Vocal de la Esma. Diputacion -- Dr. y Mtro. Joaquin de Oteyza, Cura de la Parroquia pral. -- Lic. Vicente Lino Sorélo, Alcalde 1º -- Lic. Francisco de Paula Garcia, Juez de Letras -- Julian de Sanfuentes, Alcalde 2º -- Juan José Lebario, Alcalde 3º -- Matias Ziris de la Guerra, Alcalde 4º -- José Maria de la Torre, Cura de San Sebastian -- Francisco Maria de Berazaluze, Cura de la Divina Pastora. -- José de Atuevas, Contador de la Renta del Tabaco. -- Pedro Telmo Primo, Coronel del Regimiento de Infanteria Proal. de esta Ciudad. -- Manuel Francisco Casanova, Coronel. -- José Diego Septien, Regidor -- Salvador Frias, Regidor Decano. -- José Martinez de Chavero, Tente. Coronel mayor del Nº 10. -- Fermin Osóres, Cura interino de Santa Ana. -- Santiago Garcia, Tente. Coronel mayor -- Bernardo Martinez de Iejarza, Regidor -- Mariano de la Soñá Riva, Administror. de Alcabalas -- Mariano Guevara Regidor y Capitan de Nacionales. -- Antonio de la Hata, Regidor y Capitan retirado. -- José Maria Avilés, Regidor -- Carlos Moraes, Sargto. Mayor de Plaza -- Pedro de los Rios, Contador de Alcabalas -- Mariano José de Noriega, Tente. Coronel Comandante del 1er. Batallon del Regimiento nº 12 de Infanteria -- Rafael Luque, Regidor. -- José Maria de Olabarieta Capitan del nº 10 -- Antonio Maniller, Tente del nº 10. -- Celse Fernandez, Procurador Sindico mas antiguo y Capitan de Provinciales de Infanteria -- Mariano Francisco de Lara, Capitan de Nacionales -- Pedro Llaca -- Manuel de Peññuri, Tente Coronel retirado. -- Francisco de la Mota y Torres, Administrador de la Renta de Tabacos -- José Manuel Lopez, Regidor. -- Francisco Ximenez, Regidor -- Lic. Martin Rodriguez, Garcia Regidor -- Ramon Cobarrubias, Regidor. -- Manuel Vallejo, Procurador Sindico menos antiguo, y Teniente de Nacionales. -- Sabas Antonio Dominguez, Regidor y Capitan de Nacionales. -- Manuel Garcia Orta, Regidor. -- Lic. Francisco Gomez Carrasco, Regidor. -- Francisco, Liez de Bustamante, Regidor y Teniente Coronel retirado. -- Jose Maria Fernandez, Coronel de Caballeria. -- Francisco Campo Osorio, Sargento mayor de Nacionales. -- Jose Rafael Canalis, Teniente Coronel y Comandante de Partidas sueltas. -- Jose Joaquin de Simabilla Ayudante de Plaza. -- Jose Iyracio de Cardeas Teniente de Nacionales. -- Nicolas Villeas Capitan del nº 10 -- Domingo Beirca Capitan del nº 10 -- Francisco Porrua Alferes de Caballeria nº 8 -- Vicente Llata Comandante de Artilleria de la Proa. -- Jose Joaquin Carrero Capitan de Caballeria nº 5. -- Juan Arrieta Alferes. -- Jose Maria Fecerra. -- Manuel de la Hata Saenz, Teniente Coronel retirado. -- Joaquin Campo Osorio Ayudante mayor del nº 2 de Infanteria. -- Vicente Dominguez. -- Jose Vicente Santoyo. -- Ignacio Fernandez de Jauregui, Capitan de proales, de Caballeria. -- Jose Maria Sola. -- Nicolas Maria de Berazaluze Secretario de la Esma. Diputacion. -- José Mariano Blasco, Secretario de Cabildo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





M  
Q

DAI PATRISTICI A E NU  
CONCENTRALE DE BIE

ES  
E